



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la obtención
del Título de Abogada**

AUTORA:

Lizbeth Dayana Maza Cango.

DIRECTOR:

Dr. Freddy Yamunaqué Vite. PhD.

Loja – Ecuador

2024

Certificación

Loja, 15 de enero de 2024

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”**, previo a la obtención del título de Abogada, de la autoría de la estudiante **Lizbeth Dayana Maza Cango**, con cédula de identidad Nro.**1150076428**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Lizbeth Dayana Maza Cango**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150076428

Fecha: 15 de enero de 2024

Correo electrónico: lizbeth.maza@unl.edu.ec.

Teléfono: 099732344

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Lizbeth Dayana Maza Cango**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar**, como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 10 días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Firma:

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango

Cédula: 1150076428

Dirección: Amable María

Correo electrónico: lizbeth.maza@unl.edu.ec

Teléfono: 0997328344

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Yamunaqué Vite.PhD.

Dedicatoria

El presente trabajo de integración curricular lo quiero dedicar a Dios, por ser mi guía y soporte en cada momento de mi vida.

A mis padres Luis y Judith, por ser un pilar fundamental en mi vida, gracias por brindarme su apoyo, amor y confianza en cada meta que me propongo.

A mis hermanos Daniel y Pablo, que siempre me han acompañado en cada paso que doy y que han estado dándome ánimos en todo este proceso de elaboración de mi trabajo de integración curricular.

Por último, este trabajo lo quiero dedicar principalmente a una niña de 17 años que hace cuatro años emprendió este camino en búsqueda de su título profesional, que varias veces quiso caer, pero su perseverancia y constancia en cada cosa que se propone no dejó que se derrumbe ante ninguna adversidad, y logro cumplir uno de sus más anhelados sueños, ser Abogada. Gracias por ser el mejor refugio.

Lizbeth Dayana Maza Cango

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de Loja por acogerme en las aulas universitarias en estos años de estudio, a la prestigiosa Carrera de Derecho, autoridades y docentes, que han contribuido en mi formación académica.

Lizbeth Dayana Maza Cango

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento....	vi
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Astract	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico... ..	6
4.1 Violencia contra la mujer	6
4.1.1. Contexto Histórico	6
4.1.2. Definiciones	9
4.1.3. Protección a la mujer y la familia en la Constitución de la república del Ecuador.....	9
4.2. Tipos o clases de violencia.....	13
4.2.1. Violencia física.....	13
4.2.2. Violencia psicológica	13
4.2.3. Violencia sexual.....	24
4.2.4. Violencia económica y patrimonial	25

4.2.5.	Violencia simbólica.....	26
4.2.6.	Violencia política	26
4.2.7.	Violencia gineco-obstétrica.....	27
4.2.8.	Violencia Sexual Digital	27
4.3.	Sexo y genero	28
4.3.1.	Definición de sexo	28
4.3.2.	Definición de género.....	29
4.3.3.	Estereotipos de género.....	31
4.3.3.	Violencia de género.....	32
4.4.	Violencia vicaria.....	33
4.4.1.	Definiciones	33
4.4.2.	Tipos y formas de ejercer la violencia vicaria	35
4.4.3.	Casos de Violencia vicaria	36
4.5.	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.....	37
4.6.	El derecho en Ecuador a favor de las mujeres.	40
4.7.	Plan de creación de oportunidades 2021-2025.....	43
4.8.	Derecho comparado acerca de la violencia vicaria.	44
4.8.1.	Violencia vicaria en México.	44
4.8.2.	Violencia vicaria en España.....	45

5. Metodología.....	50
5.1. Materiales utilizados.	50
6. Resultados.....	52
6.1. Resultados de las encuestas.....	52
6.2. Resultados de las entrevistas.....	62
6.3. Estudio de casos.....	76
6.4. Análisis de datos estadísticos.....	125
6.4.1. Emergencias de violencia intrafamiliar 2021-2022.....	125
6.4.2. Tipos de emergencia año 2022.....	126
6.4.3. Emergencias por provincia año 2022.....	127
7. Discusión.....	130
7.1. Verificación de los objetivos.....	130
7.1.1. Objetivo general.....	130
7.1.2. Objetivos específicos.....	131
8. Conclusiones.....	134
9. Recomendaciones.....	137
9.1. Lineamientos propositivos.....	139
10. Bibliografía.....	141
11. Anexos.....	145

Índice de Tablas

Tabla N° 1. Resultados de las respuestas obtenidas.....	52
Tabla N° 2. Resultados de las respuestas obtenidas.....	54
Tabla N° 3. Resultados de las respuestas obtenidas.....	55
Tabla N° 4. Resultados de las respuestas obtenidas.....	58
Tabla N° 5. Resultados de las respuestas obtenidas.....	59
Tabla N° 6. Resultados de las respuestas obtenidas.....	61
Tabla N° 7. Comparativo emergencias de violencia intrafamiliar años 2021 – 2022.	125
Tabla N° 8. Emergencias por tipos.	126
Tabla N° 9. Emergencias por provincia en el ámbito familiar.....	127

Índice de Figuras

Figura N° 1. Gráfico de porcentajes.	52
Figura N° 2. Gráfico de porcentajes.	54
Figura N° 3. Gráfico de porcentajes.	56
Figura N° 4. Gráfico de porcentajes.	58
Figura N° 5. Gráfico de porcentajes.	59
Figura N° 6. Gráfico de porcentajes.	61
Figura N° 7. Comparativo emergencias de violencia intrafamiliar años 2021 – 2022... 	125
Figura N° 8. Emergencias por tipos.	126
Figura N° 9. Emergencias por provincia.	128

Índice de Anexos

Anexo N° 1. Formato de encuesta	145
Anexo N° 2. Formato de entrevista	148
Anexo N° 3. Certificado de traducción del Abstract.	150
Anexo N° 4. Certificación del tribunal de grado.	151
Anexo N° 5. Oficio de designación del Director de Trabajo de Integración Curricular.	152

1. Título

“La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”

2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado “La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. La necesidad de realizar este estudio surge a raíz de conocer la violencia contra la mujer, ya que es un problema que aún se encuentra presente en nuestra sociedad, porque es víctima de varios tipos de violencia, ejecutados más comúnmente por su pareja, teniendo consecuencias de largo alcance no solo para la mujer sino también para sus hijos o demás integrantes del núcleo familiar.

Sin embargo, este trabajo tiene un enfoque específico de la violencia a la que se enfrentan las mujeres, tratándose de la violencia psicológica, la cual, se entiende como cualquier comportamiento agresivo que se produce entre personas sin que implique un contacto o agresión física, puede ser ejecutado por una o varias personas y se presenta de forma verbal: por medio de descalificaciones, humillaciones, menosprecios, etc. Estas acciones perjudican a la víctima a nivel emocional y pueden manifestarse en diversos ámbitos de la sociedad: familiar, escolar, social, laboral.

A esta violencia psicológica a la que la mujer se enfrenta en el ámbito en el que vive y se desarrolla, se le suma otro tipo de violencia, esto es, la violencia vicaria, un nuevo tipo de violencia de género, se manifiesta cuando el agresor utiliza a los familiares cercanos en especial a los niños, como instrumento de control, manipulación o venganza contra la madre. Es importante destacar que la violencia vicaria no solo se limita a los casos en los que el padre es el agresor, ya que puede darse en otras relaciones familiares o contextos. También es fundamental tener en cuenta que la violencia vicaria se enmarca en el contexto más amplio de la violencia de género, que abarca diversas formas de maltrato y abuso hacia las mujeres basadas en su género.

Para la ejecución de la investigación se hizo uso del método científico, inductivo, deductivo, analítico, sintético y estadístico; con la intención de llevar a cabo un estudio para conocer aquellos conceptos básicos que permitirán entender el tema de investigación y brindar soluciones a esta problemática planteada.

Palabras Clave: Violencia vicaria - Violencia psicológica -Género- Mujer

2.1. Abstract

The present Curricular Integration Work entitled "Vicarious violence considered as an aggravating factor in the crime of psychological violence against women or family members" has been undertaken to address the persistent issue of violence against women in our society because women continue to be victims of various forms of violence, often perpetrated by their partners, with far-reaching consequences not only for the women themselves but also for their children and other members of the family nucleus.

However, this work specifically focuses on the psychological violence faced by women, defined as any aggressive behavior occurring between individuals without involving physical contact or aggression. This type of violence, whether executed by an individual or a group, manifests verbally through actions such as disqualifications, humiliations, and belittlement. Such behaviors have detrimental emotional effects on the victim and can manifest in various societal realms, including the family, school, social, and workplace environments.

In addition to the psychological violence prevalent in the living and developmental environments of women, another form of violence—vicarious violence—is introduced. This emerging type of gender-based violence occurs when the aggressor utilizes close family members, particularly children, as instruments of control, manipulation, or revenge against the mother. It is essential to note that vicarious violence extends beyond cases where the father is the aggressor, as it can manifest in other family relationships or contexts. Furthermore, it is imperative to recognize that vicarious violence is embedded within the broader context of gender-based violence, encompassing various forms of mistreatment and abuse directed at women based on their gender.

The research employed the scientific method, incorporating inductive, deductive, analytical, synthetic, and statistical approaches. The study aimed to elucidate fundamental concepts that contribute to an understanding of the research topic and to propose viable solutions to the identified problem.

Keywords: Vicarious Violence - Psychological Violence - Gender – Women

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular es de gran importancia porque permite identificar y a la vez plantear soluciones a los diferentes tipos de violencia existentes pero que son aún desconocidos por la sociedad, brindando herramientas y espacios que sirvan para tratar esta problemática sobre todo para atender a las víctimas que lo sufren, generando concientización y sororidad.

La violencia hacia la mujer es un problema que aún no se ha podido erradicar de nuestra sociedad y sigue persistiendo, siendo la mujer esta desvalorizada y menospreciada por el hombre, más comúnmente por su pareja, teniendo como consecuencias de largo alcance no solo para la mujer sino también para sus hijos y la sociedad en su conjunto. Sin embargo, este trabajo tiene un enfoque específico de la violencia a la que se enfrentan las mujeres, tratándose de la violencia psicológica, la cual se entiende como cualquier comportamiento agresivo que se produce entre personas sin que implique contacto o agresión física, puede ser dado por una o varias personas a la vez y es básicamente verbal: descalificar, humillar, menospreciar. Estas acciones perjudican a la víctima a nivel emocional y pueden manifestarse en todos los ámbitos: familiar, escolar, social, laboral.

Siendo la violencia de género un problema que es latente en nuestra sociedad no hemos podido erradicarlo, sino ha ido mutando y han aparecido nuevas formas de violencia hacia la mujer, una de ellas es la violencia vicaria, aquí el agresor utiliza a los familiares cercanos o más comúnmente a los niños (hijos) como instrumento de control, manipulación o venganza contra la madre. Es importante destacar que la violencia vicaria no solo se limita a los casos en los que el padre es el agresor, ya que puede darse en otras relaciones familiares o contextos. También es fundamental tener en cuenta que la violencia vicaria se enmarca en el contexto más amplio de la violencia de género, que abarca diversas formas de maltrato y abuso hacia las mujeres basadas en su género.

La violencia vicaria es una realidad preocupante y grave, y es necesario abordarla desde una perspectiva integral que incluya medidas de prevención, protección y apoyo a las víctimas. Es fundamental que la sociedad, las instituciones y los sistemas legales estén sensibilizados y preparados para detectar y actuar frente a esta forma de violencia, brindando apoyo y protección a las víctimas y promoviendo la responsabilidad y rendición de cuentas de los agresores.

Es así, que el presente Trabajo de integración Curricular aborda un tema relevante, por ser un problema actual, vigente y trascendental que afecta a toda la sociedad ecuatoriana y que es necesario hacer un estudio para brindar soluciones a la problemática planteada.

4. Marco teórico

4.1 Violencia contra la mujer

4.1.1. *Contexto Histórico*

Es importante conocer como se ha llevado a cabo históricamente la violencia contra la mujer en nuestro país, a continuación, se dará un repaso a los avances que ha tenido nuestra legislación en cuanto a las sanciones que se imponen frente a los diferentes tipos de violencia contra la mujer.

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia hacia las mujeres, principalmente tenía su desarrollo en el contexto familiar, en aquel entonces se consideraba un tema privado en el que el Estado no debía involucrarse, por ello no existían políticas públicas enfocadas en la prevención de cualquier tipo de maltrato hacia la mujer ni mucho menos una normativa para aplicar las sanciones a este tipo de abusos, lo que generaba que este problema social sea invisibilizado en nuestra sociedad (Pimentel et al., 2014).

En nuestro país, la violencia hacia la mujer era un problema que no era abordado de manera adecuada, las mujeres en aquella época no contaban con un medio eficaz para denunciar cualquier tipo de maltrato por parte de sus agresores. Además, el Código de Procedimiento Penal de aquella época prohibía la denuncia entre cónyuges o entre ascendientes o descendiente, incluso no había una normativa expresa que sancione a la persona que comete algún tipo agresión hacia su pareja, por ello este era un problema que en ese tiempo no tenía relevancia y como se mencionó anteriormente el Estado no podía intervenir, porque era considerado un tema privado. No fue hasta finales de los años ochenta, gracias a las constantes luchas por parte de las mujeres y denuncias en el ámbito internacional, se reconoció la violencia contra la mujer como un problema que debía ser tratado en la sociedad tanto en el ámbito público y privado, y no como un tema aislado. El Estado debía ser el garantista de la protección de los derechos de las personas.

Dentro de este contexto, y por gracias a las diferentes demandas nacionales e internacionales por parte de las mujeres ecuatorianas, Ecuador ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Estos acuerdos internacionales obligaron al país a tomar medidas para garantizar

la igualdad de género y abordar las diversas necesidades y problemáticas que afectaban a las mujeres, con el propósito de garantizar el pleno goce de sus derechos.

En el año de 1994, se crearon las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia en varias ciudades de Ecuador, que eran encargadas de abordar la violencia intrafamiliar. Aunque inicialmente las mujeres no podían denunciar a su cónyuge agresor debido a restricciones legales mencionadas anteriormente, en el año 1995 se promulgó la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103), que marcó un avance importante al establecer disposiciones específicas sobre la violencia familiar y sus consecuencias legales, brindando a las mujeres un mecanismo adecuado para denunciar a sus agresores y que estos hechos no queden en la impunidad.

La Constitución de Montecristi en 2008 estableció el derecho a una vida libre de violencia en cualquier ámbito y comprometió al Estado a tomar medidas para cumplir con este objetivo. El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia, también el derecho que tienen de los niños y adolescentes a vivir sin violencia, maltrato, abuso sexual y trabajo infantil, además, establece la obligación del Estado de adoptar políticas públicas y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas, ya sea física, psicológica, sexual, económicamente, o cualquier tipo de violencia a la que se puedan exponer, con el objetivo de garantizar la seguridad y el bienestar de todos los ciudadanos, independientemente de su situación de desventaja o vulnerabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 26).

Este artículo resalta la obligación que tiene el Estado ecuatoriano en tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en todas sus formas. También resalta la

importancia de proteger y garantizar la seguridad de grupos vulnerables, como lo son: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, se menciona la necesidad de abordar de manera similar la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, como formas particularmente graves de violencia que deben ser combatidas y evitar la vulneración derechos humanos.

Ya en el año 2011, se realizó la primera encuesta nacional sobre violencia de género en Ecuador, con los resultados obtenidos en dicha encuesta se pudo evidenciar un alto porcentaje de mujeres habían sido víctimas de algún tipo de violencia de género principalmente en sus relaciones de pareja, lo que evidencio que era un problema latente en el país y que se debían tomar las medidas necesarias para prevenir esta problemática.

En 2014, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) entro en vigencia y se incorporó definiciones y medidas relacionadas con la violencia de género contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar. Este código tipificó la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y también el delito de femicidio, como respuesta a la necesidad de proteger el derecho a la vida de las mujeres, imponiendo una sanción a las personas que atenten contra integridad física y psicológica de las mujeres.

Código orgánico Integral Penal Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023, págs. 50-51).

El Código Orgánico Integral Penal reconoció a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y estableció las sanciones respectivas para quien cometa este tipo de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, la pena varía según la gravedad del daño causado, desde uno a tres años de prisión hasta veintidós a veintiséis años si ocasiona la muerte de la mujer.

4.1.2. Definiciones

Las Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada" (Organización Panamericana de la Salud, s.f.). La definición dada por las Naciones Unidas manifiesta que la violencia hacia la mujer es todo acto de violencia que dañe de forma física, sexual, psicológica a la mujer, que puede darse en cualquier ámbito público o privado.

Según la página web, ONU Mujeres "La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad" (ONU Mujeres, sf).

En base, al concepto brindado por la página ONU mujeres, la violencia dirigida hacia mujeres y niñas es una de las vulneraciones más graves a los derechos humanos en escala mundial. Día a día, se constatan numerosos casos donde se evidencian múltiples violaciones a los derechos humanos hacia las mujeres, siendo un problema social que aún se encuentra en nuestra sociedad y que no se ha podido erradicar completamente.

Este tipo de violencia trae consigo consecuencias significativas, no solo físicamente, sino psicológicos para las mujeres y las niñas, dejando secuelas que perduran en el tiempo y que en muchos casos no tratadas con un profesional, imposibilitando que las mujeres y niñas puedan participar activamente en la sociedad.

4.1.3. Protección a la mujer y la familia en la Constitución de la república del Ecuador

En Ecuador, el derecho a vivir en familia está cristalizado en el artículo 45 de la Constitución en tanto indica que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten. El artículo 45 también toma en cuenta la perspectiva y el contexto cultural propio de sus pueblos y nacionalidades, entre otros

aspectos relevantes, como el derecho a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes.

Este derecho también se amplía en el artículo 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA, 2003) que menciona lo siguiente:

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. (Art.22)

El artículo establece el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a vivir en un entorno familiar que promueva su desarrollo y bienestar de manera integral. Este derecho se basa en la premisa de que es fundamental contar con una familia que le proporcione un entorno familiar estable y afectuoso, que permita que sus derechos sean garantizados.

El artículo resalta varios aspectos importantes:

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental de vivir y crecer en su familia biológica, ya que es el entorno más adecuado para su desarrollo, siempre y cuando se garantice su completo.
2. El Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de tomar medidas prioritarias para asegurar que los niños y adolescentes puedan permanecer en su familia biológica, por ello es necesario fortalecer y mantener la unidad familiar.
3. Solo en situaciones excepcionales, cuando no sea posible o va en contra del interés superior del niño, niña o adolescente permanecer en su familia biológica, se tiene el derecho a ser ubicado en otra familia, de acuerdo con lo que establecido en la ley. Esto puede ocurrir en casos en los que la familia biológica no le puede proporcionar al menor un ambiente seguro y adecuado.

4. Sea en la familia biológica o en una familia sustituta, es importante que se pueda brindar un ambiente de afecto y comprensión a los niños, niñas o adolescentes, por ello es importante que se fomenten relaciones saludables en el ámbito familiar.

En conclusión, el artículo resalta la importancia de la familia como el entorno principal para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y como pilar fundamental en nuestra sociedad.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 indica que “las personas...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil...El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 16).

Este artículo de la Constitución de Ecuador enfatiza la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en todas sus formas. Se destaca la importancia de proteger y garantizar la seguridad de grupos vulnerables, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, se menciona la necesidad de abordar de manera similar la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, como formas particularmente graves de violencia que deben ser combatidas, al ser una de las formas más graves de vulnerar derechos humanos por afectar la integridad física y sexual.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye:

- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 26).

El artículo enfatiza el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia, pero, destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos, así como el derecho de los niños y adolescentes a vivir sin violencia, maltrato, abuso sexual y trabajo infantil,

además, establece la obligación del Estado de adoptar políticas públicas y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas, ya sea física, psicológica y económicamente, o cualquier tipo de violencia a la que se puedan exponer, con el objetivo de garantizar la seguridad y el bienestar de todos los individuos, independientemente de su situación de desventaja o vulnerabilidad.

Por otro lado, hay que destacar que dentro del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 desarrollado por el actual gobierno del Ecuador, cuyo compromiso se centra en generar un mayor progreso en la sociedad en favor y priorizando diferentes ejes sociales como el de economía, seguridad social, entre otros., hay objetivo que trata sobre el eje social con algunas políticas y metas dirigidas a al tema tratado:

Objetivo 5. Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 plantea políticas y metas en lo social que buscan asegurar a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, priorizando a las mujeres, niñez y adolescencia...En ese marco todas las acciones contra la violencia deben ir acompañadas de políticas que fomenten la igual en la diversidad, prevengan y sancionen la discriminación y garanticen la reparación a víctimas cuando haya existido vulneración de derechos.

Políticas:

5.2. Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia, en especial la ejercida contra mujeres, niñez, adolescencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGBTI+ y todos aquellos en situación de vulnerabilidad.

Metas:

5.2.1. Disminuir la tasa de femicidios por cada 100.000 mujeres de 0,87% a 0,80%

Para abordar efectivamente la violencia contra las mujeres, es esencial implementar políticas integrales que promuevan la igualdad en la diversidad, prevengan y sancionen la discriminación, y garanticen la reparación a las víctimas. Es fundamental que las políticas promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo

el acceso a la educación, el empleo, la participación política y la toma de decisiones. Contar con leyes y políticas que prohíban y sancionen la violencia de género, así como la discriminación basada en el género y la diversidad, estas leyes deben ser efectivas, aplicables y garantizar los derechos de las mujeres y sus hijos.

4.2. Tipos o clases de violencia

En nuestra normativa se reconocen diferentes formas de violencia hacia la mujer, la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres reconoce la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica y sexual digital que a continuación se detalladas:

4.2.1. Violencia física

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.(Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, 2018, pág. Art.10)

La violencia física son todas las acciones que vayan encaminadas en causar daño o lesiones corporales a un tercero. Este tipo de violencia implica actos o comportamientos que provocan sufrimiento físico y pueden manifestarse de diferentes maneras, con golpes, patadas, puñetazos, estrangulamiento, uso de armas, entre otros métodos que generen un daño. Este tipo de violencia es la más visible y los daños en muchos de los casos son letales, ya que pueden dejar secuelas graves.

4.2.2. Violencia psicológica

La violencia psicológica es un tipo de violencia sin contacto físico. La violencia psicológica puede manifestarse verbalmente mediante humillaciones, descalificaciones o desvalorizaciones hacia la persona. También puede expresarse a través de conductas de control, acoso o expresiones faciales y corporales de desprecio y humillación. La persona que habitualmente ejerce violencia psicológica lo que busca es reducir los recursos de la víctima para ir poco a poco controlándola y manejándola a su antojo. (González, sf).

Según el criterio de la psicóloga Sonia González, La violencia psicológica se caracteriza por ser un tipo de agresión que no involucra ningún contacto físico. Este tipo de violencia se puede manifestar de manera verbal a través de palabras que humillen, descalifiquen o menosprecien a una persona. Asimismo, puede manifestarse mediante comportamientos de control, acoso o gestos faciales y corporales que expresan desprecio y humillación hacia alguien. Aquellos que perpetran la violencia psicológica tienen como objetivo principal tener un control total sobre la víctima.

Este tipo de violencia se enfoca en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan desvalorizar a otro individuo. Esta es una de las razones por la cual la violencia psicológica es difícil de probar y manifestar, esta violencia es muy frecuente en ciertos contextos sociales: familiar, escolar, laboral, etc. (Tintero, 2023).

Según la definición otorgada, la violencia psicológica se puede evidenciar con la emisión de frases y comentarios descalificadores y humillantes que tienen como objetivo subestimar y menospreciar a otra persona, con el fin de causarle daño. Los efectos de la violencia psicológica, efectos no son visibles a primera vista, sino que necesitan una valoración con un profesional especializado.

Este tipo de violencia se da en diferentes ámbitos de la sociedad como: familiar, escolar o laboral, donde las relaciones de poder y las dinámicas de control pueden amplificar su presencia. La violencia psicológica, aunque no deje marcas visibles, como la física, puede tener un impacto en la autoestima, la salud mental y la calidad de vida de las personas afectadas, que muchas de las veces son difíciles de superar por sí mismas, sino que requieren de ayuda.

La violencia psicológica es el soporte esencial en que se sustenta el maltratador para conseguir el control total sobre la víctima, minando su autoestima mediante un progresivo y lento proceso de adaptación paradójica a la situación de maltrato, demostrándole su poder y autoridad y produciéndole una permanente situación de indefensión aprendida, que propicia que la mujer valore la necesidad de permanecer sumisa e inmóvil frente al agresor, como única forma de escapar al castigo (Hernández et al., 2009)

Según los autores, Hernández, Magro y Cuellar, manifiestan que en la violencia psicológica el agresor quiere lograr un control absoluto sobre la víctima, esto lo consigue mediante un proceso

gradual de maltrato, afectando la autoestima de la víctima. El agresor utiliza esa dinámica para demostrar su poder y autoridad, y genera una sensación persistente de indefensión en la víctima.

Esta condición de indefensión aprendida tiene como efecto de persuadir a la mujer para que permanezca pasiva y sometida ante el agresor, ya que la víctima siente que es la única manera de evitar castigos y represalias, en pocas palabras, la víctima llega a internalizar la idea de que adoptar una actitud sumisa y no confrontar al agresor es la única forma de eludir el daño. Este proceso manipulador y gradual puede moldear profundamente la autoimagen de la víctima y su percepción de su propia vida.

La violencia psicológica con la mujer ha sido una problemática que ha sido reconocida en varios países, por ello el Código orgánico Integral Penal Ecuatoriano, considerada este tipo penal sancionando este tipo de conducta, que atenta contra la integridad personal de la tanto las mujeres como miembros del núcleo familiar.

El Código Integral Penal (COIP), tipifica el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar y establece lo siguiente:

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023, págs. 50-51).

La violencia psicológica en el Ecuador se encuentra tipificada en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal donde se establecen las sanciones para quien cometa este tipo de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, la pena varía según la gravedad del daño causado, desde uno a tres años de prisión o hasta veintidós a veintiséis años si ocasiona la muerte de la mujer.

La Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en su artículo 10 determina los diferentes tipos de violencia hacia la mujer, en su literal b) establece una definición de la violencia psicológica que es la siguiente:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, pag.9, 2018)

Según lo determina la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia psicológica se configura como un tipo de agresión que se manifiesta a través de un conjunto de acciones, omisiones o patrones de comportamiento dirigidos a infligir daño emocional, bajar la autoestima, menoscabar la dignidad personal y perturbar la estabilidad psicológica y emocional de una mujer. Esta forma de violencia presenta una serie de características y expresiones que pueden tener efectos perjudiciales y duraderos en la vida de la víctima.

Esta forma de violencia puede tener impactos perjudiciales en múltiples áreas de la vida de la mujer. Puede afectar su bienestar emocional, desencadenar problemas de autoestima, interferir en sus relaciones interpersonales y generar un deterioro en su salud mental. Además, la violencia psicológica puede tener consecuencias en su desarrollo profesional y educativo, limitando sus oportunidades de crecimiento personal y progreso.

En conclusión, la violencia psicológica, con sus diversas expresiones y consecuencias, es una forma sutil pero destructiva de abuso que busca controlar y dominar a la mujer a través de la manipulación de sus emociones y su psicología. Reconocer y abordar esta forma de violencia es esencial para proteger los derechos y el bienestar de las víctimas, así como para construir sociedades libres de violencia y desigualdad de género

Causas de la violencia psicológica

La violencia psicológica es muy común no solo en núcleos familiares, sino también en ambientes laborales, académicos e incluso en las relaciones de amistad. Las causas se pueden relacionar a la formación, pero también se puede decir que ocurre cuando la persona que ejerce la violencia psicológica no está presente en un sentido actitudinal y, por lo tanto, ejerce una presión y degradación sobre otros (Terapify, 2023).

La violencia psicológica, lejos de ser producida solo en los entornos familiares, es una problemática ampliamente difundida que también se puede manifestar en diversos ámbitos, como pueden ser laborales, académicos e incluso en relaciones de amistad. Las razones detrás de esta conducta del agresor pueden estar vinculadas a la educación recibida, pero también surge cuando el perpetrador de esta violencia no se encuentra físicamente presente, sin embargo, su actitud genera una influencia perjudicial al ejercer una presión constante y ejercer degradación sobre los demás.

La violencia psicológica comúnmente empieza poco a poco, de una forma sutil. La persona habitualmente no se da cuenta de lo que está sufriendo, hasta que se encuentra envuelta en una situación complicada que le genera miedo, desconfianza y a la vez dependencia hacia la otra persona (Violencia psicológica: síntomas, causas, tipos y tratamiento, s. f.),

La psicóloga Sonia González, manifiesta que la violencia psicológica suele tener un inicio gradual y sutil, es decir la persona que está recibiendo estos daños no presta atención a algunas señales que muestra el agresor. En muchos casos, la persona afectada no es consciente de la situación que está pasando, hasta que se ve atrapada en una compleja dinámica que desencadena emociones como el miedo, la desconfianza y hasta cierta dependencia hacia la persona que perpetra la violencia, por ello cuando los efectos de este tipo de violencia son mayores es muy difícil para la víctima pedir ayuda.

Consecuencias de la violencia psicológica

La violencia en todo ámbito y sentido genera consecuencias en quienes la sufren, en el caos de la violencia psicológica los efectos pueden manifestarse y permanecer hasta incluso muchos años después de haber sido violentado psicológicamente, como se ha visto esto puede ser un evento o puede ser un patrón extendido a lo largo de años, lo cual será importante en cuanto a las consecuencias que genere. (Cabrera, 2022).

Según el criterio del Psicólogo Clínico, Domingo Cabrera, la violencia sin importar su contexto o naturaleza, genera consecuencias significativas para las personas que la experimentan, dejan secuelas que duran en muchos de los casos para siempre si no se brinda la ayuda adecuada. En el caso específico de la violencia psicológica, sus efectos pueden manifestarse y perdurar durante muchos años tras haber sido sometidos a este tipo de maltrato. Es evidente que la violencia

psicológica puede ser un problema aislado o puede convertirse en un patrón que se prolonga a lo largo de años, trayendo consigo de las repercusiones irreversibles.

Algunas de las consecuencias más graves que puede llegar a tener la violencia psicológica son el desarrollo de trastornos psicológicos, una exposición constante a fuertes actos de violencia psicológica como pueden ser por ejemplo en la pareja, en la familia o en la infancia. Algunos de los trastornos más vistos en estos casos extremos son la depresión y la ansiedad, en el caso de la depresión puede verse como la violencia psicológica deteriora la autoestima y el autoconcepto a niveles preocupantes, donde la víctima interioriza las críticas y el abuso. (Cabrera, 2022b).

De acuerdo al autor, la violencia psicológica trae muchas consecuencias unas más graves que otras como son el desarrollo de trastornos psicológicos, una exposición constante a fuertes actos de violencia psicológica como pueden ser por ejemplo en la pareja, en la familia o en la infancia. Algunos de los trastornos más vistos en estos casos extremos son la depresión y la ansiedad, en el caso de la depresión puede verse como la violencia psicológica deteriora la autoestima y el autoconcepto que tiene la persona hacia sí misma, dejando que los comentarios de su agresor se interioricen y que se crea todo lo que dice.

También, otra consecuencia de la violencia psicológica es el aumento de inseguridades y la creación de obstáculos que pueden entorpecer las relaciones sociales que quiera tener la persona. En el caso de la inseguridad, esta puede surgir como una respuesta aprendida a través de descalificaciones, desvalorizaciones, críticas y humillaciones inherentes a la violencia psicológica, la confianza que tiene la persona puede disminuir y creerse los descalificativos que su agresor le dice. Por ejemplo, si el agresor constantemente la tilda de "inútil, estúpida, tonta, buena para nada, imbécil", es posible que la persona que reciba esos insultos los normalice e internalice esta idea y se vuelva algo habitual para ella.

En el ámbito social, la violencia psicológica puede generar dificultades para expresar afecto, aislamiento social, dificultades en el control de impulsos, reacciones emocionales inapropiadas e incluso en casos extremos, conductas antisociales. Estos efectos secundarios pueden limitar la capacidad de una persona para interactuar de manera saludable y positiva con los demás, y pueden derivar en un aislamiento emocional y social, con esto se evidencia el impacto negativo que tiene la violencia psicológica.

Tipos de violencia psicológica

La violencia psicológica es un problema que es invisibilizado, porque sus efectos no son palpables a simple vista, pero existen diversas formas en las que se puede presentar:

Manipulación: es donde la persona agresora ejerce manipulación o control sobre la persona afectada con el fin de limitar sus decisiones propias, prohibir amistades e incluso familiares (Terapify, 2023).

Este tipo de violencia psicológica es muy perjudicial, aquí la persona ejerce la agresión hacia otra utilizando tácticas de manipulación y control como medio para limitar la autonomía y la libertad de la víctima. En así, que la manipulación se convierte en una herramienta para restringir las decisiones individuales y limitar las opciones de la persona afectada para poder buscar ayuda. Esto puede abarcar desde la imposición de elecciones hasta la prohibición de mantener conexiones sociales significativas, como amistades y relaciones familiares. La persona agresora busca debilitar la capacidad de la víctima para tomar decisiones independientes y ejercer su propia voluntad, lo que genera un desequilibrio de poder y control en la relación. De esta manera la autoestima y la confianza de la persona afectada se ve disminuida, llevándola a sentirse atrapada, donde la toma de decisiones y libertades están siendo deliberadamente restringidas por el agresor.

Humillar: la persona que ejerce violencia psicológica con su pareja o amistades tiende a humillarla en público, pueden ser comentarios tanto de su físico, su forma de pensar, actuar e incluso sobre sus propias amistades (Terapify, 2023).

En el contexto de la violencia psicológica, se observa la práctica de la humillación en público como una táctica perjudicial para la persona que es víctima de estos ataques. La persona que ejerce la violencia busca degradar a la víctima frente a otras personas, exponiéndola a comentarios despectivos y denigrantes. Estos comentarios pueden abarcar diversos aspectos, como la apariencia física, el pensamiento, el comportamiento y hasta las relaciones sociales de la víctima. El objetivo de esta humillación pública es minimizar la autoestima y la confianza de la persona afectada, al crear un ambiente en el cual se siente desvalorizada y avergonzada frente a los demás. Este tipo de violencia busca ejercer un control emocional y psicológico sobre la víctima, erosionando su autoimagen y su sentido de valía personal. Además, la humillación pública puede contribuir a aislar a la víctima de su entorno social, ya que puede temer ser objeto de burlas o

críticas constantes por parte del agresor. De esta manera, se crea un ambiente de vulnerabilidad en el cual la víctima se siente atrapada y manipulada por el agresor.

Amenazas: como lo dice su nombre el agresor o agresora lanza comentarios amenazantes o que involucran una posible acción sobre la persona afectada (Terapify, 2023).

Las amenazas por parte del agresor o agresora pueden variar en su naturaleza y alcance, pero tienen el propósito de infundir sobre la víctima, temor y ansiedad. Mediante la utilización de palabras o gestos intimidantes, el agresor busca ejercer un control emocional. Estas amenazas pueden ser directas o indirectas, y suelen involucrar la posibilidad de llevar a cabo acciones perjudiciales para la persona afectada. Pueden estar relacionadas con la seguridad física, la reputación, las relaciones personales o cualquier otro aspecto que sea relevante para la víctima. Este tipo de violencia psicológica es una de las más practicadas y en la violencia vicaria se refleja más, aquí el agresor amenaza a la mujer constantemente con ocasionarle un daño a sus seres queridos.

Invalidación emocional: se trata cuando el agresor minimiza constantemente el sentir de la persona, es decir negar u ocultar la violencia psicológica que le ejerce a la persona afectada (Terapify, 2023).

En lo que respecta a la invalidación personal, el agresor desestima y minimiza de manera constante los sentimientos y experiencias de la víctima. Esta forma de manipulación busca deteriorar la autoconfianza y la autoestima, haciéndola sentir que sus emociones y percepciones no son válidas ni legítimas y con ello se asegura que la víctima no tenga el valor de hacer algo al respecto frente a estos abusos.

Prohibición: uno de los tipos de violencia psicológica se puede presentar como la prohibición ver o frecuentar a amigos, familiares, incluso las personas que lo sufren podrían no tener contacto con nadie ya sea porque el agresor se lo prohíba (Terapify, 2023).

El agresor puede utilizar la amenaza o el uso de manipulación emocional para lograr que la víctima se aleje de sus familiares o amistades, para lograr un total control. Esta prohibición puede ser explícita, donde ordena a la víctima que evite todo contacto con personas que puedan brindarle apoyo o protección, o puede ser implícita, cuando utiliza tácticas más sutiles como comentarios

despectivos sobre las relaciones de la víctima. Al aislar a la víctima, el agresor busca aumentar su control sobre ella, dificultando que busque ayuda o escape de la relación abusiva. La prohibición también puede generar un sentimiento de soledad y dependencia en la víctima, haciendo que sea más vulnerable a la manipulación y el control del agresor y se imposibilita que la persona que sufre estos daños pueda acudir a pedir ayuda frente a estos actos, ya que se aleja de su círculo social.

Gaslighting: se trata de una práctica en donde el agresor ejerce violencia psicológica distorsionando la realidad de la situación, buscando que la víctima se confunda y piense que todo lo que está haciendo está mal y la persona agresora hace bien (Terapify, 2023).

Es otro método de violencia psicológica, es una táctica en la cual el agresor manipula la realidad de una situación con el propósito de hacer dudar a la víctima sobre su propia percepción y cordura. A través de la distorsión deliberada de los hechos, el agresor busca sembrar confusión en la mente de la víctima, haciéndole creer que sus pensamientos, emociones y percepciones son erróneas y que es el quien estaba actuando de manera correcta y la víctima hace las cosas mal y por eso merece castigos, con esto el agresor garantiza que la víctima se aferre y no quiera buscar ayuda, ya que normaliza eso.

Ciclo de la violencia

Se ha descrito una dinámica que se establece en el síndrome de maltrato reconociéndose tres fases que se repiten en forma continuada en la gran mayoría de las ocasiones. Este ciclo predecible es lo que se ha llamado el ciclo de la violencia (P et al., 2003).

La violencia ejercida hacia una persona sin importar el tipo que sea, genera daños reales y potenciales a la salud, el desarrollo y la dignidad de las personas afectadas. Dentro de los efectos de la violencia, existe un patrón característico que tiende a repetirse de manera constante en la mayoría de los casos, conocido como el ciclo de la violencia. Este ciclo se compone de tres fases interconectadas que se suceden en forma predecible, este ciclo es el que no permite que las víctimas puedan salir de esos maltratos, ya que el pasar por cada una de estas fases provoca que la víctima crea una dependencia emocional frente a su agresor.

La fase de tensión (ira, provocación, celos) pone de manifiesto la agresividad latente frente a la mujer y existen algunas conductas de agresión verbal y/o física de carácter leve y aislada, con un grado creciente de tensión (P et al., 2003).

De acuerdo a lo que exponen los autores, dentro de esta etapa de tensión, en una relación de violencia resalta la presencia de agresividad hacia la mujer. Durante esta fase, pueden manifestarse emociones como ira, provocación y celos, que contribuyen al aumento de la tensión en la dinámica de la relación. En este momento es cuando surgen conductas de agresión, tanto verbal como física, que son inicialmente de naturaleza leve y ocurren de manera aislada y que la víctima poco a poco va normalizando.

Estas manifestaciones iniciales de agresión pueden incluir comentarios hirientes, desprecios, menosprecios u otras formas de violencia verbal. A medida que la tensión sigue acumulándose, es posible que las conductas agresivas se vuelvan más notables y tengan un impacto más evidente en la víctima, aquí la violencia psicológica trasciende y va acompañada de violencia física en la mayoría de casos. Es importante destacar que, aunque estas agresiones puedan parecer menores en comparación con etapas posteriores del ciclo de violencia, su presencia es una señal de alerta temprana y no debe ser pasada por alto.

Este comportamiento de agresión y tensión acumulada forma parte del ciclo de la violencia, y a menudo es seguido por una etapa de explosión en la que la tensión acumulada finalmente estalla en un episodio más grave de abuso.

En conclusión, dentro de esta fase se reconocen los primeros signos de violencia como comentarios hirientes, desprecios, menosprecios u otras formas de violencia verbal de manera intensa, el reconocer estos patrones puede ser fundamental para identificar situaciones de violencia y tomar medidas preventivas antes de que la situación empeore, con el fin de proteger la seguridad y bienestar de la mujer.

La fase siguiente es de agresión aguda que implica una descarga sin control de las tensiones acumuladas (abuso sexual, amenazas, patadas, mordidas, golpes e incluso, uso de armas). La mayoría de las mujeres no buscan ayuda inmediatamente después de la agresión a menos que, las lesiones sean tan graves que necesiten ayuda inmediata. Las mujeres que se encuentran en esta etapa generalmente se aíslan y se niegan a los hechos, tratando de minimizarlos (P et al., 2003).

La fase que detallan los autores, es la de agresión aguda, una etapa caracterizada por la manifestación explosiva y sin control de las tensiones acumuladas en la relación. Durante este

período, se produce una descarga intensa de emociones y energía acumuladas, lo que conlleva a actos de violencia de diversa índole.

Los actos de agresión que se presentan en esta etapa pueden ser extremadamente perjudiciales, involucrando desde abuso sexual hasta amenazas verbales y agresiones físicas, como patadas, mordidas, golpes e incluso el uso de armas. La violencia en esta fase puede causar daños físicos y psicológicos significativos a la víctima, impactando su salud y bienestar a corto y largo plazo.

Es importante destacar que las mujeres que están dentro de esta fase no buscan ayuda de manera inmediata. Esto se debe a diversos factores, como el temor a las represalias por parte del agresor, la vergüenza, la culpa y la creencia de que la situación mejorará por sí sola. En casos donde las lesiones son graves y necesitan atención médica inmediata, puede motivar a buscar ayuda de manera urgente.

Un aspecto común en esta fase es la tendencia de las mujeres a aislarse emocionalmente y físicamente. También es común que minimicen la gravedad de lo ocurrido y, en algunos casos, incluso nieguen o justifiquen el abuso como una estrategia de afrontamiento para lidiar con la complejidad de la situación, lo que conlleva que la víctima siga siendo víctima de estos abusos que desencadenan una grave vulneración a sus derechos.

Para finalizar, reconocer la fase de agresión aguda en el ciclo de violencia es fundamental para comprender los patrones de comportamiento y las reacciones tanto de las víctimas como de los agresores. Esto puede llevar a tomar medidas de apoyo y prevención adecuadas, así como a brindar recursos y asistencia a quienes se encuentran en situaciones de abuso. La sensibilización sobre esta fase y sus implicaciones es esencial para promover entornos seguros y libres de violencia.

El ciclo se cierra con la fase de reconciliación en la que, el abusador puede negar los actos de violencia, pedir perdón y prometer que nunca más repetirá tales acciones con actitud de arrepentimiento. Este ciclo se repite en cada uno de los distintos tipos de violencia, sin embargo, es más evidente en las formas de violencia donde se encuentran las relaciones asimétricas de poder. El miedo es la emoción básica que experimenta la (el) agredida(o) en el ciclo de la violencia (P et al., 2003).

El ciclo de violencia llega a su fin con la fase de reconciliación, un período en el que el agresor puede adoptar distintas estrategias para buscar a la víctima y buscar nuevamente tener un vínculo con ella. En esta etapa, es común que el abusador minimice o niegue los actos de violencia provocados, expresa su arrepentimiento sincero, pide perdón y hace promesas de que nunca repetirá tales acciones. Esta fase se puede generar un sentimiento de esperanza y alivio para la víctima, quien podría estar anhelando la recuperación y la mejora de la relación, por ello en la mayoría de los casos la mujer perdona todas las agresiones que recibió durante la relación y vuelve a tener una relación con su agresor, volviendo al ciclo de la violencia y repite cada fase una y otra vez.

Es importante destacar que la fase de reconciliación puede ser especialmente compleja, ya que el agresor puede utilizar tácticas manipuladoras para ganar la confianza y el perdón de la víctima. La promesa de cambio y la disculpa pueden ser herramientas que el agresor emplea para mantener el control sobre la situación y perpetuar el ciclo de violencia.

Este ciclo repetitivo de violencia no es exclusivo de un tipo en particular; se puede observar en diversas formas de violencia, pero suele ser más evidente en contextos donde existen desequilibrios de poder entre las partes involucradas. Estos desequilibrios pueden ser de naturaleza emocional, económica o social.

En este ciclo, el miedo es una emoción fundamental que experimenta la persona que está siendo agredida. El temor a las represalias, a la pérdida de seguridad o a la posibilidad de un aumento en la violencia puede llevar a la víctima a permanecer en la relación y aceptar la fase de reconciliación y repetir este patrón una y otra vez.

En conclusión, el ciclo de la violencia consta de varias fases, es un patrón predecible en todos los casos. La fase de reconciliación cierra este ciclo, pero es esencial reconocer que la promesa de cambio no siempre es genuina y puede ser parte de la estrategia de control del agresor.

Cada una de estas fases que componen el ciclo de violencia generan hacia la víctimas múltiples daños que pueden ser psicológicos, físicos, etc. La víctima en la mayoría de los casos no detecta en primera instancia estos abusos, lo que genera que los normalice y no busque ayuda.

4.2.3. Violencia sexual.

La violencia sexual también es: Toda aquella acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida

sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual, así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018, pág. Art.10)

La violencia sexual es todo acto de naturaleza sexual que se efectúa sin el consentimiento claro y voluntario de la otra persona, es decir, se atenta contra la integridad sexual de otra persona a través de la fuerza física, coerción, intimidación, humillación o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. Tal como lo establece la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, este tipo de violencia se extiende y no se limita solo al derecho a la integridad sexual de la persona, sino que abarca el derecho de decidir voluntariamente sobre la vida sexual y reproductiva de la persona.

La Organización Panamericana de la Salud define a la violencia sexual de la siguiente forma:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima en cualquier ámbito (OPS O. P., 2023, pág. 1).

De acuerdo a la definición otorgada por la Organización Panamericana de la Salud, la violencia sexual aborda no solo el acto sexual si llegare a darse, sino que la tentativa o la intención de generar daño también es violencia,

4.2.4. Violencia económica y patrimonial

La Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres define a la violencia económica y patrimonial de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad

de bienes de las uniones de hecho (...). (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, pag.10).

La violencia económica y patrimonial está enfocada en limitar el uso de los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, este tipo de violencia se puede evidenciar por medio de las siguientes acciones: cuando hay la pérdida o daños de objetos, documentos personales, bienes, valores que la mujer utiliza para el desarrollo de sus actividades o trabajo; actos que restringen a la mujer el acceso a recursos necesarios para poder cubrir sus necesidades básicas y llevar una vida digna; el control que se le hace a la mujer en cuanto a los ingresos económicos que tiene, limitando de esta manera su autonomía financiera y cuando existe discriminación salarial, es decir, cuando la mujer no es remunerada de manera equitativa por las tareas que realiza..

4.2.5. *Violencia simbólica*

Para López (2015), la violencia simbólica “es el sometimiento de unos sujetos respecto de otros, a través del proceso de socialización que permite naturalizar las relaciones de poder”. La violencia simbólica aborda diferentes comportamientos frente a otros, por medio de asimetrías que se encuentran las basadas en los estereotipos de género.

Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, pag.10)

Este es un tipo de violencia que no implica ningún tipo de agresión física directa, ya que se basa en una conducta que busca mantener un control o dominio sobre la otra persona mediante el uso de símbolos, palabras, gestos o actitudes que perpetúan relaciones de poder desiguales entre el hombre y la mujer, en base a los roles de género en la sociedad.

4.2.6. *Violencia política*

Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender,

impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, pag.10)

Según la definición otorgada por la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, la violencia política es cometida por una persona o grupo de personas, de manera directa o indirecta, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, etc. Este tipo de violencia restringe los derechos políticos que tienen las mujeres y trata de evitar que ocupen cargos públicos o que al tenerlos no puedan ejercerlos de manera adecuada, menoscabando su participación en la política.

4.2.7. Violencia gineco-obstétrica

Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, pag.10)

La violencia obstétrica se refiere a las prácticas y conductas que son realizadas por profesionales de la salud a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, que puede darse en el ámbito público o privado, mediante acciones u omisiones que pueden ser violentas. Este tipo de violencia incluye actos no apropiados o no consensuados por las mujeres, como episiotomías (incisión) sin consentimiento, intervenciones dolorosas sin anestesia, obligar a parir en una determinada posición o proveer una medicalización excesiva, innecesaria que podría generar complicaciones graves. En pocas palabras este tipo de violencia genera que las mujeres no puedan acceder de manera adecuada a servicios gineco-obstétricos de calidad, poniendo en riesgo la vida de la mujer como del feto que esta por nacer.

4.2.8. Violencia Sexual Digital

Según lo determina la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres la Violencia Sexual Digital tiene la siguiente definición:

Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de

carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio. Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2021, pag.10)

Si bien es cierto la tecnología nos ha ayudado a comunicarnos en cualquier parte del mundo y ha permitido múltiples avances, con ella ha surgido un tipo de violencia, muchas veces la utilización que se le ha dado a la tecnología no ha sido la correcta y los medios digitales han servido para perpetrar actos de violencia sexual o para acosar y victimizar a mujeres de mediante la difusión de contenido de carácter personal e íntimo.

Este tipo de violencia se puede evidenciar de la siguiente manera: mediante la publicación y difusión de imágenes o videos de contenido sexual sin el consentimiento de la mujer; mediante la utilización de plataformas como las redes sociales para acosar sexualmente a una persona, por medio de mensajes, comentarios ofensivos o la difusión de información personal de la mujer.

Con el avance de la tecnología fue importante generar una legislación que permita sancionar este tipo de violencia, ya que mujeres son el grupo de la sociedad que se ve más afectada.

4.3. Sexo y genero

4.3.1. Definición de sexo

La palabra “sexo”, en sentido gramatical, significa “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”. Con esta definición se observa que el término “sexo” sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico (Reyna Alfaro, 2016, pág. 211).

Con base en el concepto expuesto, se comprende que el sexo se ha utilizado tradicionalmente como una forma de clasificar a los individuos en categorías de hombre y mujer. Sin embargo, es importante destacar que la comprensión contemporánea reconoce que la diversidad biológica del sexo es más compleja y puede incluir variaciones intersexuales y otras condiciones que no se ajustan estrictamente a la clasificación binaria, pero las características biológicas incluyen los órganos reproductivos, los cromosomas sexuales, las hormonas y las características sexuales secundarias, como el desarrollo de los senos, el vello facial y corporal.

El sexo se trata de una interpretación social y cultural del conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas que diferencian a las personas en mujeres o varones. Así, se fundamenta en la interpretación que se realiza de las diferencias biológicas (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, pág. 17).

En resumen, el sexo se refiere a las características biológicas y fisiológicas que distinguen a los individuos como macho o hembra, basadas en la composición cromosómica y las características sexuales primarias y secundarias, sin embargo, es importante tener en cuenta que el sexo no es una característica puramente binaria, ya que existen variaciones biológicas y genéticas que no se ajustan estrictamente a la clasificación de macho o hembra.

4.3.2. Definición de género.

La expresión “género” sirve para identificar las diversas representaciones de orden social y cultural respecto a los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino de allí que se le conozca también como “sexo social” (Reyna Alfaro, 2016, pág. 211).

Es esencial distinguir entre el concepto de “sexo” y el de “género”. Mientras que el sexo se refiere a las características biológicas, el género se relaciona con los aspectos sociales, culturales y psicológicos asociados a las identidades masculinas y femeninas. El género no está determinado únicamente por el sexo biológico, sino que es una construcción social y personal que puede variar en diferentes culturas y contextos. Es importante destacar que el género no está inherentemente ligado al sexo biológico mientras que el sexo sí lo está.

El género engloba a las características que social y culturalmente se atribuyen a los varones, a las mujeres y a las personas en general, es decir, el género es una construcción social que diferencia a las personas en femenino y masculino. Por ejemplo, se señala que el hecho de que las mujeres sean usualmente asociadas a la delicadeza, la sensibilidad y los varones a la fortaleza, la rudeza, no se debe a su condición sexual natural, sino que se debe fundamentalmente a su género, es decir, a cómo son educados y socializados desde su nacimiento y a lo largo de toda su vida (Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez, & Valega Chipoco, 2019, págs. 17-18).

El término “género” se utiliza para referirse a las características, roles, comportamientos, identidades y expectativas socialmente construidas asociadas a hombres y mujeres en una

determinada sociedad o cultura, es decir, son representaciones de orden social relacionadas con las construcciones culturales y las normas que definen las formas en que se espera que las personas actúen, se vistan, se comporten y se relacionen en función de su identidad de género. El género ha variado en diferentes culturas y a lo largo del tiempo. Estas representaciones sociales pueden influir en la forma en que se percibe y se trata a las personas en función de su género, así como en las oportunidades y derechos que se les otorgan en la sociedad.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el género “se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres” (Organización Mundial de la Salud, sf.)

Según el concepto dado por la Organización Mundial de la Salud este término se utiliza para describir los constructos sociales que determinan las funciones, conductas, acciones y características que una sociedad específica considera adecuadas y asigna a los individuos en función de su identidad como hombres o mujeres.

Estos roles y atributos de género varían según las normas culturales, las expectativas sociales y las concepciones compartidas sobre lo que se espera de los hombres y las mujeres en una comunidad o sociedad determinada. En este contexto, el género no está limitado a las diferencias biológicas entre los sexos, sino que abarca las percepciones y normas establecidas por la sociedad en relación con los roles y comportamientos de género.

En conclusión, el término sexo se refiere a las características biológicas y fisiológicas que diferencian a los individuos como hombres y mujeres. Estas características son: los genitales, los cromosomas sexuales y las hormonas específicas que tiene el hombre y la mujer. Y, por otro lado, el término género es una construcción social y cultural que comprende los roles, comportamientos, actividades y atributos considerados socialmente apropiados para las personas basados en su sexo biológico, es decir, que el hombre y mujer en sociedad tienen sus roles, comportamientos y actividades establecidas. Por ejemplo: los hombres deben llevar el cabello corto, son de temperamento fuerte y tienen trabajos más pesados, mientras que las mujeres, deben llevar un cabello largo, son sensibles y los trabajos que desempeñan no demandan de mayor fuerza. Estas características que acabo de mencionar, son roles y comportamientos que la sociedad ha creado y que atribuyen a cada género.

4.3.3. Estereotipos de género.

El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas., 2009, pág. 102).

El estereotipo de género se refiere a las preconcepciones o ideas preconcebidas sobre los atributos, características, roles y comportamientos que se consideran típicos o esperados de hombres y mujeres en una determinada sociedad o cultura. Estos estereotipos son construcciones sociales y culturales que generalizan y simplifican las características que se supone que deben tener o los roles que se espera que desempeñen las personas según su género. Estas construcciones sociales y culturales influyen en la forma en que se perciben los roles de género y en cómo se espera que las personas actúen de acuerdo con su sexo asignado. Es importante tener en cuenta que los estereotipos de género no reflejan la diversidad y la individualidad de las personas. Cada individuo es único y tiene una combinación única de características, habilidades, preferencias y aspiraciones, que no deben estar limitadas o definidas por los estereotipos de género.

El término “estereotipo de género” es un término amplio que hace referencia a una percepción generalizada o preconcepción sobre los atributos o características que poseen los hombres y las mujeres o sobre las funciones que estos cumplen o deberían cumplir. Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres que se basan en sus distintas funciones físicas, biológicas, cognitivas, sexuales y sociales. Un estereotipo de género es nocivo cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, seguir una carrera profesional y tomar decisiones sobre su vida y proyectos de vida. Los estereotipos nocivos pueden ser tanto

hostiles o negativos, por ej., las mujeres son irracionales; o benignos en apariencia, por ej., las mujeres son cariñosas (Naciones Unidas, 2017, pág. 2).

Los estereotipos de género pueden abarcar una amplia gama de características, comportamientos y roles que se consideran típicos para cada género. Por ejemplo, algunos estereotipos de género comunes incluyen la idea de que los hombres deben ser fuertes, agresivos y proveedores, mientras que las mujeres deben ser dóciles, emocionales y cuidadoras. Estos estereotipos pueden tener consecuencias negativas, ya que pueden limitar las opciones y oportunidades de las personas, y perpetuar desigualdades de género. Por ejemplo, los estereotipos de género pueden llevar a la discriminación en el ámbito laboral, donde a las mujeres se les puede negar ciertos trabajos o se les puede pagar menos que a los hombres por el mismo trabajo. Además, los estereotipos de género también pueden afectar la autoestima y el bienestar emocional de las personas al imponer expectativas restrictivas sobre cómo deben ser y comportarse.

4.3.3. Violencia de género.

Resulta relevante destacar la importancia teórica que posee la distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres. En efecto, si bien en muchos espacios se consideran expresiones sinónimas o intercambiables, la violencia de género es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, incluyendo también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género. Lamentablemente, la confusión de conceptos que ya se presenta a nivel teórico es agravado por ciertas legislaciones, al restringir la noción de violencia de género de tal manera que dejan necesariamente excluida de este concepto cualquier forma de agresión dirigida contra otros sujetos (Toledo Vásquez, 2009, pág. 35).

La violencia de género se refiere a cualquier forma de violencia, ya sea física, sexual o psicológica, que se dirige específicamente hacia una persona debido a su género. Generalmente, las víctimas de la violencia de género son mujeres, aunque los hombres también pueden ser víctimas en algunos casos. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias para las víctimas, tanto a nivel físico como psicológico, y puede limitar su autonomía, libertad y derechos fundamentales. Es importante destacar que la violencia de género no es un problema exclusivo de una cultura o sociedad en particular, sino que es un problema global que afecta a personas de diferentes entornos socioeconómicos, educativos y culturales.

Violencia de género es la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica (Poggi, 2019, pág. 294).

La violencia de género es una manifestación de desigualdad y discriminación basada en el género y está arraigada en las normas culturales y sociales que en la mayoría de los casos perpetúan la dominación masculina y la subordinación de las mujeres. Puede manifestarse en diferentes formas, como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el feminicidio, la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, entre otros. La lucha contra la violencia de género requiere de medidas integrales, que aborden tanto las causas estructurales como las manifestaciones individuales de violencia, esto implica promover la igualdad de género, educar sobre el respeto mutuo, los derechos humanos y más.

4.4. Violencia vicaria

4.4.1. Definiciones

Como se mencionó anteriormente la violencia de género contra las mujeres es un problema latente en nuestra sociedad, como producto de la desigualdad y discriminación hacia la mujer, que persiste a pesar de los avances sociales y legales que han existido. Con el pasar del tiempo, la violencia de género en lugar de desaparecer, ha tomado múltiples formas, un ejemplo de esto es la violencia vicaria, un nuevo tipo de violencia de género que ha sido reconocido en algunas legislaciones y donde se ha evidenciado la necesidad de reconocer este tipo de violencia como un problema en nuestra legislación ecuatoriana.

La violencia vicaria es un tipo de violencia de género relativamente nuevo, este término fue utilizado por primera vez por la psicóloga clínica y perita judicial Sonia Vacaro, profesional que ha dedicado varios años de su vida al estudio del maltrato contra las mujeres, brindando asistencia a víctimas de violencia. Además, ha contribuido en la formación de profesionales y asesoría en varias instituciones y organismos públicos.

La Violencia Vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es

asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella. (Vaccaro, 2021, pag.10)

La violencia vicaria es un tipo de violencia de género que se basa en dañar a la mujer por medio de sus seres queridos, en la mayoría de los casos a través de sus hijos, que serían víctimas secundarias de este tipo de violencia contra la mujer. El agresor con el fin de causar daño a la mujer ejerce sobre los menores cualquier tipo de daño o en casos extremos puede llegar a producir la muerte, con el propósito de dañar a la mujer psicológicamente.

La violencia vicaria es una forma de violencia de género por la cual los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres (Garcés, 2022).

La violencia vicaria es un tipo de violencia de género que tiene como víctima directa a la mujer, el agresor le provoca un daño psicológico a la mujer al producir algún tipo de daño a sus seres queridos, en la mayoría de los casos a sus hijos, es aquí donde se instrumentaliza la violencia, al arrebatarse a la mujer en muchos de los casos de la vida de sus hijos, un daño que es irreversible y marca a la mujer.

En la violencia psicológica los mecanismos de coacción que se utilizan pueden ser varios, uno de ellos, es la violencia instrumental. En el caso de la violencia de género este tipo de violencia respondería a la que utilizan los maltratadores para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas apreciadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más (Fernandez,2021).

Tal como lo manifiesta la autora en la violencia psicológica, se emplean diversos mecanismos de coerción, y uno de estos se conoce como violencia instrumental. Este tipo de violencia se refiere a las tácticas utilizadas por los agresores para intimidar y causar daño a la víctima a través de niñas, niños, animales u otras personas que son valiosas para la mujer, con el único propósito de incrementar el sufrimiento de la víctima.

La autora Sonia Vaccaro definió este tipo de violencia como violencia vicaria. El adjetivo vicario respondería al sentido en que se toma el lugar de otra persona o cosa, como un sustituto; o como castigo vicario, que ha sido sufrido o realizado por una persona en lugar de otra. (Fernández, 2021).

La autora Sonia Vaccaro, introdujo el término violencia vicaria para describir un tipo específico de violencia de género. En este sentido, el adjetivo "vicario" es utilizado para expresar que alguien toma el lugar de otra persona o cosa, funcionando como un sustituto y, como consecuencia experimenta un castigo en lugar de otra persona.

La violencia vicaria es realizada por un individuo hacia otro como un medio para dañar emocionalmente o manipular a alguien más cercano. En pocas palabras, la víctima directa (la que recibe el daño) no es el objetivo principal de la agresión, sino que el agresor utiliza esta violencia para causar sufrimiento a alguien más, generalmente un ser querido o cercano a la víctima, con el propósito de controlar o ejercer poder sobre la víctima indirecta a través de su vínculo con la persona agredida.

Por ejemplo, un padre maltrata a su hijo con el propósito de hacer sufrir emocionalmente a la madre podría ser un ejemplo de violencia vicaria. En este caso, el niño es la víctima directa, pero el objetivo principal del agresor es causar angustia a la madre a través de la agresión hacia el hijo.

Esta forma de violencia puede tener graves consecuencias emocionales para todas las partes involucradas, por ello es importante identificar este tipo de violencia para poder brindar soluciones y proporcionar el apoyo necesario a las personas afectadas que han sido afectadas.

4.4.2. Tipos y formas de ejercer la violencia vicaria

Como se ha mencionado en líneas anteriores, este tipo de violencia de género se puede evidenciar por medio del daño que el agresor genera hacia los hijos o seres queridos que la mujer tenga más apego, en pocas palabras este tipo de violencia siempre va a ocasionarse dentro del ámbito familiar.

Según la Organización Amnistía Internacional, la violencia vicaria se puede manifestar de las siguientes formas:

1. Amenazas de llevarse a los niños y niñas, quitarle la custodia o incluso matarlos.
2. Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla.
3. Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas cuando deberían de estar en tratamiento.

4. Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o la ausencia de información durante esos días (España, s. f.)

Amnistía Internacional, nombra algunas formas en las que se puede manifestar la violencia vicaria, se puede concluir que el agresor amenaza constantemente a la mujer con quitarles a sus hijos o producirles algún tipo de daño; segundo, humilla o denigra a la mujer frente a sus hijos; tercero, detiene los tratamientos médicos o farmacológicos que los niños y niñas se estén realizando, evitando que continúen con su atención medica vulnerando sus derechos, en especial el de la salud; y, por último, utiliza régimen de visitas para causarle daños a los niños.

En conclusión, este tipo de violencia se puede evidenciar en algunos escenarios. Es importante aclarar que no solamente se ejerce esta agresión a los hijos de la mujer, sino puede extenderse hacia algún familiar cercano.

4.4.3. Casos de Violencia vicaria

Si bien es cierto la violencia vicaria en nuestro país aún no ha sido reconocida, existen algunos casos en nuestro medio que pueden reflejar este tipo de violencia de género, a continuación, se expondrá algunos casos para conocer que en nuestro país es un problema y que no ha sido reconocido.

Dentro de la página Efeminista, se puede vislumbrar testimonios de víctimas de este tipo de violencia en el país, por ello es oportuno nombrar los siguientes casos.

El pasado 18 de abril, un hombre secuestró a su hija de tres meses después de sacarla de casa de su expareja, quien lo había demandado por impago de la pensión de alimentos, y la mató en una localidad de la provincia de Bolívar, en el centro de Ecuador. Es uno de los tres asesinatos de menores a manos de sus padres que ha causado conmoción nacional. Los otros dos también se produjeron entre marzo y abril del 2022 y en las provincias de Imbabura y Carchi y, según expertas consultadas por Efeminista, los tres tienen un móvil implícito en común: causar un daño extremo a las madres y vengarse de ellas. Casos de violencia de género, denominados internacionalmente como violencia vicaria, que aún están invisibilizados en el país. (Bazán, 2022)

Si bien es cierto la violencia vicaria, en su mayoría se ejerce sobre los hijos, esta se puede extenderse a otros miembros de la familia, donde de igual manera pueden existir maltratos o incluso llegar a privar de la vida a esta persona. Un ejemplo de esto, de ello fue el crimen del pasado 9 de marzo del 2022 en una localidad rural de la provincia de Carchi, cuando un hombre asesinó, además de a su hija de 8 años, a los padres y hermana de su expareja, tras la decisión de ella de irse de la casa por las agresiones que recibía (Bazán, 2022).

En conclusión, la violencia vicaria se pudo evidenciar en estos casos ocurridos en nuestro país, donde el agresor privó de la vida a los hijos y familiares cercanos de la mujer, para causarle daño. Se evidencia que esto ocurre cuando la pareja está en un proceso de divorcio o la mujer demanda una pensión alimenticia.

4.5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) entró en vigor en el año de 1981, con el objetivo de erradicar los diferentes tipos de discriminación que se ejerzan sobre la mujer, y así garantizar el correcto goce de sus derechos.

En el artículo 1 de dicha convención, manifiesta que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (OHCHR, s. f.).

De acuerdo a lo que menciona el artículo uno de la (CEDAW), el término "discriminación contra la mujer" abarca cualquier forma de diferenciación, exclusión o limitación, que busque menoscabar o invalidar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres por el hecho de serlo. Esto se aplica independientemente de su estado civil y se fundamenta en el principio de igualdad que debe existir entre hombres y mujeres.

Esta disposición abarca diferentes ámbitos en la sociedad como lo político, económico, social, cultural y civil, etc. Ya que, la violencia hacia la mujer ya no es un tema aislado si no que puede generarse en cualquier ámbito.

Dentro del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se indica que los Estado partes deben procurar la eliminación de todo tipo de forma de violencia hacia la mujer con la implementación de políticas públicas con el fin de combatir este mal, es por ello que en cada Estado se deben adoptar las siguientes medidas:

Adoptar medidas adecuadas, legislativas sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio (OHCHR, s. f.).

La convención determina que el Estado debe implementar medidas adecuadas, ya sean de carácter legislativo o por medio de la implementación de políticas públicas, para lograr garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres y asegurar que no exista menoscabo en los derechos de la mujer, si no que exista un trato equitativo en ambos géneros, ya que la equidad garantiza que tanto hombres y mujeres puedan tener las mismas oportunidades en sociedad.

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (OHCHR, s. f.).

Los Estados partes deben establecer medidas apropiadas, en sus leyes para sancionar toda forma de discriminación contra la mujer.

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (OHCHR, s. f.).

Se debe asegurar la protección integral de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los derechos de los hombres, y garantizar mediante las autoridades competentes y las instituciones gubernamentales pertinentes, una defensa eficaz de los derechos de las mujeres frente a cualquier forma de discriminación que se pueda presentar.

Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (OHCHR, s. f.).

Los Estados deben evitar participar en cualquier acción o práctica que genere discriminación hacia las mujeres, y debe garantizar que las autoridades e instituciones públicas pertinentes apliquen las sanciones respectivas y así evitar la impunidad, frente a casos de discriminación que se presenten.

Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (OHCHR, s. f.).

La Convención determina que se deben implementar medidas que vayan encaminadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres que sean perpetradas por cualquier persona, empresa y organizaciones tanto en el ámbito público como en el privado.

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar las leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (OHCHR, s. f.).

El Estado debe implementar todas las medidas apropiadas con el propósito de derogar o reformar cualquier ley, reglamento, prácticas y costumbres que generen alguna discriminación contra las mujeres, con el fin de que las mujeres puedan contar con una normativa adecuada para proteger sus derechos frente cualquier forma de abuso.

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (OHCHR, s. f.).

Los Estados deben eliminar dentro de su normativa toda disposición que atente contra la integridad de la mujer, para garantizar sus derechos que se encuentran reconocidos en la Legislación Ecuatoriana como también en organismos internacionales.

Dentro del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (OHCHR, s. f.).

Tal como lo determina la Convención, es el Estado el que debe tomar medidas para transformar los patrones de comportamiento sociocultural de hombres y mujeres establecidos, con el propósito de lograr la eliminación de cualquier prejuicio, así como cualquier otro tipo de práctica enmarcada en la inferioridad o superioridad de uno de los géneros o en estereotipos de género establecidos en el pasado. Se debe modificar estos estereotipos para lograr una verdadera equidad entre hombres y mujeres.

Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (OHCHR, s. f.).

En este numeral se establece, que los Estados deben garantizar que la educación en el contexto familiar incorpore una comprensión integral de la maternidad y promover el reconocimiento de la responsabilidad compartida tanto de hombres como de mujeres en lo que concierne a la crianza y el desarrollo de sus hijos, y acabar con ese estereotipo de que la mujer únicamente debe estar encargada de la crianza de los hijos y del aseo del hogar, sino ir más allá y garantizar que el hombre también participe activamente en la crianza de sus hijos, precautelando como siempre el interés superior del niño.

4.6. El derecho en Ecuador a favor de las mujeres.

Constitución de la República del Ecuador en el artículo 35 indica que las personas...recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil...El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 16).

El artículo 35 de la Constitución de Ecuador garantiza el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencia, pero, destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los ámbitos, así como el derecho de los niños y adolescentes a vivir sin violencia, maltrato, abuso sexual y trabajo infantil, además, establece la obligación del Estado de adoptar políticas públicas y acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas, ya sea física, psicológica y económicamente, o cualquier tipo de violencia a la que se puedan exponer, con el objetivo de garantizar la seguridad y el bienestar de todos los individuos, independientemente de su situación de desventaja o vulnerabilidad.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 26).

Este artículo de la Constitución de Ecuador enfatiza la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en todas sus formas. Se destaca la importancia de proteger y garantizar la seguridad de grupos vulnerables, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Además, se menciona la necesidad de abordar de manera similar la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, como formas particularmente graves de violencia que deben ser combatidas, al ser una de las formas más graves de vulnerar derechos humanos por afectar la integridad física y sexual.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 70 manifiesta lo siguiente:

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 26).

El Artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta la obligación que tiene el Estado de lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Para poder alcanzar este objetivo, se plantea la creación e implementación de políticas específicas que se dirijan a cerrar las brechas de género existentes en la sociedad. Una característica distintiva de este enfoque es la creación de un mecanismo especializado que se ajuste a los parámetros y requisitos definidos por la ley.

Un aspecto clave que refleja esta disposición es la exigencia de incorporar el enfoque de género en los planes y programas que se apliquen. Esta incorporación implica reconocer las diferencias y desigualdades históricamente presentes entre el género masculino y femenino y abordarlas de manera sistemática en todas las áreas de acción gubernamental. Esto va más allá de un simple reconocimiento de las diferencias biológicas, y se centra en la comprensión de cómo las normas y roles socioculturales han afectado de manera desigual a mujeres y hombres en diversos aspectos de la vida; siendo en la mayoría de casos las mujeres las más afectadas, ya que siempre ha sido considerada el género más débil históricamente.

Además, el artículo menciona la obligatoriedad que tiene el Estado de implementar el enfoque de género en el sector público. Esto implica que no es simplemente una sugerencia o una opción, sino una responsabilidad que se debe asumir de manera eficaz. La asistencia técnica brindada se visualiza como un apoyo clave para garantizar que las políticas y programas con enfoque de género se implementen adecuadamente y se puedan visualizar en la sociedad.

En conclusión, el presente artículo refleja un compromiso integral por parte del Estado en la promoción de la igualdad de género. Este enfoque se manifiesta en la creación de un mecanismo especializado, la inclusión de perspectivas de género en las políticas públicas que se vayan a aplicar y la obligatoriedad de llevar a cabo estas medidas en el sector público. El objetivo de este artículo es abordar las desigualdades históricas y actuales entre los géneros y avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria para todas las personas, independientemente de su género.

Código orgánico Integral Penal Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo

familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023, págs. 50-51).

La violencia psicológica en el Ecuador se encuentra tipificada en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal donde se establece las sanciones penales para quien cometa este tipo de violencia contra las mujeres o miembros del núcleo familiar, la pena varía según la gravedad del daño causado, desde uno a tres años de prisión hasta veintidós a veintiséis años si ocasiona la muerte de la mujer, en este artículo debería ser importante añadir como agravante la violencia vicaria a la que se exponen los miembros del núcleo familiar que están bajo el cuidado de esa mujer que es víctima de violencia por ser usados negativamente para dañarla mentalmente.

4.7. Plan de creación de oportunidades 2021-2025

Dentro del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 desarrollado por el actual gobierno del Ecuador, cuyo compromiso se centra en generar un mayor progreso en la sociedad en favor y priorizando diferentes ejes sociales como el de economía, seguridad social, entre otros., hay objetivo que trata sobre el eje social con algunas políticas y metas dirigidas a al tema tratado:

Objetivo 5. Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 plantea políticas y metas en lo social que buscan asegurar a los ciudadanos una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, priorizando a las mujeres, niñez y adolescencia...En ese marco todas las acciones contra la violencia deben ir acompañadas de políticas que fomenten la igualdad en la diversidad, prevengan y sancionen la discriminación y garanticen la reparación a víctimas cuando haya existido vulneración de derechos.

Políticas:

5.2. Combatir toda forma de discriminación y promover una vida libre de violencia, en especial la ejercida contra mujeres, niñez, adolescencia, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGBTI+ y todos aquellos en situación de vulnerabilidad.

Metas:

5.2.1. Disminuir la tasa de femicidios por cada 100.000 mujeres de 0,87% a 0,80%

Para abordar efectivamente la violencia contra las mujeres, es esencial implementar políticas integrales que promuevan la igualdad en la diversidad, prevengan y sancionen la discriminación, y garanticen la reparación a las víctimas. Es fundamental que las políticas promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo el acceso a la educación, el empleo, la participación política y la toma de decisiones. Contar con leyes y políticas que prohíban y sancionen la violencia de género, así como la discriminación basada en el género y la diversidad, estas leyes deben ser efectivas, aplicables y garantizar los derechos de las mujeres y sus hijos.

4.8. Derecho comparado acerca de la violencia vicaria.

4.8.1. Violencia vicaria en México.

A través del Decreto No. 95 con fecha del 4 de mayo de 2022, el Estado de Zacatecas se convirtió en el primer estado en tipificar la violencia vicaria en México, y ello lo logró a través de la adición de disposiciones en tres cuerpos normativos en específico: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Familiar y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la (Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2022, pág. 9), se añadió la violencia vicaria a la tipología de violencia contra las mujeres en el artículo 9, definiéndola como: Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o expareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer .

La violencia vicaria, también conocida como violencia hacia los hijos como forma de agredir o controlar a la madre, es un fenómeno que se ha reconocido en varios países, incluyendo México y España. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla la protección y atención integral a las mujeres y a sus hijos en situaciones de violencia de género. Esta ley establece la creación de mecanismos de protección y la implementación de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia en el ámbito familiar que se considera como violencia vicaria, es necesario mencionar que, cada estado de México tiene su propia legislación y programas

específicos para abordar la violencia doméstica y proteger a los menores que se vean afectados por esta.

Según manifiesta la Revista Abogacía, la información brindada por la Colectiva Amorasas Madres contra la Violencia Vicaria (CAM-CAI), en seis estados de México como Puebla, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí e Hidalgo se reconoce la violencia vicaria en los códigos penales y civiles; además, en el Estado Quintana Roo su tipificación es mixta, es decir, este tipo de violencia no solo puede ser cometida por el hombre, sino la mujer también puede ser la mujer la que provoque esta forma de violencia de genero.

Además, con la información proporcionada por la Colectiva Amorasas Madres contra la Violencia Vicaria, en nueve estados del país de México como: Estado de México, Ciudad de México, Guanajuato, Aguascalientes, Colima, Baja California Sur, Sinaloa, Sonora y Campeche se reconoce la violencia vicaria en las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.8.2. Violencia vicaria en España.

En España, a través de una modificación en el numeral 4 del artículo 1 de la (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 2022, pág. 10), que alude no textualmente, pero sí de forma implícita a la violencia vicaria, al ser aquella violencia de género que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte del hombre.

En España fue donde nació el tema de la violencia vicaria, mencionado por la psicóloga argentina Sonia Vaccaro en 2012, de ahí surgió la importancia que se le dio al tema, es por eso por lo que, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género define y protege los derechos de las víctimas de violencia vicaria, incluyendo a las mujeres y a sus hijos. Esta ley establece medidas de protección, atención, prevención y reparación integral para las víctimas, y contempla la posibilidad de adoptar medidas de protección específicas para los menores involucrados, es necesario mencionar que, tanto en México como en España, existen recursos y servicios disponibles para las víctimas de violencia doméstica, incluyendo apoyo psicológico, asesoramiento legal, refugios y líneas de ayuda. También se promueve la sensibilización, la educación y la prevención de la violencia de género en la sociedad en general.

La ley pionera que menciona y condena la violencia vicaria, es la Ley de Andalucía: Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (modificada por la Ley 7/2018, 39, julio). Tal y como se expone en el artículo 1, objeto de la ley: “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.” (Ledesma, 2022.pag 10).

Como se puede evidenciar esta legislación pionera que aborda y condena la violencia vicaria es la Ley de Andalucía: Ley 13/2007 tiene objetivo principal hacer frente a la violencia, como consecuencia de una cultura machista y brindar soluciones a la discriminación, desigualdad y las dinámicas de poder ejercidas por los hombres, que afecta a las mujeres simplemente por su condición de género, extendiéndose también en otras formas de violencia de género, como lo es, la violencia vicaria que es unas de las formas más extremas de producirle daño a la mujer, por medio de sus seres queridos.

Luego de la Ley de Andalucía, algunas Comunidades Autónomas incorporaron en sus marcos legales el concepto de violencia vicaria como otra forma de la violencia de género.

A lo largo de los años, el concepto de Violencia Vicaria ha ido tomando más fuerza, lo que ha permitido que la Ley 8/2021, de medidas de protección integral contra la violencia de niñas, niños y adolescentes, haya modificado el punto 4 del Art. 1 de la Ley 1/2004, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, definiendo también como violencia de Género, a aquella violencia ejercida sobre personas menores de edad o personas a cargo de la mujer, para dañarla (Ledesma, 2022.pag 10).

El propósito fundamental de esta Ley es asegurar la preservación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia que se pueda presentar en su entorno, con el fin que los menores puedan tener un correcto desarrollo. Además, de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se establecen medidas de protección integral que van desde la sensibilización, la prevención, la identificación temprana y la mitigación de daños, con el propósito de generar un lugar seguro, para su crecimiento y correcto desarrollo.

La Ley 8/2021, que aborda varias temáticas de sensibilización, prevención y detección temprana de la violencia vicaria, establece una serie de medidas que buscan garantizar la plena implementación de sus disposiciones.

En lo que respecta a la sensibilización, la legislación establece que las entidades gubernamentales, al margen de sus competencias, deberán promover campañas y acciones específicas para evitar que se presenten estos casos. La sensibilización tiene como objetivo dar a conocer a la sociedad acerca de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y generar un cambio significativo frente a esta problemática.

En lo concerniente al eje de prevención, la Ley establece lineamientos concretos que se deben considerar para buscar un verdadero cambio. Las entidades competentes deberán desarrollar planes y programas que tengan como objetivo la erradicación de la violencia dirigida hacia la infancia y adolescencia. Estos planes y programas abarcarán una serie de medidas específicas destinadas a diferentes ámbitos en la sociedad como: familiar, educativo, social, etc. Además, se identificarán factores de riesgo en ciertos niños, niñas y adolescentes, esto permitirá priorizar recursos y medidas para brindar una respuesta más ágil a grupos de mayor vulnerabilidad.

En la detección temprana de los casos de violencia vicaria, la ley introduce medidas específicas con un enfoque preventivo, las entidades públicas implementaran programas anuales de formación inicial y de manera continua a profesionales que tengan a su cargo niños, niñas y adolescentes, para que puedan identificar tempranamente situaciones de violencia que puedan estar atravesando.

Por último, la Ley 8/2021 destaca la importancia de capacitar a los a los niños, niñas y adolescentes, con herramientas necesarias que les permitan reconocer y detectar situaciones de violencia que puedan estar presentes en su entorno.

En conclusión, se puede observar que en esta legislación lo que se busca es la sensibilización, prevención y detección temprana de cualquier tipo de violencia de género, con el propósito de garantizar un entorno seguro y propicio para el crecimiento y bienestar de los niños, niñas y jóvenes que son los afectados en cuanto a su desarrollo. Todas estas medidas tempranas procurarán que a ningún integrante del núcleo familiar se le vulneren sus derechos.

Po último, se puede evidenciar que, en la legislación mexicana y española, se encuentra reconocida la violencia vicaria y cuanta con leyes específicas para prevenir y mitigar este tipo de violencia de género que afecta al entorno familiar.

Legislaciones como Colombia y Argentina han presentado respectivamente proyectos de Ley para reconocer este tipo de violencia y sancionar en sus respectivas legislaciones. En Colombia, según Ximena Ordoñez, directora de la Fundación Contra la Violencia Vicaria, calcula que existen 498 casos de violencia vicaria en el país de los cuales no se encuentran registrados legalmente puesto que en Colombia este tipo de violencia aún no es reconocida como un delito específico. El proyecto de Ley que fue ratificado en Colombia pretende modificar la ley 1257 de 2008 sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, para vincular la violencia vicaria dentro de este marco jurídico y estableciendo un conjunto de medidas para su prevención y atención, como en las legislaciones de México y España. Dentro del proyecto de ley se destaca la implementación de un proceso de formación obligatoria sobre derechos de la mujer para funcionarios públicos; la vinculación de las comisarías de familia para garantizar los derechos de las víctimas de violencia vicaria dentro del contexto familiar; la implementación de un plan de producción y difusión de contenido a cargo de la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) con propósito de erradicar la violencia contra las mujeres y las violencias fundadas en la identidad de género; también, la incorporación de medidas de protección para la violencia vicaria dentro del entorno familiar, como por ejemplo: la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, la restricción del régimen de visitas y custodia al padre; y, por último, la incorporación de la violencia vicaria al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un sistema único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre este tipo de violencia (Congreso de la Republica de Colombia, 2023). Este proyecto de ley busca no reconocer este tipo de violencia, sino que va más allá y tiene un plan para erradicar la violencia vicaria, ya que los efectos que tiene son perjudiciales para el entorno familiar, como se analizó en la investigación la familia es un pilar fundamental en nuestra sociedad, por ello se debe precautelar los derechos de cada uno de sus integrantes.

En la legislación argentina, se presento de igual manera un proyecto de ley que busca el reconocimiento de este tipo de violencia, con el propósito visibilizar, prevenir y erradicar la

violencia vicaria contra las mujeres, y lograr el acceso a la justicia y la asistencia integral de los integrantes del núcleo familiar, para garantizar sus derechos.

En base al análisis de las legislaciones, se puede concluir que sería importante el reconocer este tipo de violencia de nuestra legislación y poder sancionarla, para poder combatir con esta problemática.

5. Metodología

5.1. Materiales utilizados.

Para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, se emplearon diversos recursos que resultaron fundamentales para el logro de los objetivos propuestos, para ello, esta investigación se apoyó en una amplia gama de fuentes bibliográficas, entre las cuales se incluyeron obras jurídicas, diccionarios jurídicos, leyes, revistas jurídicas y científicas, sentencias y páginas web especializadas.

La consulta de estas fuentes permitió obtener una perspectiva completa y actualizada sobre el tema abordado, enriqueciendo el análisis y las conclusiones obtenidas.

Durante la realización del Trabajo de Integración Curricular, se hizo uso de una variedad de herramientas y recursos que complementaron el proceso de investigación y desarrollo, entre estos materiales se incluyeron: computadora portátil y teléfono celular, los cuales brindaron acceso a información relevante y recursos en línea, se utilizó un cuaderno para tomar notas y registrar ideas importantes, un proyector para presentaciones visuales, conexión a internet para acceder a los recursos en línea, esferos y hojas de papel bond para tomar apuntes y realizar esquemas, así como una impresora para imprimir documentos y realizar fotocopias cuando fue necesario.

Estos recursos permitieron trabajar de manera eficiente y obtener resultados de calidad en este trabajo de integración curricular.

5.2 Métodos.

Durante el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, se emplearon diversos métodos que contribuyeron al proceso de investigación y análisis, aportando con un enfoque riguroso y completo en el abordaje de los temas tratados, a continuación, se describen los métodos aplicados:

a. Método deductivo: Este método se utilizó para partir del estudio de lo general a lo particular, complementándolo con el método analítico.

En el marco teórico, pudimos observar cómo los temas tratados se conceptualizan de manera general para luego explorar su aplicabilidad en cada país.

b. Método analítico: Este método se aplicó al analizar las partes de un todo. Fue utilizado para realizar análisis de definiciones y conceptos en diferentes etapas del trabajo, como en el marco teórico y en la discusión principalmente.

c. Método Exegético: Este método consiste en interpretar de forma gramatical o literal las disposiciones legales nacionales y extranjeras. Minuciosamente aplicado al dar interpretaciones de las diferentes normas legales mencionadas en el trabajo.

d. Método comparativo: Este método nos permitió contrastar dos realidades legales. Realizando comparaciones entre normas nacionales y extranjeras, específicamente en relación con la violencia vicaria y como se sanciona en los diferentes países mencionados en el derecho comparado que consta en el marco teórico.

e. Método estadístico: Utilizamos este método para recolectar y analizar datos cualitativos y cuantitativos.

Realizando encuestas, entrevistas y análisis estadísticos relacionados con el tema tratado, dentro del presente Trabajo de Integración Curricular.

f. Método sintético: Este método consiste en resumir los aspectos más relevantes del proceso investigativo.

Método empleado al presentar las conclusiones derivadas del desarrollo minucioso del trabajo realizado.

1.1. Técnicas.

Para obtener diversas respuestas relacionadas con el tema tratado, se aplicaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

a. Encuestas: Se diseñó un cuestionario compuesto por 6 preguntas para obtener respuestas de abogados en libre ejercicio, aplicando un total de 30 encuestas, con el objetivo de recopilar información cuantitativa y obtener perspectivas diversas sobre la problemática abordada.

b. Entrevistas: Se realizaron entrevistas con 10 profesionales especializados en la materia. Estas entrevistas consistieron en un diálogo estructurado de 7 preguntas entre la entrevistadora y los entrevistados, con el propósito de obtener respuestas más detalladas y enriquecer el análisis. Los profesionales entrevistados incluyeron: Doctores en Jurisprudencia, Fiscales y especialistas en derechos de mujer y de familia.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas.

Durante este trabajo, se empleó una técnica de investigación eficaz y confiable: la aplicación de encuestas dirigidas a abogados en libre ejercicio de la profesión. La muestra utilizada fue representativa y constó de 30 participantes y cada uno de ellos respondió un conjunto de 6 preguntas cuidadosamente diseñadas, demostradas a continuación:

Primera pregunta: De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 46 numeral 4 indica que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles, ¿cree usted que esta norma constitucional se cumple?

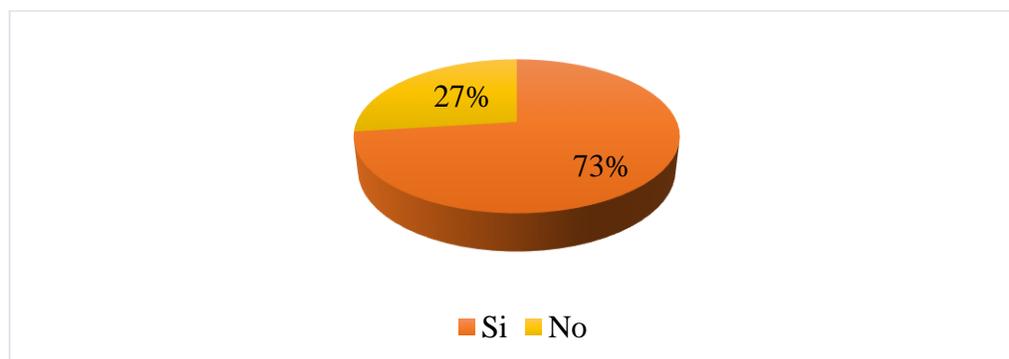
Tabla N° 1. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
<i>Si</i>	22	73%
<i>No</i>	8	27%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 1. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

De los resultados de esta pregunta, se destaca que, de los encuestados, una amplia mayoría, representada por 22 participantes, equivalente al 73% de la muestra, afirmaron que la norma constitucional a la que se hace referencia en la pregunta sí se cumple, estos resultados indican que, para ellos, el Estado sí adopta medidas efectivas para asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la percepción de la mayoría de los encuestados.

Por otro lado, 8 de los encuestados, correspondiente al 27% de la muestra, manifestaron que la norma constitucional no se cumple, aunque esta cifra es menor en comparación con el grupo anterior, sus opiniones también son importantes, ya que señalan la existencia de posibles áreas de mejora o desafíos en cuanto a la implementación de medidas para garantizar los derechos de este grupo vulnerable.

Análisis. –

En lo personal, coincido con la mayoría de los encuestados en que el Estado sí adopta medidas para asegurar la protección de niñas, niños y adolescentes, es alentador ver que la normativa y políticas gubernamentales buscan salvaguardar los derechos de este grupo vulnerable, sin embargo, también es esencial reconocer que existen desafíos importantes en la erradicación de la violencia y los delitos perpetrados contra menores de edad, muchas veces, estos casos no llegan a conocerse o no se denuncian debido a problemas socio-familiares.

La violencia puede tener su origen dentro del mismo núcleo familiar, lo que dificulta que las víctimas hablen o denuncien por temor o por otras razones comprensibles, es fundamental comprender que la responsabilidad de proteger a los menores de edad no recae exclusivamente en el Estado, sino que también es un deber compartido con las familias y la sociedad en su conjunto, la colaboración y la concienciación en el ámbito familiar son esenciales para abordar de manera más eficiente estos problemas y garantizar un ambiente seguro para los niños y adolescentes.

Segunda pregunta: De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 66 numeral 3 señala que, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la

integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Además, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, ¿cree usted que esta norma constitucional se cumple?

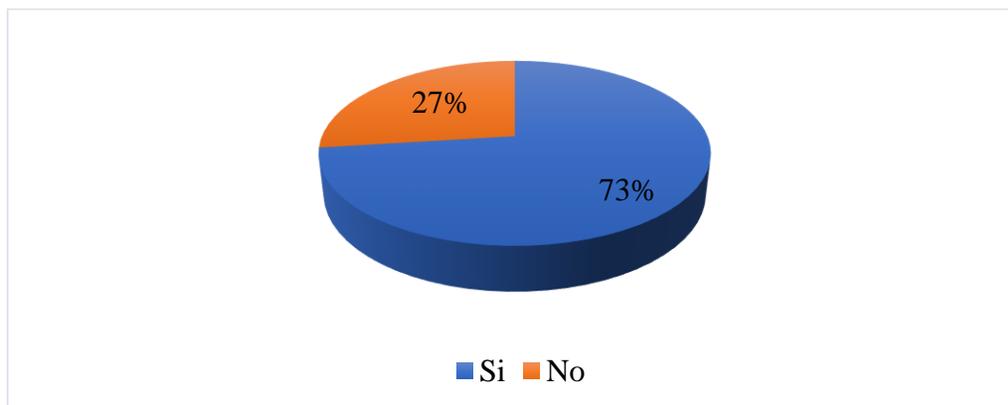
Tabla N° 2. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
<i>Si</i>	22	73%
<i>No</i>	8	27%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 2. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

En base a los resultados obtenidos de la encuesta, se puede destacar que la percepción general de los encuestados indica que la norma constitucional referente a la adopción de medidas

para prevenir, eliminar y sancionar la violencia, especialmente aquella ejercida contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, es cumplida, según lo mencionado por la mayoría de los participantes; precisamente, 22 de los encuestados, lo que equivale a un 73%, expresaron que la norma se cumple, lo que refleja una evaluación positiva de las acciones emprendidas por el Estado para abordar esta problemática.

Sin embargo, es crucial mencionar que un grupo de 8 encuestados, representando el 27% de los participantes, manifestaron una perspectiva contraria, argumentando que la norma constitucional no se cumple, estas opiniones disidentes señalan la existencia de posibles deficiencias o desafíos en la aplicación de medidas para abordar la violencia, especialmente hacia los grupos mencionados y es útil para identificar áreas de mejora y generar un enfoque más integral para abordar esta problemática social.

Análisis. –

Coincido plenamente con la percepción mayoritaria de los encuestados en cuanto a que el Estado efectivamente adopta las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente aquella dirigida hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, no obstante, también es crucial recalcar y coincidiendo con la pregunta anterior, la responsabilidad de proteger a los niños y adolescentes no recae únicamente en el Estado, sino que es un deber compartido por toda la sociedad, en especial por las familias.

La colaboración y la concienciación en el ámbito familiar son fundamentales para abordar estos problemas de manera más efectiva y garantizar un ambiente seguro y saludable para los menores, es importante reconocer que el Estado no puede hacer frente a todos los desafíos sociales de manera aislada; se requiere una participación activa de todos los sectores de la sociedad para lograr un cambio significativo y duradero.

Tercera pregunta: ¿Cree usted que sería importante considerar a la forma de violencia vicaria como una agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

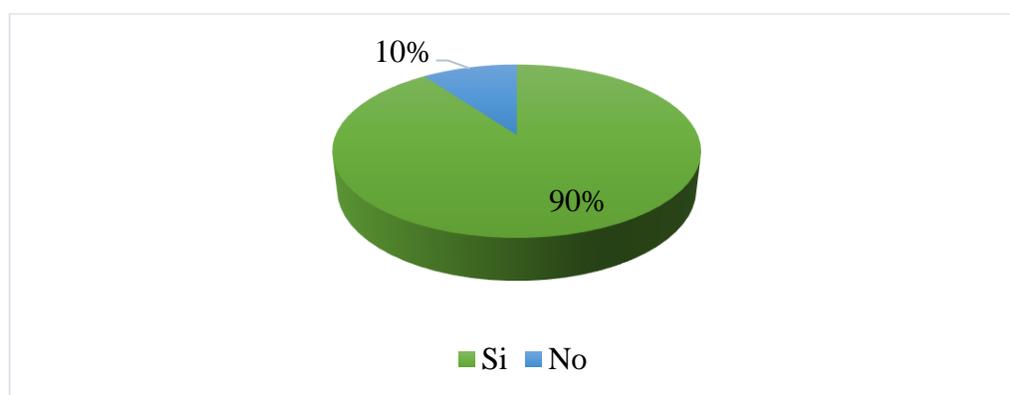
Tabla N° 3. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
<i>Si</i>	27	90%
<i>No</i>	3	10%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 3. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

En el análisis de los resultados de la encuesta, se puede observar una división de opiniones significativa entre los 30 encuestados con relación a considerar la violencia vicaria como una agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Por un lado, el 90% de los encuestados sostiene que sí sería relevante considerar la violencia vicaria como un agravante en este tipo de delito, estas opiniones resaltan la importancia de reconocer el impacto negativo que la violencia vicaria puede tener en las víctimas y su entorno cercano, y abogar por una mayor protección contra esta forma de violencia.

Por otro lado, el 10% de los encuestados tiene una postura contraria y opina que la violencia vicaria no debería considerarse como agravante en los casos de violencia psicológica, sus argumentos pueden estar basados en diversos factores, como la complejidad de evaluar y probar este tipo de violencia o la necesidad de enfoques distintos para abordarla.

Análisis. –

En esta pregunta, comparto plenamente la opinión de la mayoría de los encuestados que consideran importante incluir la forma de violencia vicaria como una agravante del delito de violencia psicológica contra mujeres o miembros del núcleo familiar, es lamentable que la violencia, en todas sus formas, sea un tema común en nuestra sociedad, sin embargo, es crucial buscar la manera de mejorar esta situación y proteger a quienes están expuestos a situaciones de abuso y maltrato.

El tema de la violencia vicaria, que afecta a los miembros cercanos a la víctima, es particularmente preocupante, ya que puede dejar secuelas emocionales y psicológicas duraderas, al reconocerlo como un agravante del delito de violencia psicológica, podríamos enviar un mensaje claro de que cualquier tipo de abuso dentro del núcleo familiar no será tolerado en nuestra sociedad.

Entiendo que este tema es amplio y delicado, pero debemos enfrentarlo tal cual, la inclusión de la violencia vicaria en la normativa legal podría proporcionar una base sólida para que los casos de violencia psicológica sean tratados con mayor seriedad y eficacia en los tribunales.

Cuarta pregunta: Dentro de su entorno familiar: ¿ha sufrido algún tipo de las siguientes formas de violencia?

- Violencia física (golpes, sacudidas o estrujones, patadas, lanzamiento de objetos)
- Violencia psicológica (intimidación, manipulación, amenaza, humillación)
- Violencia simbólica (uso de símbolos, palabras, gestos o actitudes que perpetúan relaciones de poder desiguales)
- Violencia sexual (comportamiento de naturaleza sexual llevado a cabo sin el consentimiento de la otra persona)
- Violencia económica y patrimonial (perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales; limitación de los recursos económicos; limitación o control de sus ingresos, percibir un salario menor por igual tarea)

- Violencia política (acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo en el sector público).
- Violencia gineco-obstétrica (acción u omisión que limite el derecho de las mujeres a recibir servicios de salud gineco-obstétricos)
- Violencia Sexual Digital (utilización de contenido de carácter personal o íntimo)

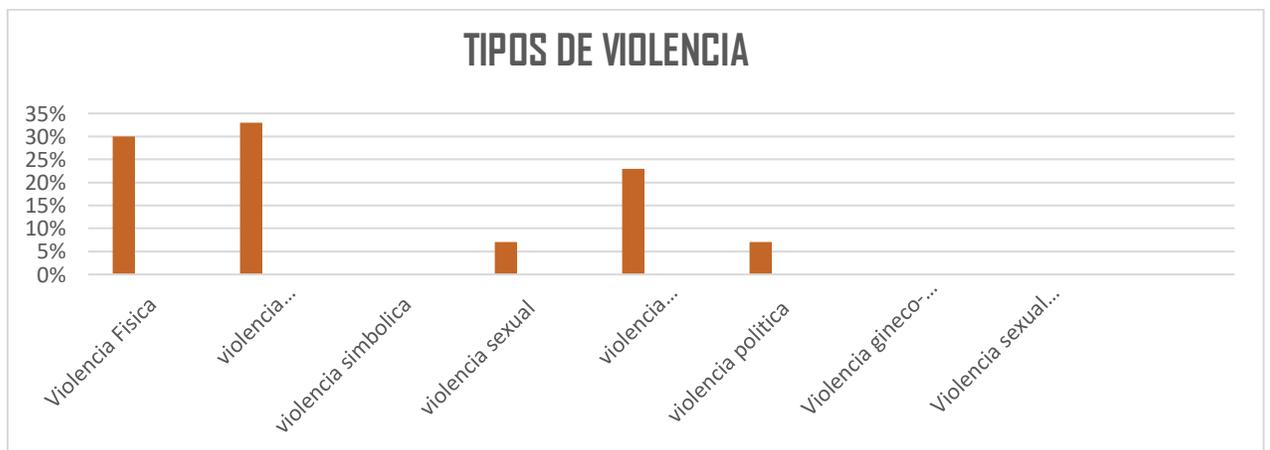
Tabla N° 4. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Violencia física	9	30%
Violencia psicológica	10	33%
Violencia simbólica	0	0%
Violencia sexual	2	7%
Violencia económica y patrimonial	7	23%
Violencia política	2	7%
Violencia gineco-obstétrica	0	0%
Violencia Sexual Digital		
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 4. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

En el análisis de los resultados de la encuesta, se destaca que las personas dentro del núcleo familiar han sufrido distintos tipos de violencia, el 30% de los participantes, es decir, 9 de los 30 encuestados han sufrido violencia física, 10 de los 30 encuestados han sufrido violencia psicológica, 2 de 30 encuestados han sido víctimas de violencia sexual, 7 de 30 encuestados han vivido violencia económica y patrimonial y 2 de 30 encuestados han sufrido violencia psicológica, por otro lado, la violencia simbólica, gineco-obstétrica y Sexual Digital es la que menos se presenta en el entorno familiar,

Análisis. –

Ante esta pregunta planteada, se puede verificar que dentro del entorno familiar existen diversas formas de ejercer violencia, siendo la física y psicológica las que más se presentan. Esto es un problema que afecta a las familias y que trae consecuencias en el desarrollo de cada uno de sus integrantes. Es importante tomar las medidas necesarias para prevenir estos tipos de violencia.

Quinta pregunta: Desde que inicio la relación con su pareja o esposo o luego de terminar su relación ¿La ha amenazado con matarla, matarse él o matar a sus hijos/as?

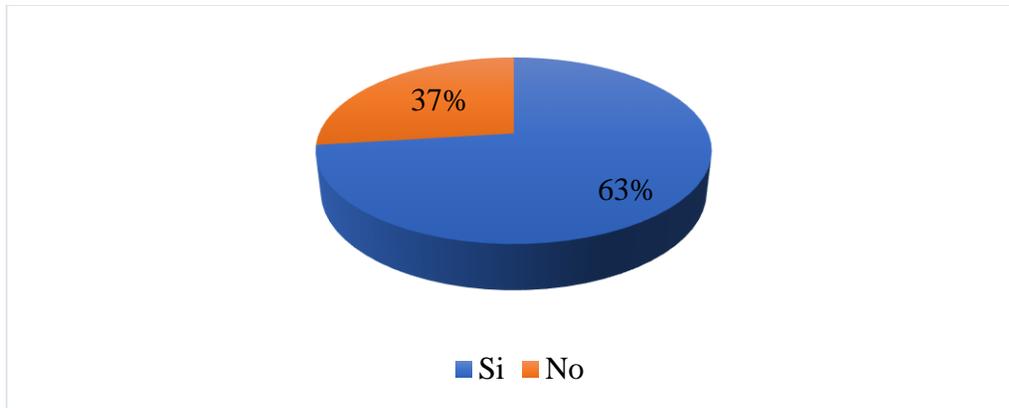
Tabla N° 5. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
<i>Si</i>	<i>19</i>	<i>63%</i>
<i>No</i>	<i>11</i>	<i>37%</i>
<i>Total</i>	<i>30</i>	<i>100%</i>

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 5. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

En base a los resultados de la encuesta, se observa una diferencia significativa de percepción entre los 30 encuestados en relación con la consideración de la violencia vicaria como un problema en nuestro país, un grupo mayoritario, representado por 19 encuestados, es decir el 63% del total, desde que inicio la relación con su pareja o esposo o luego de terminar su relación han recibido amenazas de atentado contra su vida y la de sus hijos.

Por otro lado, una minoría de 11 encuestados que corresponde al 37%, mencionaron que dentro de su relación de pareja o luego de esta no han recibido ningún tipo de amenazas.

Análisis. –

De acuerdo a los datos recopilados en esta pregunta se puede evidenciar la existencia de la violencia vicaria como un problema en nuestro país, lamentablemente esta forma de violencia ha pasado desapercibida por mucho tiempo y es crucial otorgarle la importancia que merece y comprenderla permitirá brindar una ayuda más efectiva a las víctimas, no podemos limitarnos a categorizar la violencia únicamente como física o psicológica, ya que hay manifestaciones más sutiles y complejas que también pueden causar un gran daño.

Al reconocer la violencia vicaria y otros tipos de violencia menos evidentes, podemos brindar una atención más adecuada a las víctimas y desarrollar estrategias de prevención más efectivas, esto nos permitirá educar a la sociedad sobre los impactos negativos que todas las formas de violencia pueden tener, tanto en las víctimas directas como en quienes las rodean.

Sexta pregunta: ¿Alguna vez su esposo o pareja, ex esposo o expareja ha intentado hacer daño ya sea de manera física o psicológica a algún miembro cercano de su familia?

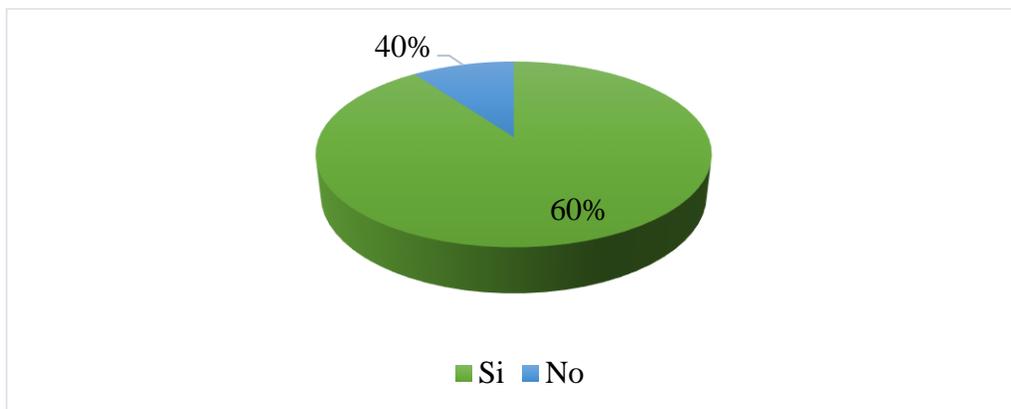
Tabla N° 6. Resultados de las respuestas obtenidas.

Indicadores	Variables	Porcentajes
<i>Si</i>	18	60%
<i>No</i>	12	40%
<i>Total</i>	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio.

Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 6. Gráfico de porcentajes.



Autora: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Interpretación. –

En el análisis de los resultados de la encuesta, queda en evidencia una clara tendencia entre los 30 encuestados en cuanto a la problemática planteada.

La mayoría de los participantes, representados por 18 encuestados, es decir, 60% del total, expresan que su esposo o pareja, ex esposo o expareja han intentado hacer daño ya sea de manera física o psicológica a algún miembro cercano de su familia.

Por otro lado, un total de 12 encuestados equivalentes al 40% opina que en ningún momento sus parejas o ex parejas han intentado hacer algún tipo de daño a alguien de su familia.

Análisis. –

Con relación a esta pregunta y reafirmando mi postura de que la violencia vicaria debe ser tomada con la seriedad que merece, con las encuestas se puede ver que existe este tipo de violencia en nuestro país y que aún no ha sido reconocida en nuestra legislación.

Tal como hemos analizado previamente, la violencia está en aumento y es imprescindible tomar medidas concretas para brindar la ayuda necesaria a las víctimas, por ello, es fundamental reconocer que la violencia vicaria puede tener efectos devastadores tanto en las personas directamente afectadas como en el entorno familiar en general y al incluir esta forma de violencia en la legislación penal, podremos enviar un mensaje claro de que cualquier tipo de abuso o maltrato que afecte a miembros cercanos de la víctima no será tolerado.

La situación actual exige una acción decidida para abordar el problema de la violencia en todas sus formas, ya que, no podemos permitirnos ignorar la violencia vicaria, pues, puede tener consecuencias duraderas y perjudiciales para quienes la sufren.

6.2. Resultados de las entrevistas.

Durante el desarrollo de este trabajo, se utilizó una técnica de investigación rigurosa y enfocada, consistente en la realización de entrevistas a 10 destacados profesionales del derecho especializados en el área penal. Estos expertos incluyeron Doctores en Jurisprudencia, Fiscales y Másteres en Criminología, cuya experiencia y conocimiento enriquecieron significativamente este estudio.

A la primera pregunta: ¿Qué opinión le merece a usted acerca del Trabajo de Integración Curricular sobre: “La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”?

• Respuestas. –

Primer entrevistado: Es un tema muy interesante, debido al gran alcance que puede tener si se lo sabe tratar y desarrollar correctamente, pues la violencia vicaria al ser una forma de violencia psicológica que afecta a las personas cercanas a la víctima y al ser considerada como un agravante del delito de violencia psicológica permitiría garantizar una protección más efectiva a quienes están expuestos a este tipo de maltrato indirecto.

Segundo entrevistado: Al reconocer la violencia vicaria como agravante del delito de violencia psicológica, se estaría dando un paso hacia una comprensión más holística de las repercusiones de la violencia familiar en la salud mental y emocional de todas las personas involucradas.

Tercer entrevistado: Tengo entendido que la violencia vicaria es una manifestación de control y abuso que puede tener efectos traumáticos en los testigos, especialmente niños, y a estos se los considera como víctimas indirectas, pero igual de preocupantes que las víctimas directas, por los traumas que se puedan generar a futuro, por lo que considerarla como agravante brindaría una mayor protección a los miembros más vulnerables del núcleo familiar.

Cuarto entrevistado: Incluir la violencia vicaria como agravante enviaría un mensaje importante para la sociedad de que la violencia familiar no será tolerada y que se tomarán en serio todas las formas de maltrato en este contexto, independientemente de la que la víctima sea directa o indirecta.

Quinto entrevistado: La violencia vicaria, al afectar indirectamente a quienes rodean a la víctima, puede crear un ambiente de miedo e inseguridad en el hogar, por lo que su reconocimiento como agravante fortalecería las medidas de prevención y disuasión.

Sexto entrevistado: La consideración de la violencia vicaria como agravante del delito de violencia psicológica proporcionaría una base legal más sólida para la actuación de los tribunales y garantizaría una justicia más adecuada para las víctimas.

Séptimo entrevistado: La inclusión de la violencia vicaria como agravante promovería la sensibilización sobre esta forma de maltrato y estimularía la investigación y recolección de datos para abordar adecuadamente el alcance real del problema.

Octavo entrevistado: Al considerar la violencia vicaria como agravante, se estaría fomentando la importancia de proteger la integridad emocional de las personas, reforzando así la perspectiva de género y los derechos humanos en el ámbito familiar.

Noveno entrevistado: La violencia vicaria puede tener efectos negativos a largo plazo en las relaciones familiares y la convivencia, por lo que su consideración como agravante puede servir como un incentivo adicional para promover relaciones más respetuosas y saludables, y como

advertencia también de la intolerancia que se le dará a todo tipo de abuso que pueda generarse en la sociedad en general.

Décimo entrevistado: Al incluir la violencia vicaria como agravante, se estaría dando un paso hacia una justicia más restaurativa, ya que se tomarían en cuenta todas las dimensiones del daño causado por la violencia psicológica, no solo a la víctima directa sino también a aquellos indirectamente afectados.

- **Comentario de la autora:** Los entrevistados están totalmente de acuerdo en que el presente Trabajo de Integración Curricular, enfocado en la violencia vicaria como agravante del delito de violencia psicológica contra mujeres o miembros del núcleo familiar, aborda un tema de suma importancia y con amplias implicaciones sociales.

Este tema es esencial porque tiene un gran alcance para mejorar el control de los diferentes tipos de violencia que puedan surgir en la sociedad, al tratar detenidamente la violencia vicaria, se podrán reconocer las consecuencias y efectos negativos que la violencia psicológica puede tener en terceras personas involucradas, como niños o familiares cercanos, esto permitiría un planteamiento más amplio y comprensivo para prevenir situaciones de violencia.

Además, la implementación de esta problemática proporcionaría una extensión crucial en la asistencia a las víctimas afectadas, al ser más conscientes de la violencia vicaria, se podría ofrecer un apoyo más estructurado y adaptado a las necesidades específicas que cada víctima pueda presentar, lo que favorecería a su recuperación y protección.

Es importante destacar que esta problemática también permitiría un desarrollo del marco legal del país, pues al reconocer y tomar medidas contra la violencia vicaria y otros tipos de violencia que ocurren en el ámbito familiar y social, se establecerían bases más sólidas para actuar de manera eficiente y efectiva ante los actos causados por cualquier forma de violencia.

A la segunda pregunta: ¿Considera que la violencia vicaria se podría considerar como un delito para su juzgamiento en lo que concierne a la violencia psicológica dentro del núcleo familiar?

- **Respuestas.** –

Primer entrevistado: Es cierto que la violencia vicaria, dada su complejidad y dificultades en su identificación y prueba, no podría ser tratada directamente como un delito independiente. Sin embargo, considerarla como agravante dentro del delito de violencia psicológica permitiría abordarla de manera más efectiva dentro del marco legal existente.

Segundo entrevistado: La violencia vicaria implica un conjunto de situaciones complejas y difíciles de evaluar, lo que podría dificultar su persecución como un delito específico. Sin embargo, como agravante, podría otorgar un mayor peso a la gravedad del caso y permitir una adecuada sanción al agresor.

Tercero entrevistado: Al tratar la violencia vicaria como un delito independiente, podría surgir la dificultad de establecer criterios precisos y universales para su tipificación. No obstante, considerarla como agravante en casos de violencia psicológica permitiría su adaptación a cada situación específica.

Cuarto entrevistado: La violencia vicaria puede tener consecuencias a largo plazo en la salud mental de las personas afectadas, por lo que su consideración como delito sería un paso necesario para prevenir daños adicionales en el futuro.

Quinto entrevistado: Al enfocar la violencia vicaria como delito, podría haber un riesgo de que casos más sutiles o menos evidentes no sean adecuadamente abordados. Por otro lado, tratarla como agravante dentro de la violencia psicológica podría brindar un mayor margen de protección a las víctimas.

Sexto entrevistado: La violencia vicaria, al depender de la relación entre la víctima y el agresor, puede ser difícil de tipificar uniformemente como un delito en sí mismo. No obstante, su consideración como agravante facilitaría una respuesta legal más flexible y personalizada en cada caso.

Séptimo entrevistado: Dado que la violencia vicaria puede variar significativamente en su manifestación y gravedad, su tratamiento como delito independiente podría generar dificultades en la aplicación de la ley, utilizarla de otro modo podría ser más práctico y eficiente en términos judiciales.

Octavo entrevistado: La violencia vicaria, al afectar a personas cercanas a la víctima, puede generar consecuencias psicológicas y emocionales significativas en estos individuos. Al reconocerla como delito, se facilitaría la identificación y sanción de los responsables, garantizando así una justicia más adecuada.

Noveno entrevistado: La violencia vicaria puede involucrar aspectos contextuales y relaciones familiares complejas, lo que dificultaría su encaje como delito único. No obstante, como agravante, permitiría sancionar adecuadamente el maltrato indirecto hacia miembros del núcleo familiar.

Décimo entrevistado: Al considerar la violencia vicaria como agravante del delito de violencia psicológica, se estaría dando un paso importante para reconocer la complejidad de esta forma de maltrato y brindar una respuesta legal más adecuada y justa a las víctimas y a quienes les rodean.

- **Comentario de la autora:** Las opiniones expresadas por los profesionales revelan una perspectiva ampliamente cautelosa en relación con la clasificación de la violencia vicaria como delito en el contexto de la violencia psicológica dentro del ámbito familiar. La mayoría de los expertos no considera conveniente categorizarla directamente como un delito debido a la complejidad inherente de su definición y aplicación en términos legales, reconocen que esta acción podría dar lugar a situaciones ambiguas y desafíos en el futuro dentro del marco legal del país.

En lugar de abogar por su consideración como un delito independiente, sugieren que podría ser más viable y coherente tratar la violencia vicaria como una agravante en casos de violencia psicológica, esta perspectiva busca garantizar que este tipo de violencia no quede relegada en el olvido y reciba la atención y el enjuiciamiento que merece en función de su gravedad y consecuencias.

La propuesta de considerar la violencia vicaria como una agravante sugiere una estrategia pragmática que aborda tanto la complejidad del tema como la necesidad de reconocer su importancia, esto permitiría una mejor articulación con el marco legal existente y reduciría el riesgo de posibles contradicciones y obstáculos en la persecución judicial. En última instancia, esta perspectiva refleja la preocupación por abordar de manera efectiva y justa la violencia vicaria, sin comprometer la integridad del sistema legal y respetando la complejidad intrínseca de esta problemática.

A la tercera pregunta: ¿Considera usted que la violencia vicaria es un problema latente en nuestro país pero que no se la ha dado su importancia?

- **Respuestas. –**

Primer entrevistado: La violencia vicaria es un problema latente en nuestro país porque muchas veces las personas cercanas a las víctimas de violencia son testigos silenciosos de maltrato sin ser conscientes del daño emocional y psicológico que están experimentando, esta falta de reconocimiento y visibilidad hace que la violencia vicaria no reciba la atención necesaria para abordarla adecuadamente.

Segunda entrevistado: La violencia vicaria suele ser subestimada debido a su naturaleza indirecta, lo que lleva a pensar erróneamente que no es tan perjudicial como otras formas de maltrato más evidentes. Sin embargo, la exposición continua a situaciones de violencia puede tener un impacto profundo en la salud mental y emocional de quienes la padecen.

Tercer entrevistado: La violencia vicaria en el ámbito familiar puede generar un ambiente de miedo e inseguridad, especialmente en los niños, afectando negativamente su desarrollo emocional y cognitivo. A pesar de estas consecuencias, su relevancia no siempre es tomada en cuenta en las políticas y programas de prevención de la violencia.

Cuarto entrevistado: La falta de visibilidad de la violencia vicaria puede llevar a que los casos no sean reportados o identificados, lo que resulta en una falta de apoyo y protección para las personas que sufren sus efectos indirectos. Esta invisibilidad contribuye a mantener el problema latente en nuestra sociedad.

Quinto entrevistado: La complejidad de la violencia vicaria, al involucrar aspectos emocionales y psicológicos difíciles de cuantificar y medir, puede hacer que las personas que la experimentan no la reconozcan como una forma de maltrato, evitando buscar la ayuda que necesitan.

Sexto entrevistado: La normalización de la violencia vicaria dentro del ámbito familiar, al no ser considerada como un problema relevante, puede perpetuar su existencia y dificultar la implementación de estrategias efectivas para prevenirla.

Séptimo entrevistado: La sutilidad de la violencia vicaria puede llevar a que no se le dé la importancia que merece, pasando desapercibida tanto en la sociedad como en la legislación y políticas públicas relacionadas con la violencia familiar.

Octavo entrevistado: La falta de conciencia pública sobre la violencia vicaria puede dificultar que las personas cercanas a las víctimas indirectas brinden el apoyo necesario, ya que pueden no ser conscientes de la magnitud del daño que están experimentando.

Noveno entrevistado: La falta de datos y estadísticas específicas sobre la violencia vicaria puede hacer que las autoridades y responsables de políticas públicas no comprendan completamente su magnitud y, por lo tanto, no le asignen la importancia necesaria en sus agendas.

Décimo entrevistado: Promover una cultura de rechazo a cualquier forma de maltrato, incluida la violencia vicaria, es esencial para poder brindar la atención y el apoyo necesario a quienes se ven afectados indirectamente por la violencia familiar. Solo a través de una mayor conciencia y sensibilización social podremos abordar este problema de manera efectiva y proteger a quienes son víctimas de la violencia vicaria.

- **Comentario de la autora:** En conjunto, las opiniones de los profesionales reflejan una perspectiva unánime sobre la existencia y el impacto de la violencia vicaria en nuestro país, coinciden de manera contundente en que este fenómeno constituye un problema latente y preocupante, aunque lamentablemente ha sido subestimado y carece de la atención que merece debido a diversos factores.

Una de las razones clave señaladas por los expertos es la naturaleza silenciosa de la violencia vicaria, lo que la hace menos notoria en comparación con otras formas de violencia más visibles y mediáticas, esta falta de visibilidad ha contribuido a que la sociedad en general y las autoridades en particular no le otorguen la relevancia necesaria, además, subrayan que las víctimas a menudo callan y no denuncian estos casos, lo que agrega un velo adicional de invisibilidad a la problemática.

El consenso entre los profesionales es que, para abordar efectivamente la violencia vicaria, se requiere un esfuerzo concertado para aumentar la conciencia y sensibilización de la sociedad en torno a este tipo de violencia, esto incluye un rol fundamental por parte de las autoridades en educar y concientizar a la población sobre la existencia de la violencia vicaria y sus consecuencias

devastadoras, además, fomentar un ambiente en el que las víctimas se sientan empoderadas y seguras para denunciar estos casos, sabiendo que serán escuchadas y respaldadas.

La convergencia de estas opiniones resalta la urgente necesidad de cambiar la percepción y la atención que se otorga a la violencia vicaria en nuestra sociedad, este reconocimiento unánime por parte de los profesionales subraya la importancia de tomar medidas concretas para abordar este problema, incluyendo la implementación de campañas de sensibilización y programas de apoyo a las víctimas, con el objetivo de crear un entorno en el que la violencia vicaria sea confrontada, denunciada y finalmente erradicada.

A la cuarta pregunta: ¿Usted tiene conocimiento de la implementación de la violencia vicaria en la normativa de otros países de la región? ¿Cree usted que deberíamos adoptar medidas similares en nuestra legislación?

- **Respuestas. –**

Primer entrevistado: Dado que la violencia vicaria es un problema latente que afecta a los miembros del núcleo familiar indirectamente, considero que sería relevante adoptar medidas similares en nuestra legislación, sin embargo, no tengo muy claro de si ya se sanciona penalmente en otros países

Segundo entrevistado: Sí, algunos países han adoptado medidas para reconocer y sancionar la violencia vicaria, considerándola como un agravante en casos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Tercer entrevistado: Sí, en ciertos países de la región, la violencia vicaria ha sido incorporada en sus leyes penales como un elemento agravante para aumentar la gravedad de los delitos de violencia intrafamiliar.

Cuarto entrevistado: En algunos países vecinos si se ha establecido la violencia vicaria como un agravante específico en la legislación para asegurar una mejor protección a las víctimas indirectas de maltrato familiar.

Quinto entrevistado: Sí, países de la región se ha promovido la inclusión de la violencia vicaria en la normativa legal para abordar de manera más integral y efectiva el problema de la violencia intrafamiliar.

Sexto entrevistado: No tengo conocimiento específico sobre la implementación de la violencia vicaria en la normativa de otros países de la región.

Séptimo entrevistado: No estoy al tanto de si otros países han adoptado medidas similares a las que propones para reconocer y sancionar la violencia vicaria en su legislación.

Octavo entrevistado: No tengo información concreta sobre si en otros países vecinos se ha incorporado la violencia vicaria como un agravante en casos de violencia familiar. Considero que sería beneficioso evaluar la posibilidad de adoptar medidas similares a la implementación de la violencia vicaria como agravante en nuestra legislación, ya que ello podría mejorar la protección a las víctimas de violencia familiar en nuestro país.

Noveno entrevistado: Desconozco si existen leyes específicas en otros países de la región que reconozcan y aborden la violencia vicaria como un problema dentro de la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Décimo entrevistado: Aunque no tengo información específica sobre la implementación de la violencia vicaria en otros países de la región, creo que deberíamos considerar adoptar medidas similares si estas resultan efectivas en la prevención y sanción de este tipo de violencia en el ámbito familiar.

- **Comentario de la autora:** Si bien es cierto que la mayoría de los encuestados no estaban familiarizados con la inclusión de la violencia vicaria en las legislaciones de otros países, su consenso radica en el reconocimiento de la trascendental importancia de adoptar una medida similar en nuestro propio territorio, este enfoque refleja un genuino compromiso por establecer un control más riguroso sobre esta forma de violencia, poniendo de relieve la imperiosa necesidad de implementar esta iniciativa en nuestra nación.

La consideración de implementar la violencia vicaria en nuestras regulaciones legales no solo demuestra una voluntad proactiva de abordar un asunto de suma relevancia, sino que también refleja una comprensión madura y una respuesta consciente hacia la necesidad de brindar una protección más robusta a las víctimas de este tipo de violencia, este enfoque no se limita únicamente a una búsqueda de justicia, sino que también trasciende hacia una visión preventiva y de cambio cultural, con el objetivo de erradicar o minimizar la violencia vicaria en nuestra sociedad.

Al considerar la implementación de esta medida, se manifiesta un compromiso claro con la seguridad y el bienestar de aquellos que son más vulnerables y que merecen una protección integral, esta iniciativa no solo representa un paso hacia adelante en la dirección correcta, sino que también encarna la voluntad de la sociedad de enfrentar los desafíos más acuciantes y contribuir al establecimiento de un entorno en el que todos puedan prosperar sin temor a la violencia en sus diversas manifestaciones, en última instancia, la decisión de emprender acciones en este sentido es un testimonio elocuente de la determinación y la responsabilidad que nuestra sociedad asume en la construcción de un futuro más seguro y equitativo para todos.

A la quinta pregunta: ¿Qué acciones cree que deberíamos tomar como sociedad para crear conciencia y prevenir la violencia vicaria en nuestro país?

- **Respuestas. –**

Primer entrevistado: Fomentar la educación y la conciencia sobre la violencia vicaria desde edades tempranas en las escuelas, a través de programas de formación que aborden el respeto, la empatía y la prevención del maltrato.

Segundo entrevistado: Sensibilizar a la sociedad mediante campañas de difusión y medios de comunicación que destaquen la importancia de reconocer y prevenir la violencia vicaria como una forma de maltrato que afecta indirectamente a las personas cercanas a las víctimas.

Tercero entrevistado: Promover espacios de diálogo y reflexión en la comunidad para abordar el tema de la violencia vicaria, permitiendo que las personas compartan sus experiencias y conocimientos sobre esta forma de maltrato.

Cuarto entrevistado: Establecer programas de apoyo y asesoramiento psicológico para las personas que han sido víctimas de violencia vicaria, brindando un espacio seguro para que puedan expresar sus emociones y recibir ayuda especializada.

Quinto entrevistado: Capacitar a profesionales de la salud, educadores y trabajadores sociales en la identificación y atención de casos de violencia vicaria, para poder brindar una respuesta adecuada a las personas afectadas.

Sexto entrevistado: Incluir la violencia vicaria como tema relevante en la agenda política y legislativa, impulsando leyes y políticas públicas que aborden esta forma de maltrato y proporcionen medidas de prevención y protección.

Séptimo entrevistado: Fomentar la participación de organizaciones no gubernamentales y grupos de la sociedad civil en la prevención de la violencia vicaria, apoyando su labor en la concienciación y sensibilización.

Octavo entrevistado: Crear redes de apoyo y acompañamiento para las personas que han sido testigos de violencia vicaria, ofreciendo recursos y herramientas para superar el impacto emocional de este tipo de maltrato.

Noveno entrevistado: Implementar programas de formación y capacitación dirigidos a padres y cuidadores, con el objetivo de promover prácticas parentales positivas y saludables, evitando la reproducción de patrones violentos en el hogar.

Décimo entrevistado: Fomentar la investigación y recopilación de datos sobre la violencia vicaria en nuestro país, para contar con información sólida que respalde el diseño de estrategias efectivas de prevención y concienciación.

- **Comentario de la autora:** Los entrevistados presentaron una serie muy diversa de ideas sobre las acciones que deberíamos emprender como sociedad para aumentar la conciencia y prevenir la violencia vicaria en nuestro país, estas sugerencias incluyen la promoción de la educación y la conciencia sobre la violencia vicaria desde una edad temprana en las escuelas, así como la sensibilización de la población mediante campañas de difusión y medios de comunicación que enfatizan la importancia de identificar y prevenir la violencia vicaria como una forma de maltrato, además, proponen establecer programas de apoyo y asesoramiento psicológico para individuos que han sufrido violencia vicaria, subrayando la necesidad de brindar recursos y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia, estas valiosas recomendaciones apuntan a una comprensión más profunda de la violencia vicaria y a la implementación de medidas efectivas para su prevención y abordaje en nuestra sociedad.

A la sexta pregunta: ¿Considera usted que existe alguna brecha en la legislación actual en relación con la violencia vicaria? ¿En qué aspectos cree que debería mejorarse?

- **Respuestas.** –

Primer entrevistado: Sí, existe una brecha en la legislación actual en relación con la violencia vicaria. Esta forma de maltrato indirecto no está adecuadamente tipificada ni reconocida como una forma de violencia en muchas leyes.

Segundo entrevistado: Debería mejorarse la definición legal de la violencia vicaria para que quede claramente establecida en la legislación. Esto permitiría una mejor identificación y persecución de los casos de violencia familiar que involucran a personas cercanas a la víctima.

Tercer entrevistado: También se debería mejorar la sensibilización de los profesionales del sistema judicial y de protección, como jueces, fiscales y trabajadores sociales, sobre la violencia vicaria y su impacto en los miembros del núcleo familiar.

Cuarto entrevistado: Es importante incluir la violencia vicaria como agravante en las leyes de violencia familiar para garantizar una sanción más adecuada a los agresores que afectan indirectamente a otros miembros de la familia.

Quinto entrevistado: Debería mejorarse la accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo psicológico y asesoramiento para las personas que han sido víctimas de violencia vicaria. Esto brindaría un espacio seguro para expresar sus emociones y recibir ayuda especializada.

Sexto entrevistado: Es necesario establecer medidas de prevención y detección temprana de la violencia vicaria en el ámbito educativo y de salud, para que se pueda intervenir oportunamente en casos de maltrato indirecto.

Séptimo entrevistado: La legislación actual podría mejorar en la implementación de medidas de protección y acompañamiento a los testigos de violencia vicaria, especialmente en casos donde los niños son afectados.

Octavo entrevistado: Debería haber una mayor coordinación entre las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en temas de violencia familiar, para abordar de manera integral la violencia vicaria.

Noveno entrevistado: Es importante realizar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la sociedad en general sobre la existencia y el impacto de la violencia vicaria, con el fin de romper la normalización de este tipo de maltrato.

Décimo entrevistado: Se podría mejorar la recopilación de datos y estadísticas sobre la violencia vicaria en el país, lo que proporcionaría una base sólida para el diseño de políticas públicas y programas de prevención más efectivos.

- **Comentario de la autora:** Los profesionales han identificado una brecha significativa en la legislación actual en lo que respecta a la violencia vicaria, y han señalado áreas específicas que consideran necesitan mejoras con urgencia, estas áreas clave que los expertos consideran que deben ser abordadas son las siguientes: Existe un consenso general entre los profesionales en cuanto a la necesidad de establecer una definición legal, clara y precisa de la violencia vicaria en la legislación, esto ayudaría a eliminar ambigüedades y proporcionaría una base sólida para su enjuiciamiento y abordaje; los profesionales resaltan la importancia de sensibilizar y capacitar a los profesionales del sistema judicial y de protección, incluyendo a los jueces, sobre la violencia vicaria, para garantizar un entendimiento completo de la problemática y una respuesta adecuada por parte de las autoridades competentes; la propuesta de considerar la violencia vicaria como una agravante en las leyes de violencia familiar es otro aspecto relevante, esto permitiría imponer sanciones más apropiadas a los agresores y reflejaría la gravedad única de este tipo de violencia, los profesionales resaltan la importancia de mejorar la accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo psicológico y asesoramiento para las víctimas de violencia vicaria, garantizar que las personas afectadas tengan acceso a recursos y ayuda adecuada es esencial para su recuperación; los expertos también subrayan la necesidad de implementar medidas de prevención y detección temprana de la violencia vicaria en entornos educativos y de salud, la educación y la identificación temprana son necesarios para abordar el problema desde su raíz y evitar su perpetuación.

La combinación de estas áreas de mejora propuestas por los profesionales representa un enfoque integral para fortalecer la legislación y la respuesta de la sociedad ante la violencia vicaria, al tratar estos aspectos clave, se estaría dando un paso importante hacia la protección y el bienestar de las víctimas, así como hacia un cambio significativo en la cultura y la percepción de este tipo de violencia en el país.

A la séptima pregunta: ¿Qué medidas cree que podrían implementarse para garantizar una mayor protección a las mujeres y los niños afectados por la violencia vicaria?

- **Respuestas. –**

Primer entrevistado: Establecer una legislación clara y específica que reconozca y tipifique la violencia vicaria como una forma de maltrato, lo que permitiría una mejor protección a las mujeres y los niños afectados.

Segundo entrevistado: Crear un sistema de atención y apoyo integral que brinde asesoramiento psicológico y emocional a las mujeres y los niños que han sido testigos de violencia vicaria, para ayudarles a superar el impacto traumático de esta experiencia.

Tercer entrevistado: Capacitar a los profesionales del sistema judicial, salud y servicios sociales sobre la detección temprana de la violencia vicaria, para que puedan identificar y actuar adecuadamente en casos de maltrato indirecto.

Cuarto entrevistado: Establecer programas de prevención y sensibilización en escuelas y comunidades para educar a los niños y adolescentes sobre la importancia del respeto y el trato adecuado hacia los demás, evitando la reproducción de patrones violentos.

Quinto entrevistado: Implementar protocolos de actuación en instituciones educativas y de salud para abordar situaciones de violencia vicaria, garantizando una intervención oportuna y efectiva para proteger a los niños involucrados.

Sexto entrevistado: Fomentar la creación de redes de apoyo para las mujeres y los niños afectados por la violencia vicaria, donde puedan compartir sus experiencias y recibir orientación para enfrentar la situación de manera segura.

Séptimo entrevistado: Establecer órdenes de protección para las mujeres y los niños que han sido víctimas de violencia vicaria, asegurando que se tomen medidas para evitar la exposición continua a situaciones de maltrato.

Octavo entrevistado: Promover campañas de concienciación y sensibilización dirigidas a la sociedad en general sobre la violencia vicaria, para romper la normalización de este tipo de maltrato y fomentar una cultura de rechazo a la violencia en el hogar.

Noveno entrevistado: Impulsar la formación de grupos de apoyo y acompañamiento para las mujeres que han sido víctimas de violencia vicaria, proporcionándoles un espacio de contención emocional y empoderamiento.

Décimo entrevistado: Fortalecer la cooperación entre instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales para abordar de manera integral la problemática de la violencia vicaria, garantizando una mayor protección a las mujeres y los niños afectados.

- **Comentario de la autora:** Los profesionales han propuesto diversas medidas que podrían implementarse para asegurar una protección más efectiva a las mujeres y niños afectados por la violencia vicaria, entre las sugerencias, destaco aquellas que considero particularmente relevantes; una de las respuestas fundamentales es la creación de una legislación clara y específica que reconozca y tipifique la violencia vicaria como un delito separado, esto proporcionaría una base legal sólida para abordar este tipo de violencia de manera efectiva y brindaría a las autoridades las herramientas necesarias para perseguir y sancionar a los responsables; implementar un sistema de atención y apoyo integral es esencial, esto incluiría la provisión de asesoramiento psicológico y emocional a las mujeres y niños que han sido testigos de violencia vicaria, ofrecer un espacio seguro donde puedan expresar sus experiencias y recibir el apoyo necesario puede ser crucial para su recuperación y bienestar a largo plazo; la formación de profesionales del sistema judicial, de salud y servicios sociales en la detección temprana y manejo de la violencia vicaria es un paso crucial, asegurar que estos profesionales estén capacitados para identificar las señales de este tipo de violencia y brindar la asistencia adecuada es fundamental para una respuesta efectiva; establecer programas de prevención y sensibilización en escuelas y comunidades es esencial para fomentar un cambio cultural y promover relaciones saludables desde una edad temprana, educar a los niños y adolescentes sobre la importancia del respeto y el trato adecuado hacia los demás puede contribuir a prevenir la perpetuación de patrones de violencia en futuras generaciones.

Al adoptar estas medidas, se estaría dando un paso significativo hacia la protección y el apoyo integral de las víctimas de violencia vicaria, estas estrategias no solo abordan los aspectos legales y de atención, sino que también trabajan en la prevención y la educación, lo que contribuye a un cambio más profundo y duradero en la sociedad en general.

6.3. Estudio de casos.

- **Caso Nro1.**

- a. Datos referenciales.**

Sentencia: N.º 001-17-SIO-CC

Delito: Inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

Actor: Las abogadas A.V. L.; M. L. J. C.; D. C. E. E.; Z. A. F., P. C. C.; F. M. M. R.; la licenciada en filosofía Y. A. H.; la socióloga R. R. G., entre otras.

Demandado: Asamblea Nacional del Ecuador.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha: Quito, D. M., 27 de abril de 2017.

b. Antecedentes.

• **Parte expositiva:**

1. Manifiestan las accionantes que la prescripción normativa cuyo cumplimiento ha sido omitido por la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República en condición de colegislador, es la contenida en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Exponen las legitimadas activas que en el Código Orgánico Integral Penal no se establece un procedimiento "especial y expedito" para el juzgamiento de los delitos de "violencia intrafamiliar y sexual", como lo prescribe el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. Indican que entre los procedimientos "ESPECIALES" constantes en el Título VII del Código Orgánico Integral Penal, no se prevé la existencia de alguno que se refiera a los delitos de violencia contra la mujer y la familia, así como tampoco aquellos relacionados con delitos sexuales y de odio.

4. Señalan que el procedimiento establecido en los artículos 641, 642 y 643 del cuerpo normativo en cuestión se refiere a "CONTRAVENCIONES y no DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, SEXUAL, DE ODIO Y OTRAS COMO MANDA EL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN".

5. En este sentido, exponen las legitimadas activas, que los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio al igual que los relacionados con robo, asesinato entre otros, están sujetos al procedimiento ordinario de juzgamiento, conforme lo previsto en los artículos 570 numeral 1, 580 y siguientes.

6. Indican las accionantes que el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 580 al 589, obliga a las víctimas a pasar por cuatro fases, siendo estas: 1) Investigación, 2) Instrucción; 3) Evaluación y preparatorio de juicio y 4) Juicio, lo que consideran marca una diferencia en cuanto a los tiempos del proceso, así como también respecto de costos, revictimización y desgaste emocional de la víctima.

7. Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado, así como también las autoridades públicas que por omisión inobserven los mandatos contenidos en normas constitucionales.

8. Que la omisión incurrida es perfectamente reconocible, por cuanto existe una norma constitucional expresa y "mandatoria", por la cual los delitos de violencia intrafamiliar entre otros deben tener un procedimiento especial y expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.

9. Consideran las accionantes que, si bien en el Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal que se refiere al procedimiento, "contiene algunos artículos que hacen referencia al delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, señalando excepciones o particulares, tales disposiciones constituyen medidas de protección, pero no son un procedimiento específico para juzgar delitos de violencia intrafamiliar".

10. Manifiestan las legitimadas activas que la disposición prevista en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, conlleva a una obligación para "quienes legislan", la cual no fue cumplida en el cuerpo normativo que contiene normas adjetivas en materia penal. Indican las accionantes que "reconocen que el nuevo orden constitucional diseña un ambiente favorable al derecho de las mujeres a vivir sin violencia al recoger los mandatos de instrumentos internacionales que desarrollan la prevención, atención, sanción y restitución" de derechos y que esos mandatos quedarán en una simple declaración teórica si la legislatura no desarrolla la normativa pertinente.

11. Exponen que el Ecuador forma parte de los Sistemas de Naciones Unidas e Interamericano de Estados, instancias que manifiestan han asumido la "violencia contra las mujeres", trazando algunos mecanismos para su enfrentamiento.

12. Así, indican que el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1986, emitió una resolución definiendo a la violencia contra las mujeres "como una grave violación de sus derechos".

13. Manifiestan las accionantes que en 1979 se aprobó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y que, en el año de 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce a los derechos de las mujeres como parte de los derechos humanos y a la violencia de género como un atentado a estos.

14. Que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados deberán adoptar todas las /7/medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

15. Indican que, en lo referente a la violencia hacia la mujer, la convención ordena a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas, "incluso de carácter legislativo", a fin de suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación.

16. Así también las accionantes exponen que la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, "BELEM DO PARA, 1994", establece que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal entre otros ámbitos.

17. Expresan que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención en Cuestión, los Estados deberán incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de cualquier naturaleza necesarias para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

18. Consideran las legitimadas activas que el Código Orgánico Integral Penal, al establecer que los delitos de violencia contra la mujer, de odio, están sujetos al procedimiento de los delitos comunes, pone en situación de desventaja a las víctimas de violencia doméstica y sexual.

19. Finalmente, las accionantes manifiestan que la norma constitucional cuyo cumplimiento fue omitido pretende que exista un abordaje especial a este tipo de delitos, que

constituyen a su vez un problema social, que no fue abordado por el Código Orgánico Integral Penal.

20. Por lo expuesto, por constituir inconstitucionalidad absoluta por omisión del procedimiento especial y expedito en el Código Orgánico Integral Penal para el tratamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, de odio y otros, según lo señalado en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que de venga en la falta de expedición de una norma, solicitamos que la Corte Constitucional conceda un plazo razonable a la autoridad pública demandada, en este caso, la Asamblea Nacional, para que la expida. Si transcurrido dicho plazo, la omisión persiste, la Corte Constitucional deberá hacerlo con carácter de provisional, ordenará su publicación en el Registro Oficial y dispondrá que la autoridad obligada expida la norma definitiva.

- **Parte considerativa:**

1. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad por omisión total o parcial de mandatos contenidos en las normas constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 128 y 191 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 3 numeral 2 literal e de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2. Conforme lo ha manifestado el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-11-SIO-CC dictada dentro de la causa N.º 0005-10-IO, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, la inconstitucionalidad por omisión se encuentra asociada al control abstracto de constitucionalidad, correspondiendo a las autoridades jurisdiccionales constitucionales determinar si estas por omisión, "han inobservado una disposición constitucional expresa, que contenga un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales".

3. Así también, sobresale del contenido de la decisión referida ut supra, que: *...la inconstitucionalidad por omisión guarda armonía con varios principios constitucionales; es así como bajo el paradigma del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, se afirma el principio de supremacía constitucional, lo cual implica una aplicación material de los preceptos constitucionales y el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la*

Constitución de la República: entre ellas del poder legislativo a través de su vinculación a lo establecido en el texto constitucional...

4. En tal virtud, la inconstitucionalidad por omisión tiene lugar en razón de la inacción legislativa para normar determinada materia señalada en el texto constitucional, cuyo ejercicio se ve afectado en su validez como consecuencia de la omisión -vacío normativo-, provocando de esta manera un vicio de inconstitucionalidad.

5. En este orden de ideas y en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SIO-CC dictada dentro de las causas Nros. 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO Y 0004-11-IO acumulados, existen tres elementos que deben ser objeto de estudio a fin de determinar si se ha configurado o no la inconstitucionalidad por omisión, siendo estos: a) La exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de actuar; b) La inacción o abstención de la autoridad o institución respecto del deber de actuar y c) La generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo.

6. Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente inconstitucionalidad por omisión, esta Corte procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico: La Asamblea Nacional ¿incurrió en una inconstitucionalidad por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador?

7. Previo a la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la fuerza normativa de la Constitución y el desarrollo de la protección especial de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria para posterior analizar si la Asamblea Nacional cumplió con el mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución.

8. Junto con los cambios propios del Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra aquel relacionado con la revalorización de las fuentes de derecho en el que la Constitución es considerada como una norma en sí misma, la cual de conformidad con lo determinado por el constituyente y por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 041-13-SCN-CC constituye: *"La norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico", razón por cual todas las normas y actos provenientes del poder público deberán guardar estricta armonía con los aspectos formales y materiales previstos en ésta".*

9. Al ser la Constitución de la República una norma, los postulados y prescripciones normativas constantes en esta se convierten en mandatos de obligatorio cumplimiento y de

ejecución inmediata tanto para el sector público como para el privado, ya sea por medio de la adopción de medidas o absteniéndose de adoptar aquellas lesivas para la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aquellos previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

10. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución las autoridades públicas no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior en el ejercicio de sus competencias, sino que también en virtud de esta los ciudadanos pueden exigir ante estas autoridades la realización efectiva de sus derechos constitucionales, algunos de los cuales son aplicación inmediata precisamente en razón de la fuerza normativa vinculante de la Constitución.

11. Así, la observancia y el cumplimiento irrestricto de las prescripciones normativas constitucionales incluye también a aquellas autoridades públicas integrantes de organismos, instituciones públicas que ejercen atribuciones normativas con la finalidad de desarrollar el contenido de derechos por medio de la expedición de normas que generen un sistema de protección integral, de conformidad a lo determinado en el artículo 84 de la Constitución de la República.

12. El constituyente ecuatoriano reconoció en favor de las personas una serie de derechos e incluyó bajo la concepción del denominado bloque de constitucionalidad¹ aquellos constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, estableciendo para tal efecto una serie de mandatos y principios rectores de la administración pública en sus diferentes niveles. Dentro de los derechos reconocidos por el constituyente, se encuentran aquellos relacionados con los grupos de atención prioritaria -grupos vulnerables-, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Constitución de la República, sobresaliendo para efectos del presente análisis, lo prescrito en el artículo 35 *ibidem*:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Al respecto, la Corte Constitucional observa que entre las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a estos sectores de la población dentro de los denominados grupos de atención prioritaria,

se encuentran aquellas relacionadas con la edad, condición física, estado de salud, discriminación histórica, entre otras.

13. En este sentido, respecto de los grupos de atención prioritaria esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 035-16-SIN-CC dictada dentro del caso N.º 011-10-IN, ha señalado que: *...por mandato constitucional, deben recibir una atención preferente y especializada en el ámbito público y privado, lo que las hace beneficiarias de ciertas prerrogativas al momento de desarrollarse y tutelarse sus derechos, en relación con el resto de ciudadanos, sin que esto comporte una vulneración al principio de igualdad de derechos o una restricción constitucional.*

14. Adicionalmente, este Organismo estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, en tanto indicó que: *208. En cumplimiento de los deberes de protección especiales del Estado respecto de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...*

15. Entonces, las consideraciones que tuvo el constituyente para incluir a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad en los grupos de atención prioritaria, radica fundamentalmente en la dignidad humana y el derecho a la igualdad formal y material. El derecho a la igualdad formal y material por su importancia es transversal a la aplicación de todos los demás derechos, en este orden de ideas, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece a la luz del principio de no discriminación una serie de prohibiciones ejemplificativas relacionadas con tales consideraciones: *2. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio - económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos...*

16. Compartiendo el criterio constante en el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Gonzales Lluy y otros vs.

Ecuador, en relación al derecho de la igualdad formal y material y no discriminación, es importante señalar que hay circunstancias por las cuales se puede configurar una múltiple discriminación que debe ser erradicada de los ordenamientos jurídicos de la región. Resulta claro entonces que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad y más aún cuando han concurrido una multiplicidad de eventos lesivos a sus derechos, es titular de una protección especial por parte del Estado, la cual no se limita en la abstención de violación de derechos por parte de agentes estatales, sino que comporta también la adopción de medidas positivas de distinta índole acorde con las particularidades propias de cada uno de los integrantes de esta sección de la población a fin de garantizar un debida protección y respeto de sus derechos.

17. En este contexto, la Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, en tanto señaló que en los casos en que se encuentren involucradas personas vulnerables es imperante que el Estado adopte las medidas pertinentes, como por ejemplo *"...la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos"*. Es decir que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en la función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

18. Continuando con el análisis y en atención a la temática del caso sub examine, relacionada con la verificación del cumplimiento del artículo 81 de la Constitución de la República respecto de la existencia en el ordenamiento jurídico infra constitucional de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, la Corte Constitucional se ha pronunciado por ejemplo respecto a la violencia de género en la sentencia N.º 329-16-SEP-CC, indicando que: *«Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de "violencia doméstica y sexual", merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal b del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal...»*.

19. Así también en la decisión en cuestión, el Pleno del Organismo determinó: En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa...

20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b de la Convención Belém do Para, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso González (Campo Algodonero) y otras vs. México.

c. Resolución.

• ***Parte resolutive:***

1. Aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad por omisión presentada.
2. Declarar la inconstitucionalidad relativa por omisión del artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone:
 - 3.1. Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

d. Comentario de la autora.

El tipo de violencia que se menciona en la sentencia es la violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y otros delitos cometidos contra grupos de atención prioritaria, que involucran vulnerabilidad y situaciones de riesgo, la violencia vicaria psicológica, aunque no se menciona explícitamente en la sentencia, puede vincularse a estos tipos de violencia en ciertos contextos.

La violencia vicaria psicológica es un concepto que se refiere a la exposición indirecta a la violencia, donde una persona (generalmente un niño) experimenta daño psicológico al presenciar o conocer actos de violencia hacia otra persona, como un familiar, en el caso de la sentencia, se discute la necesidad de un procedimiento especial y expedito para juzgar delitos de violencia intrafamiliar y sexual, lo que implica reconocer que la exposición a estas formas de violencia puede tener un impacto psicológico en terceros, como niños o miembros de la familia.

La sentencia argumenta que la inconstitucionalidad por omisión se origina en la falta de un procedimiento adecuado y eficaz para el juzgamiento de estos delitos, lo que genera una vulneración de los derechos de las personas afectadas y un incumplimiento de los mandatos constitucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos.

- **Caso Nro. 2**

- a. **Datos referenciales.**

Sentencia Nro.: SENTENCIA T-028 DE 2023

Delito: ACCIÓN DE TUTELA EN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Jueces deben garantizar el interés superior del menor y aplicar perspectiva de género para evitar escenario de revictimización institucional contra la mujer.

Actor: “T” en representación de “I” y su hijo menor de edad “J”.

Demandado: Juzgado de Bilbao.

Juzgado: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el presente caso se estudiará la situación de un menor de edad y diferentes hechos de violencia intrafamiliar y violencia de género, por lo que, como medida de protección a la intimidad, es necesario ordenar que se suprima de esta providencia y de toda futura publicación, el nombre del niño, el de sus familiares, así como los datos e informaciones que permitan conocer su identidad. En estas circunstancias, el magistrado sustanciador emitirá dos copias de esta

providencia. En aquella que se publique, se utilizarán nombres ficticios que aparecerán en letra cursiva.

b. Antecedentes.

• ***Parte expositiva:***

El 21 de febrero de 2022, “T”, defensora regional del pueblo, actuando en representación de la señora “I” y del menor de edad “J”, instauró acción de tutela contra el Juzgado de Bilbao, al considerar que, con la decisión adoptada de otorgar la custodia de “J” a su abuela paterna, vulneró los derechos fundamentales de su representada al debido proceso y del niño a tener una familia y no ser separado de ella. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

1. La señora “I” y el señor “M” sostuvieron una relación sentimental, tiempo durante el cual tuvieron dos hijos.

2. La accionante mencionó que la señora “I” interpuso denuncias por violencia intrafamiliar contra el señor “M”, a quien ella se refiere como el esposo de “I”, ante diferentes entidades administrativas como la "comisaría de Familia de Los patios - Norte de Santander, ICBF Soacha, Personería de Bogotá, Fiscalía Soacha, Ejercito (sic) y Defensoría del Pueblo, al estar en peligro su vida y la de sus hijos": Aseguró que la Defensoría del Pueblo asignó defensores públicos para la representación de “I” en: i) las demandas de divorcio, y custodia y cuidado personal presentadas por el señor “M” contra la señora “I”; ii) el programa de víctimas de violencia contra la mujer, para que hiciera efectivas las medidas de protección a favor de “I” y de su hijo “J”; y iii) la asesoría correspondiente al reconocimiento del hijo por nacer, asignación de custodia y cuota provisional de alimentos.

3. Señaló que, específicamente para el proceso de custodia y cuidado personal que cursó ante el Juzgado de Bilbao la defensora pública asignada solicitó al juzgado el enlace del expediente y puso en conocimiento que la señora “I” "es víctima de violencia y discriminación contra la mujer por parte de su esposo, y que por tal razón, el proceso debía enmarcarse en especial protección a la mujer víctima, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y solicitando que el juzgado ajustara de tal manera la actuación procesal que se había surtido en el proceso, brindándole protección diferenciada como mujer víctima".

4. En el mismo escrito la defensora solicitó: i) retrotraer la actuación procesal y recibir nueva contestación a la demanda; ii) otorgar de manera inmediata la custodia y cuidado provisional

de “J” a “I”, en atención a las medidas de protección con las que cuentan; iii) fijar cuota de alimentos provisional para el menor de edad y el niño por nacer; iv) ordenar la práctica de valoraciones psicológicas a “I”, a “J”, a la madre de la señora “I”, al señor “M” y a los padres de este; v) ordenar la práctica de visitas domiciliarias al sitio de residencia actual de niño y de la madre; y vi) ordenar la suspensión de visitas por parte del progenitor.

5. Mencionó que el juzgado accionado reconoció personería jurídica y, en aras de garantizar el acceso al expediente, reprogramó la audiencia para el 18 de junio de 2021 sin pronunciarse sobre el resto de las pretensiones.

6. Afirmó que el día de la audiencia el juez decidió no tener en cuenta lo manifestado sobre la violencia intrafamiliar y violencia de género de las que fue víctima “I”, pues manifestó que "este caso solo se trataría de la custodia del niño y de verificar si debía seguir bajo el cuidado de la abuela paterna en Villarrica o establecerse la custodia en cabeza de la progenitora". Refirió que por ese motivo el juez decidió continuar el proceso con la audiencia inicial, agotando las etapas de conciliación, interrogatorio de partes y recepción de testimonios. Además, decretó pruebas de oficio, como la visita por un equipo interdisciplinario del ICBF a los progenitores y copias de las actuaciones administrativas en defensa del niño.

7. La accionante señaló que la Comisaría de Familia de Bilbao solo realizó el dictamen psicológico a la familia paterna, no visitó lugar de residencia del niño y no realizó las demás valoraciones ordenadas por el juzgado.

8. Refirió que el 26 de agosto de 2021, el abogado del demandante aportó una historia clínica de cuando, bajo la custodia materna, el niño sufrió una herida con riesgo de amputación, así como un informe psicológico rendido por una profesional, donde presuntamente el niño en terapia manifestó haber sido víctima de violencia sexual cuando vivía con su progenitora. Adujo que el juez decretó como prueba de oficio la declaración de la referida psicóloga para que se pronunciara sobre el informe. Así mismo, el ICBF visitó a la señora “I” y realizó un informe interdisciplinario dando viabilidad a la entrega de la custodia a la progenitora del niño.

9. Sostuvo que el 25 de noviembre de 2021 continuó la audiencia de pruebas momento en el cual se recibió el último testimonio decretado a favor de la demandada y la declaración de la psicóloga. Aseguró que "allí quedó desvirtuado tanto en idoneidad como en experiencia profesional, la declaración de la psicóloga" que fue allegada por el demandante.

10. Comentó que el 2 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de fallo donde el juez consideró que “J” debía seguir bajo la custodia paterna de manera provisional y bajo el cuidado de la abuela paterna. A juicio de la accionante, tal decisión incurrió en los siguientes defectos: i) fáctico: dictó el fallo sin haberse realizado visita e informe interdisciplinario al demandante y a la familia paterna, pues solo se basó en el informe psicológico practicado en la Comisaría de Familia, pese a la existencia de un concepto favorable rendido por el ICBF sobre la viabilidad de la progenitora para tener la custodia de su hijo; ii) procedimental absoluto: actuó al margen del procedimiento establecido, pues desconoció que la custodia es un derecho inherente a la patria potestad, es decir, solo de los padres; y iii) material o sustantivo: desconoció el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso que faculta al juez en los asuntos de familia a fallar extra y ultra petita.

11. Según lo señalado por el juzgado accionado, si “I” pretendía la custodia de su hijo debió interponer una demanda de reconvención en el término de la contestación de la demanda. Sobre este punto, aclaró que la defensora pública se hizo parte en el proceso una vez se contaba con la fecha de audiencia inicial y, pese a que solicitó retrotraer la actuación teniendo en cuenta la violencia sufrida, el juez negó dicha solicitud "pues dijo que era solo proceso de custodia del menor y que el proceso seguiría en el estado que se encontraba".

12. Con fundamento en lo expuesto, la accionante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso de “I”, y del derecho a tener una familia y no ser separado de ella del menor de edad “J”. En consecuencia, pidió que se ordenara al juzgado accionado proferir un nuevo fallo "conforme a las pruebas existentes y entendiendo la pretensión de la demandada de reclamar para ella la custodia de su hijo".

13. Mediante Auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima admitió la acción de tutela y dispuso vincular a la Comisaría de Familia de Bilbao, a la abuela paterna del niño “J” y al señor “M”.

14. Los principales argumentos de las contestaciones a la acción de tutela se resumen en el siguiente cuadro:

15. Juzgado de Bilbao: Indicó que la señora “I” no acreditó estar bajo medidas de protección y cuestionó que ella no presentara la demanda de custodia; aseguró que "si está interesada en la custodia de su hijo, en lugar de estar iniciando acciones de tutela, debe acudir a las autoridades administrativas y judiciales". Finalmente, adujo que la acción de tutela no cumple

con el requisito de subsidiariedad porque en audiencia del 2 de diciembre de 2021 se realizó el correspondiente control de legalidad sin que la defensora encontrara reparo alguno.

16. “M” y “L”, padre y abuela paterna del menor de edad “J”: Comentaron que el 21 de enero de 2021, “I” manifestó en la Comisaría de Familia de Bilbao lo siguiente: "yo acepto que el niño se quede bajo la custodia, teniendo en cuenta la posibilidad de quedarme en la finca con el niño, acepto que el papá se quede con la custodia del niño y bajo el cuidado de la abuela". Agregaron que existen otros medios de defensa judicial y que el menor de edad "se encuentra en un seno familiar paternal al cual se le han venido garantizando los derechos a la vida, salud, integridad, educación y alimentación".

17. Personería Municipal de Bilbao: Manifestó que no intervino en el proceso de custodia y cuidado personal.

18. Comisaría de Familia de Bilbao: Informó que el 21 de enero de 2021 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre “I” y “M”, diligencia en la que no se ejerció presión por parte de los funcionarios para que “I” firmara el acuerdo. Indicó que en ningún momento afirmó ser víctima de violencia, razón por la cual no se inició ningún proceso.

19. En sentencia del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Melgar declaró improcedente la acción de tutela. Señaló que contrario a lo manifestado por la accionante, los procesos de custodia y cuidado personal "tienen como fin salvaguardar exclusivamente los derechos de los hijos menores y no como tal los derechos de los padres para solicitar en cabeza de quien (sic) queda la custodia de los hijos, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 de la ley 1098 de 2006". Indicó que la señora “I” no aportó prueba de la existencia de una sentencia judicial condenatoria en contra del señor “M” por el delito de violencia intrafamiliar o una decisión administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor de edad por circunstancias similares.

20. De otra parte, encontró acreditado que la defensora pública no manifestó ningún reparo en la etapa procesal de control de legalidad. Además, expuso que “I” puede presentar una demanda de custodia y cuidado personal teniendo en cuenta que esta clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material. Finalmente, adujo que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, o cualquier peligro físico o vulneración inminente de los derechos del menor de edad.

21. La decisión no fue impugnada.

22. Las pruebas que obran en el expediente digital son las siguientes: *i) enlaces de las audiencias realizadas en el proceso de custodia y cuidado personal; ii) copia de la cédula de ciudadanía de la señora "I"; iii) solicitud de una Comisaría de Familia dirigida a la Policía Nacional el 10 de diciembre de 2020 para que brindara protección a la señora "I"; iv) demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor "M" y contestación a la demanda; v) actas de seguimiento realizado por la Comisaría de Familia de Bilbao; vi) denuncia presentada por "I" el 25 de febrero de 2021 contra "M" ante la Policía, por el delito de violencia intrafamiliar; viii) solicitud de protección presentada por "I" el 1° de marzo de 2021 ante la Personería de Bogotá por los hechos de violencia intrafamiliar; y ix) informe pericial de clínica forense sobre el examen realizado por Medicina Legal a "I" el 26 de febrero de 2021.*

23. El 15 de junio de 2022, "I" solicitó la selección del expediente. En su escrito manifestó que tiene 20 años y su nivel de escolaridad es noveno grado de bachillerato. Relató que siendo menor de edad contrajo matrimonio civil con el señor "M", quien es miembro del Ejército como soldado profesional.

24. Indicó que luego del nacimiento de su hijo "J" en 2017 quedó con sobrepeso, por lo que el señor "M" empezó a cambiar y a tener comportamientos agresivos: *i) maltrato verbal, "me gritaba, me decía groserías (gorda malparida, india buena para nada, basura, perra hijueputa, me da asco)"; ii) maltrato psicológico, "me decía que estaba fea que estaba gorda que no servía para nada, que era bruta que yo no era suficiente mujer para el qué (sic) era una india, que no me quería"; y iii) maltrato físico, "me pegaba al frente del bebé, me tiró al piso, me jalaba el pelo, me daba puños, patadas, me golpeaba la cabeza contra la pared". Aseguró que el señor "M" se arrepentía, le pedía perdón y le decía que iba a cambiar; así mismo, que le tenía miedo y que por eso no lo denunciaba.*

25. Narró que durante un tiempo se fue a vivir con su mamá. Estando en ese lugar, inició la cuarentena debido a la pandemia, por lo que el señor "M" vivió con ella durante 3 meses "tiempo en el cual la golpeaba, la amenazaba con cuchillos y navajas y los vecinos se daban cuenta de todo lo que sucedía". Comentó que se fueron a vivir a Cúcuta y el día que llegaron el señor "M" se emborrachó, se puso agresivo y le pegó "en plena vía pública, al frente de su hijo y las personas que se encontraron en ese lugar la ayudaron y se lo quitaron de encima". Mencionó que tiempo después quedó embarazada, frente a lo cual "M" le dijo que "no quería al bebé por nacer, que lo mejor era que abortara".

26. Sostuvo que en diciembre de 2020 se fue para un hotel con su hijo y denunció a su esposo por violencia, donde le otorgaron una medida de protección. Sin embargo, su suegra la convenció de irse a vivir con ella en Bilbao, y le prometió que la protegería. El señor "M" llegó a ese lugar y le pegó, la tiró al piso, la arrastró por toda la casa agarrándola del pelo, le dio patadas y la cogió por el cuello. Mencionó que cuando intentó irse "M" la encerró en una habitación con su hijo, le quitó el celular y la dejó incomunicada. Manifestó: "me amenazó con matarme, que le tenía que firmar la custodia de mi hijo que si no le firmaba ese papel me iba a matar a mí, a mi bebé por nacer y a mi hijo de 3 años".

27. Indicó que el 21 de enero de 2021 el señor "M" la llevó a la Comisaría de Familia de Bilbao contra su voluntad y la obligó a firmar un papel en el que cedía la custodia de su hijo. Aseguró que informó a la comisaria y a la sicóloga sobre el maltrato recibiendo como respuesta que "si tenía pruebas que lo demandara y que, si no tenía pruebas que no hiciera nada, que ellas no le creían y la obligaron a firmar el papel". Relató que regresaron a la finca y una vez el señor "M" se devolvió al batallón, huyó con el niño "en medio de su desespero". Una semana después su suegra reclamó la custodia del niño y se lo devolvieron. Al respecto, aseguró que "la amenazaron que si no lo entregaba la metían a la cárcel tres años".

- ***Parte considerativa:***

1. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9º de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

2. Antes de plantear el problema jurídico a resolver, es necesario recordar que la facultad del juez constitucional para emitir fallos extra y ultra petita, le permite a la Corte decidir sin ceñirse estricta y forzosamente a las situaciones de hecho relatadas en la demanda, a las pretensiones del actor ni a los derechos invocados por este. Esta facultad tiene fundamento en el carácter informal de la acción de tutela, en su objetivo de materializar efectivamente los derechos fundamentales y en el rol del juez constitucional de guardar la integridad y la supremacía de la Constitución.

3. La accionante acudió a la acción de tutela en representación de "T" con el fin de que se ordenara al Juzgado de Bilbao proferir un nuevo fallo en el marco del proceso de custodia y

cuidado personal del niño “J”, al considerar que ese despacho judicial incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y procedimental absoluto. Así, en principio, la controversia se circunscribe a evaluar los defectos alegados por la parte accionante. Sin embargo, la revisión de los argumentos expuestos por el juzgado accionado en la sentencia que se cuestiona le permite a Sala observar la posible ocurrencia de otro defecto no alegado por la parte accionante, esto es, adoptar una decisión sin motivación. Por lo tanto, el análisis también se centrará en este yerro, además de los alegados en la acción de tutela.

4. Por otro lado, en el escrito mediante el cual la señora “I” solicitó la selección del presente asunto, puso de presente hechos que posiblemente derivan en otras presuntas afectaciones de sus derechos. En concreto, hizo alusión a diferentes actos de maltrato verbal, físico y psicológico cometidos presuntamente por el señor “M”, en algunas ocasiones en presencia de sus hijos o mientras se encontraba en estado de embarazo. Incluso, “I” afirmó que temía por su seguridad. Por esa razón la Corte no puede limitarse a estudiar si existió una vulneración del derecho al debido proceso, sino que es necesario, además, analizar los hechos de maltrato alegados, las acciones adelantadas por las autoridades concernidas, y de ser necesario, adoptar las medidas pertinentes para proteger su integridad personal.

5. A partir de los anteriores planteamientos, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si en el presente asunto se cumplen los parámetros que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial.

6. De resolverse de manera afirmativa el anterior cuestionamiento, la Corte esclarecerá si ¿la decisión proferida por el Juzgado de Bilbao, en el marco del proceso de custodia y cuidado personal cuestionado, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Irene y de su hijo “J”, al incurrir en los defectos: i) fáctico, por fallar el asunto sin haberse realizado visita e informe interdisciplinario al demandante y a la familia paterna; ii) sustantivo, por no decidir bajo las facultades *extra y ultra petita* teniendo en cuenta los hechos de violencia intrafamiliar puestos de presente durante el proceso; iii) procedimental absoluto, al otorgar la custodia del niño a la abuela paterna pese a que es un derecho inherente a la patria potestad; y iv) decisión sin motivación, ante la ausencia de sustento argumentativo que soporte la sentencia dictada?

7. De otra parte, deberá resolver si ¿las distintas autoridades que tuvieron conocimiento sobre los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora “I” vulneraron

su derecho a la integridad personal al no adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección y evitar la repetición de los hechos denunciados?

8. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará referencia a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) la perspectiva de género como un elemento de análisis en las decisiones judiciales, particularmente, en los procesos de cuidado y custodia personal de los niños, niñas y adolescentes; y iii) el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional. Con fundamento en lo anterior, resolverá el caso concreto.

9. La acción de tutela es un instrumento eficaz de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que ellos se vean en riesgo o sean afectados por hechos u omisiones de una autoridad incluidas las autoridades judiciales e inclusive de particulares. La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales precisa de un mayor rigor dadas las presunciones de acierto y validez que los acompañan, y por eso tiene un carácter excepcional enmarcado a partir de requisitos de procedencia.

10. Las denominadas causales genéricas de procedencia posibilitan el estudio de fondo del asunto. Una vez acreditados tales requisito y habilitado el estudio de fondo, debe demostrarse la ocurrencia de las denominadas causales específicas, parámetros con los cuales es posible establecer si se vulneraron los derechos invocados. La Sala hará referencia específica a los defectos que conciernen al caso concreto.

11. En reiterada jurisprudencia se ha señalado que el defecto sustantivo, es una circunstancia que determina la carencia de validez constitucional de las providencias judiciales y se causa cuando una providencia judicial acude a una motivación que contradice, de manera manifiesta, el régimen jurídico que debe aplicar. Con relación al defecto fáctico, este se manifiesta a partir de una valoración probatoria defectuosa que tiene incidencia en la adopción de una decisión. La Corte ha identificado dos dimensiones: i) negativa que se concreta cuando el funcionario judicial niega la prueba o la valora de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o cuando omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho; y ii) una dimensión positiva, cuando se presenta una indebida apreciación probatoria, que puede tener ocurrencia a partir de la consideración y valoración a la que el juez somete un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso.

12. De otro lado, ha sostenido que el defecto procedimental se manifiesta en dos escenarios: i) el absoluto, cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y ii) el exceso ritual manifiesto, cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Por último, en cuanto al defecto por adoptar una decisión sin motivación, esta Corte ha señalado que se presenta ante la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia. La motivación suficiente de las providencias judiciales es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Por eso, "sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado".

13. Con todo, para el análisis de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es necesario tener en cuenta, por un lado, que se trata de una posibilidad de carácter excepcional, sujeto al cumplimiento de los parámetros formales y materiales fijados por esta Corporación. Por el otro, deben encontrarse acreditados cada uno de los requisitos generales señalados, que le permitan al juez de tutela realizar un examen constitucional de las decisiones judiciales puestas en su conocimiento; luego de lo cual, habrá de demostrarse la existencia de, por lo menos, una de las causales específicas.

14. La violencia de género sobre la mujer ha sido definida como "aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural". Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino.

15. La Corte ha sostenido que una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia. Ha dicho que "(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas 'sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad' humana". Asimismo, ha resaltado que la violencia en

el seno de la familia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

16. Existen diferentes instrumentos internacionales encaminados a sancionar y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, entre ellos, la Convención de Belém do Pará⁶⁰ y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

17. El artículo 7° de la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones a las que los Estados parte se comprometieron, entre estas, "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)". Así mismo, el artículo 8° establece que los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para "(...) c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer". A su vez, la CEDAW recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, "evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado".

18. Por otra parte, el artículo 43 de la Carta Política dispuso que "[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)". Además, reafirmó que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que "[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley". De igual forma, el artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad como un corolario necesario del modelo del Estado social de derecho. Este último, es una forma de tomarse en serio la igualdad, no solo porque proscribiera toda discriminación infundada, sino porque potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático.

19. Las anteriores consideraciones han permitido concluir que el Estado está en la obligación de implementar políticas públicas que contrarresten la problemática relativa a la violencia contra la mujer, y de abordar estas temáticas con perspectiva de género. Al respecto se ha dicho: "El análisis de género es la herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres".

20. Analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad; ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios; y iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión - constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

21. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el enfoque de género como obligación de la administración de justicia. En la Sentencia T-012 de 2016, reconoció que las mujeres acuden a las autoridades, como los jueces, para exigir sus derechos cuando son víctimas de violencia. No obstante, "lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de 'revictimización' de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por

la 'naturalización' de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos".

22. En aquella decisión la Corte expuso que la administración de justicia no es ajena a estos fenómenos, pues los jueces, "además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación". Por eso explicó que para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. De ahí que esta corporación hubiera reconocido distintos derechos e incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial, según el caso.

23. A partir de lo anterior, en la referida sentencia, este Tribunal resaltó la obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

24. En la Sentencia T-338 de 2018, la Corte señaló que la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer está en cabeza, en esencia, de la Rama Judicial, por lo que son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En aquella ocasión, esta corporación puso de presente que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia. Pese a ello, reconoció que Colombia ha tenido un avance importante, por ejemplo, en materia penal donde se ha introducido el enfoque de género.

25. En todo caso, la Corte afirmó que esta pauta de acción no es suficiente, pues no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia. En esa medida, "debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia".

26. Más adelante, en la Sentencia T-462 de 2018 esta corporación señaló que le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por el desarrollo armónico e integral de los menores de edad. No obstante, indicó que "cuando se decidan asuntos relacionados con su custodia o visitas, en el marco de denuncias de violencia intrafamiliar, ese desarrollo debe ser analizado de manera aún más cuidadosa, con estricto seguimiento y supervisión de las autoridades competentes, y deberá tratarse de un acercamiento progresivo". Así, cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; y ii) adoptar un enfoque de género y no "familista", esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer.

27. La Corte Suprema de Justicia también ha hecho hincapié en la obligación de estudiar bajo la perspectiva de género los procesos de cuidado y custodia personal de los niños, niñas y adolescentes. En Sentencia del 13 de mayo de 2021 (STC5347-2021) la Sala de Casación Civil de esa corporación se pronunció sobre la obligación constitucional y convencional de las autoridades administrativas y de los jueces de familia de atender a la perspectiva de género en este tipo de controversias.

28. Señaló que el punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, "justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas". También consideró que "una comprensión más amplia de la realidad que subyace a los conflictos sometidos a la jurisdicción contribuye a la construcción de decisiones judiciales más justas y equitativas, en

la medida en que la identificación de esas desigualdades estructurales se convierte en un marco de justificación para la aplicación de los instrumentos normativos que protegen los derechos de las mujeres y reafirman la necesidad de un tratamiento diferencial en aras de alcanzar la igualdad material". La Corte Suprema reiteró que en aquellos asuntos en los cuales la separación de la pareja está determinada por un entorno de violencia intrafamiliar, "resulta viable limitar el derecho de custodia o el régimen de visitas e implementarlo de manera gradual y progresiva, en aras de proteger el interés superior del menor, con el fin de no exponerlo a situaciones de violencia que afecten su desarrollo integral; pero, también, de resguardar los derechos de las víctimas - especialmente de las mujeres".

29. En suma, una comprensión sistemática de nuestra Constitución arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de erradicar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones para que de manera efectiva la mujer encuentre en el Estado y la sociedad la protección de sus derechos. Dentro de estas obligaciones se encuentra la de adoptar las decisiones judiciales o administrativas a partir de un enfoque de género como una forma de "corregir la visión tradicional del derecho" hacia la protección de las mujeres víctimas de la violencia.

30. Esta corporación ha señalado que a partir de la progenitura responsable se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

31. La custodia es el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes que en virtud de lo señalado por la Corte "se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente". En la Sentencia T-384 de 2018, la Corte reiteró algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su custodia y cuidado personal: "(i) para otorgar la custodia y el cuidado del menor no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; (ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un

momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; (iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y, (iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella".

32. Conforme al artículo 253 del Código Civil⁶⁹ y 23 del Código de Infancia y Adolescencia, la custodia de los niños, en principio les corresponde a los padres, y se extiende a las demás personas que convivan con ellos. No obstante, el artículo 254 del Código Civil señala que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres se puede confiar el cuidado personal de los hijos a otras personas, en virtud de la prevalencia de sus derechos.

33. De otro lado, la custodia puede ser acordada a través de conciliación judicial o extrajudicial, o decidida en el trámite de un proceso administrativo de restablecimientos de derechos, o en única instancia en un juzgado de familia. El proceso administrativo de restablecimiento de derecho en principio le corresponde al defensor de familia; no obstante, el comisario de familia también puede definirla provisionalmente en los casos de violencia intrafamiliar y cuando en el municipio no hubiere defensor de familia⁷⁴. En cuanto al trámite judicial, se realiza la solicitud ante un juez de familia, a través de un proceso verbal sumario, siguiendo lo dispuesto en el artículo 390 (3) del Código General del Proceso.

34. En este orden de ideas, cuando la custodia es entregada a una persona distinta a los padres, es deber de quien la asume proporcionarle al menor todas las garantías necesarias para su desarrollo y crecimiento integral. La decisión que deba adoptar la autoridad administrativa o el juez de familia competente sobre la custodia y cuidado personal del niño se debe fundar en el interés superior del niño, "por lo cual, son estos los llamados a analizar el interés superior del menor de edad y evaluar de manera oportuna las pruebas idóneas para ponderar la situación económica, social, psicológica y cultural, en aras de determinar quién es la persona más idónea para asumir la custodia del menor".

c. Resolución.

- **Parte resolutive:**

Primero. REVOCAR la sentencia de instancia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela instaurada por Tatiana actuando en representación de la señora Irene y del menor de edad José, contra el Juzgado de Bilbao. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso de Irene y de su hijo José a tener una familia y no ser separado de ella.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas a partir del Auto del 7 de mayo de 2021 proferido en el marco del proceso de custodia y cuidado personal instaurado por Manuel contra Irene, mediante el cual el Juzgado de Bilbao decretó las pruebas para fallar dicho asunto, por las razones expuestas en esta sentencia.

Tercero. ORDENAR al Juzgado de Bilbao que en el término de cuatro (4) meses rehaga las actuaciones a partir de la etapa procesal referida en el numeral anterior. En dicho lapso, deberán surtirse la totalidad de las actuaciones del trámite. Para ello, la autoridad judicial deberá garantizar el derecho fundamental al debido proceso en cada una de las actuaciones que adelante para dar por culminada la controversia, particularmente, decretar las pruebas que estime pertinentes y que permitan efectuar un abordaje multinivel de la problemática a partir de la perspectiva de género y del interés superior del menor José, dados los hechos narrados por la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en la presente providencia.

Cuarto. PONER EN CONOCIMIENTO de la Policía de Flores y de la Comisaría de Familia de dicho municipio, la presente decisión para que adelanten las actuaciones que estimen pertinentes en virtud de sus competencias, en aras de garantizar los derechos de la señora Irene, con ocasión de lo narrado según las pruebas allegadas en sede de revisión. Lo anterior, conforme lo dispuesto en los numerales 164 y 165 de esta sentencia.

Quinto. REITERAR la orden impartida en la Sentencia T-388 de 2018, en virtud de la cual el Consejo Superior de la Judicatura debe exigir la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género que ofrece la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial, con el fin de fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva

reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios. En particular, el Juzgado de Bilbao deberá ACREDITAR ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, autoridad que conoció este asunto en primera instancia, la asistencia a las capacitaciones o cursos ofertados sobre la materia. Así mismo, de ello deberá remitir un informe que demuestre el cumplimiento de lo aquí ordenado máximo dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta decisión.

Sexto. ORDENAR al Juzgado de Bilbao que una vez se surta el trámite ordenado por la Corte, remita un informe de cumplimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima para que este ejerza las competencias previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, relacionadas con la supervisión del cumplimiento de la sentencia.

Séptimo. Por Secretaría General líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, ORDENAR a la Secretaría General de este tribunal, al juez de instancia, a las partes y vinculados al proceso que deberán adoptar todas las medidas pertinentes para guardar la estricta reserva de la identidad del niño, de sus padres y de cualquier dato que permita la identificación

d. Comentario de la autora.

La sentencia subraya de manera contundente la imperiosa necesidad de aplicar un enfoque de género sumamente atinado en los procedimientos judiciales que giran en torno a la custodia y al cuidado personal de los infantes y adolescentes, situación que adquiere vital relevancia cuando nos encontramos frente a escenarios de violencia intrafamiliar. En este contexto, se hace hincapié en la imperante obligación de ponderar siempre el beneficio supremo del menor involucrado, lo que implica tomar resoluciones encaminadas a salvaguardar cabalmente los derechos de las víctimas afectadas, particularmente cuando se trata de mujeres que, en demasiadas ocasiones, se ven lamentablemente inmersas en circunstancias adversas.

El caso que nos ocupa lamentablemente pone de manifiesto cómo un individuo, movido por perversas intenciones, ha recurrido a artimañas despreciables, como la manipulación de pruebas falsas, con el claro propósito de perpetrar la separación entre un niño y su progenitora. Este siniestro accionar no tiene otro fin que el de infligir un daño de naturaleza psicológica tanto a la madre como de manera indirecta al hijo, el veredicto emitido refleja de manera elocuente cómo

el entramado legal se erige con el propósito inequívoco de asegurar el bienestar integral de los menores involucrados, a la par que resguarda de manera intransigente los intereses de las víctimas que han padecido situaciones de violencia, incluso cuando dicha violencia reviste una forma indirecta y soterrada, tal y como se observa en casos de violencia vicaria, donde el sufrimiento infligido a un menor deriva de las acciones violentas perpetradas en contra de un familiar cercano.

- **Caso Nro. 3**

- a. **Datos referenciales.**

Sentencia Nro.: Expediente: 3169/2013.3

Delito: CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR (ABSTENCIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS QUE PUEDAN ENCUADRAR EN SUPUESTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y OTRAS PRESTACIONES). (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Actor: *** y en representación de los menores ***.

Demandado: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***.

Juzgado: Suprema Corte Nacional de Justicia de México.

Fecha: México, Distrito Federal; 22 de enero de 2014.

- b. **Antecedentes.**

- *Parte expositiva:*

1. Demanda inicial. *****, por su propio derecho y representación de sus menores hijos ***** demandaron en la vía de controversia del orden familiar de ***** las prestaciones siguientes:

- La abstención que deberá hacer la demandada de realizar cualquiera de las conductas calificadas por el artículo 323 Quáter del Código Civil, como violencia familiar, en contra de ellos y sus menores hijos;
- La obligación de la demandada de someterse a la atención especializada a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia

Familiar y su reglamento, la cual deberá recibir por haber incurrido y seguir incurriendo en actos de violencia familiar en contra de ellos y sus menores hijos; atención que deberá recibir basándose en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación; y,

- Los gastos que el negocio judicial origine.

2. De la demanda conoció el Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, quien la registró con el número de expediente *****.

3. Hechos de la demanda: De la lectura de la demanda se advierte que ***** nacido el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, es hijo de ***** quien años después del nacimiento de su hijo, contrajo matrimonio con ***** quien el diez de noviembre de dos mil tres, adoptó al menor, por lo que la patria potestad de él corresponde a los dos enjuiciantes (ahora excónyuges).

4. Dentro de su matrimonio procrearon a ***** y a *****, quienes nacieron el tres de marzo de dos mil cuatro, y el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, respectivamente.

5. Los actores manifestaron que *****, quien es madre del actor y abuela paterna de los tres menores de edad, aproximadamente desde septiembre de dos mil seis comenzó a sostener públicamente y en forma continua que *****, abusaba de sus dos hermanos; pero ellos argumentaron que eso era falso, pues dijeron haber convivido en forma cotidiana y muy cercana con los tres menores quienes tienen un desarrollo físico y psicológico normal.

6. Pese a ello, y ante esa acusación indicaron que desde septiembre de dos mil seis hasta agosto de dos mil diez, sus hijos fueron sometidos a atención psicológica especializada con los profesionales *****, quienes tras valorar a los niños determinaron que no existía abuso sexual, sino que presentaban conductas normales comunes en los menores de la edad, que la demandada había malinterpretado como abusos.

7. Los actores señalaron que la enjuiciada había mantenido desde septiembre de dos mil seis a la fecha de la presentación de la demanda, conductas de violencia familiar, pues sostuvo públicamente el abuso que según ella ***** tuvo hacía sus dos hermanos *****, además de haberlos amenazado e intimidar a sus empleados domésticos, como es el caso de ***** –chofer de la actora-, a quien la demandada le entregó una tarjeta donde señalaba que

los niños eran víctimas de abusos, además, la demandada grabó un audio de los niños, sin el consentimiento de los padres, donde los interrogó sobre lo que ella sostenía que era un abuso sexual, llegando al grado de presentar una denuncia penal en contra de *****, por supuestos abusos sexuales contra sus hermanos.

8. Por último, cabe destacar que los demandantes señalaron que su contraparte no obró de mala fe en sus acusaciones hacia el menor de edad *****, pues éstas fueron motivadas por una mala interpretación de conductas normales entre niños, aunado a una complicada situación de vida personal y falsas percepciones y perjuicios sin fundamento sobre los demás, por lo cual solicitaron ordenar a la enjuiciada someterse a la atención especializada que señalan los artículos 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su reglamento, la cual debía recibir por haber incurrido y seguir haciéndolo en actos de violencia familiar.

9. Contestación de la demanda y reconvenición. ***** contestó la demanda instaurada en su contra y en el mismo escrito reconvino las siguientes prestaciones:

- La declaración judicial de suspensión del derecho de guarda y custodia que ejerce ***** sobre los menores *****, por haber incurrido en incumplimiento a la obligación contenida en la fracción I del artículo 424 Bis del Código Civil para el Distrito Federal;
- La declaración judicial de que la guarda y custodia sobre los menores *****, recaiga en ella mientras se encuentre suspendido el ejercicio de *****; y,
- El pago de los gastos y costas que genere el juicio.

10. Hechos de la contestación y la reconvenición: ***** manifestó que desde que su nieto ***** tenía seis meses de edad, advirtió que su otro nieto ***** ejercía conductas poco normales, como besos en la boca, pero omitió darles importancia.

11. Sin embargo, cuando sus nietos crecieron y tuvieron oportunidad de expresarse, su nieto ***** le comentaba con regularidad que su hermano ***** “le ponía besos en la boca”, entonces le comentó a su madre ***** y ambas confrontaron a ***** , quien aceptó el hecho y se comprometió a no volverlo a hacer.

12. Después de dos años, su nieto ***** le comentó que su hermano ***** le decía que era niña y que por eso “lo amaba en la boca”, al informarles de ese hecho a sus padres no le dieron importancia, llegando al extremo de decir que inventaba cosas, en consecuencia, ya no le permitieron convivir con sus nietos.

13. Posteriormente, le levantaron el castigo y la dejaron convivir nuevamente con ellos, y en una de esas convivencias ***** le comentaron que su hermano ***** los llevaba a la cancha de fútbol en el Club al que asistían y los besaba en el pecho, los niños argumentaron que les gustaba, situación que la alertó y preocupada grabó una conversación con su nieto ***** , en la que le confió las conductas de índole sexual que su hermano ***** le practicaba, así como a su hermano *****; dicha grabación la hizo del conocimiento de sus padres para que llevaran a cabo acciones sobre los acontecimientos, pero nuevamente fue descalificada.

14. En consecuencia, a lo anterior, ***** grabó otro interrogatorio en el que sometió a su nieto ***** por más de una hora a preguntas inducidas, con el objeto de que contestara que se trataba de juegos o mentiras.

15. Ante las conductas de carácter sexual ejercidas por su nieto ***** en contra de sus hermanos, que ponen en riesgo la integridad física y libertad sexual, así como ante el desinterés e incredulidad de sus padres sobre el hecho, les propuso a éstos que los menores se sometieran a atención especializada; por lo que, en el mes de marzo de dos mil nueve, solicitó al doctor ***** evaluar y dictaminar las grabaciones, concluyendo que se puede afirmar que hubo un juego de conducta sexual impúdica, sin simetría entre los participantes y ante la posibilidad de que eso se repita y las consecuencias no se puedan prever recomendó una supervisión profesional periódica de los niños; de igual forma, le solicitó al doctor ***** la evaluación de sus menores nietos, concluyendo que esos juegos sexuales ya no se esperan en niños de mayor edad, de tal suerte que ***** está desarrollando un trastorno sociopático de la personalidad, por lo que es fundamental que antes de entrar a la adolescencia reciba tratamientos psicoterapéuticos, pues de no ser así el trastorno sociopático y el conflicto sexual, combinados con los juegos sexuales, podrían transformarse en abusos de tipo sexual, representando un riesgo físico y psicológico irreparable para ***** y *****.

16. Finalmente, argumentó que ante el grave riesgo que sufren sus nietos con su hermano ***** , así como ante el desinterés, incredulidad e irresponsabilidad de sus padres, se vio obligada a hacer del conocimiento de los hechos al Agente del Ministerio Público, iniciando la averiguación previa número ***** , radicada en la Fiscalía Central de Investigación para los Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y toda vez que los padres de sus nietos han incumplido con la obligación que les impone la fracción I, del artículo 414 Bis

del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en procurarles seguridad física, psicológica y sexual, es que solicitó la guarda y custodia de sus nietos *****, mientras ***** se somete a terapias que le permitan sanar el padecimiento que sufre y pueda convivir correctamente con sus hermanos.

17. Contestación a la reconvencción. ***** contestaron la demanda reconvenccional, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

18. Hechos de la contestación a la reconvencción: Que no se han abstenido de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la patria potestad, así como la guarda y custodia que tienen con sus menores hijos, pues han recibido atención psicológica de los psicólogos pediatras *****, quienes al valorarlos fueron coincidentes en determinar que no existía ningún abuso sexual, que su conducta es normal en los menores de la edad y que la demandada ha malinterpretado como abusos, desplegando conductas que pueden causar en los menores una alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en su estructura psíquica, al sostener públicamente el supuesto abuso que ha tenido el menor ***** en contra de sus menores hermanos.

19. Indicaron que no es cierto que hayan desatendido las supuestas conductas desplegadas por su hijo *****, ya que desde el mes de septiembre de dos mil seis hasta el mes de agosto de dos mil diez, han estado pendientes de la evolución psicológica de los menores, pues dentro de ese periodo los menores fueron sometidos a atención psicológica especializada.

20. Además, jamás se limitó la convivencia de los menores con su abuela paterna, sólo se trataba de que estuviera el menor tiempo con ellos a solas, pues de continuar con sus falsas acusaciones e interrogatorios, podría causarles un daño psicológico irreparable, al desplegar conductas que pueden causar una alteración cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en su estructura psíquica.

21. Por otra parte, la actora reconvenccional sostiene amenazas en su contra, pues pretende injustificadamente que los menores sean excluidos o limitados de su convivencia, produciendo en los niños distrés, angustia, depresión, síndrome de alienación parental, la creencia errónea de que no los quieren y los abandonaron, situación que les puede generar una verdadera crimino génesis de falsos abusos sexuales y sus nefastas consecuencias que atentan en forma directa al interés superior de los menores.

22. Cabe señalar que la demandada reconoció haberles realizado interrogatorios y grabaciones a los menores sin consentimiento de sus padres, como sucedió cuando grabó a ***** aproximadamente en el mes de agosto de dos mil ocho; pues en dicha conversación, se denota como interrogó al menor respecto al abuso cometido reiteradamente por su hermano *****, actividad que realizó sin estar calificada para ello, lo cual pone en peligro la integridad psíquica de sus hijos, pues ese tipo de interrogatorios deben practicarse por profesionales, ya que se corre el riesgo de afectar la salud de los niños y su correcto desarrollo biológico, psicológico y social; como lo señaló el paidopsiquiatra *****, quien sin haber conocido y valorado a los menores transcribió la grabación en cita y concluyó que no ha existido ningún abuso entre ellos, en todo caso algún juego de conducta normal de la edad, pero determina que el tipo de interrogatorios que sigue la demandada en contra de los menores les puede causar un daño.

23. Por otra parte, de los estudios realizados por el doctor *****, se desprende que no existe ninguna conducta sexual entre los menores, pero al referirse al menor ***** señaló que no existe evidencia de trauma psicológico derivado de los juegos sexuales, pero sí entiende que el distanciamiento con su abuela *****, está directamente relacionado con dicha actividad; sin embargo, al referirse al menor *****, su dictamen es tendencioso y poco ético, ya que se refiere a posibilidades futuras; no obstante, cuando el doctor ***** compareció ante el Agente del Ministerio Público a ratificar su dictamen señaló que no existe ningún indicio de que exista abuso sexual por parte de los menores.

24. Finalmente, dijeron que es falso el supuesto desinterés e irresponsabilidad de que los acusa la demandada, pues desde el mes de septiembre de dos mil seis hasta el mes de agosto de dos mil diez, optaron por cerciorarse de sus falsas aseveraciones, por lo que en diversas épocas de ese periodo sometieron a los menores a atención especializada, y al valorarlos coincidieron en que no existía abuso sexual de ningún tipo, sino que corresponden a conductas normales en los menores de la edad; en consecuencia, debe la demandada someterse forzosamente a la atención especializada a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su reglamento.

25. Sentencia de primera instancia. Seguido el juicio por sus cauces legales, el juez del conocimiento dictó sentencia el catorce de noviembre de dos mil doce, en los siguientes términos: Que los coactores en el principal, sí acreditaron los extremos de su pretensión y la enjuiciada no

justificó su contestación a la demanda; respecto a la acción reconvenzional, la actora reconvenzionista no acreditó los extremos de su pretensión y los codemandados reconvenzionales si justificaron su contestación a la demanda; en consecuencia, se requirió a ***** para que se abstenga de seguir generando en la persona de ***** y ***** o hacia sus hijos ***** y ***** de apellidos *****, cualquier acto que pudiera ser considerado como violencia familiar, primordialmente en su modalidad psicoemocional, por tener la obligación de evitar tales conductas y a su vez éstos el derecho de desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, apercibida que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en un multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y se ordenó de manera inmediata la práctica de terapias psicológicas a *****, por lo que a efecto de cumplir con lo anterior ordenó girar oficio al *****, cuya atención deberá basarse en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas, debiendo informar al Juzgado las fechas en que lleven a cabo las terapias, así como su resultado; y, absolvió a *****, de las prestaciones reclamadas en la reconvección.

26. Segunda Instancia: Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de toca *****, y el nueve de abril de dos mil trece emitió su resolución en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y señaló que ni los coactores en el principal, ni la actora reconvenzional acreditaron sus respectivas acciones; absolviéndolos de las prestaciones que recíprocamente se reclamaron.

27. Demanda de Amparo: En contra de la determinación anterior, *****, por su propio derecho y como representante común de ***** y en representación de los menores ***** todos de apellidos ***** promovió demanda de amparo, de la que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la registró con el número de expediente ***** y, en ejecutoria de quince de agosto de dos mil trece, negó la protección federal solicitada.

- **Parte considerativa:**

1. En la demanda de amparo se hacen valer los conceptos de violación, que enseguida se sintetizan:

2. Primer concepto de violación. Que la resolución viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al violentar las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, al no ajustarse la sentencia a la letra de la ley, y vulnera su derecho y el de sus menores hijos de acceder a la justicia.

3. Que la autoridad responsable arguye que ***** tenía la obligación de denunciar los hechos que estimara constitutivos de algún delito, y si bien es cierto que la ley le concede la facultad de denunciar la posible comisión de un delito, también lo es que los actos denunciados no fueron constitutivos de ningún tipo de delito; pues contrario a lo sostenido por la responsable, los quejosos y sus menores hijos sí sufrieron violencia familiar, al sostener públicamente ***** que ***** abusó en forma continua de sus dos menores hermanos; lo cual es totalmente falso, no solo por su dicho, sino por el de las propias autoridades competentes. Aunado a lo anterior, la tercera interesada realizó diversos interrogatorios a los menores sin tener conocimiento alguno de la forma en que debían practicarse, pues tales estudios requieren de la atención de un profesional y al haberlos realizado por su cuenta puso en riesgo la salud de los menores, afectándolos en su desarrollo biológico, psicológico y social.

4. Que la responsable dejó de valorar los informes de fechas quince de abril y treinta de agosto, ambos de dos mil once, en los que la perito psicóloga designada por el Servicio Médico Forense, Maestra *****, hizo del conocimiento del juez de origen el resultado de las evaluaciones, en las que respecto del menor ***** concluyó que no se encontraron elementos que indiquen la posibilidad de conductas sexuales abusivas sobre sus hermanos.

5. Por lo tanto, la responsable debió dar prioridad al interés y bienestar de sus menores hijos ante cualquier otro interés y condenar a la tercera interesada para que se abstuviera de realizar cualquier conducta calificada por el artículo 323 Quáter del Código Civil, como violencia familiar.

6. Segundo concepto de violación. Que la responsable dejó de aplicar lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, 6, 12, 16, 18, 19, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en consecuencia se viola lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al dejar de velar por el interés superior de sus menores hijos, buscando proteger a cada niño contra toda forma de abuso físico o mental y procurando la recuperación física y psicológica de todo niño víctima de abuso. Pues en el caso, acudieron ante el juzgado competente para efecto de que *****, se abstuviera de

realizar cualquier conducta calificada como violencia familiar, resultando que el juez de primera instancia al valorar las pruebas aportadas les otorgó la protección contra dichos actos de violencia, sin embargo, la autoridad responsable se los negó argumentando que no se configuró la violencia familiar.

7. Por lo tanto, la resolución viola en su perjuicio y de sus menores hijos lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, al establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá por el interés superior del menor, ya que los menores constituyen un grupo deferente al de los adultos y por ende la ley concede ciertas prerrogativas para ellos, de tal suerte que siempre se debe velar en primer término por el interés superior del menor, mismo que fue desatendido por la responsable.

8. Tercer concepto de violación. La Sala responsable viola el derecho humano consistente en la protección de la familia, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9. Cuarto concepto de violación. La autoridad responsable se excede en sus facultades al valorar indebidamente las pruebas desahogadas en el juicio, especialmente las que están encaminadas a acreditar que la demandada se ha conducido con violencia familiar al efectuar lo que se conoce como falsa denuncia en contra de sus nietos y específicamente en contra del menor *****.

10. La conducta con que se ha conducido la demandada se califica como violencia familiar psicoemocional, consistente en actos, omisiones, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, abandono y actitudes devaluatorias, que provocan una alteración auto cognitiva y auto valorativa, pues sostiene públicamente el supuesto abuso que dice ha tenido ***** en contra de sus dos menores hermanos *****, además de sostener amenazas en contra de los empleados domésticos, como es el caso del chofer de la excónyuge, a quien le hizo entrega de una tarjeta en la que señalaba que los menores estaban siendo víctima de abusos.

11. Además la responsable omitió valorar que la conducta de la demandada ha llegado al extremo de interrogar a sus menores hijos sin su consentimiento, pues grabó un interrogatorio con ***** aproximadamente en el mes de agosto de dos mil ocho, en dicha conversación se denota como la demandada sin estar calificada en forma alguna para ello, interrogó al menor sobre lo que ella sostiene es un abuso cometido reiteradamente por su hermano, lo que pone en peligro

la integridad psíquica de los menores. Se afecta también el interés superior del niño, al inducir a los menores no abusados, a creer que sí lo fueron, mediante la construcción de lo que los psicólogos y psiquiatras califican como memorias sobre inscritas o pseudomemorias; pues de permitir que la demandada continúe con esa conducta puede generar una verdadera crímina génesis de falsos abusos sexuales, lo que constituye una forma de maltrato pudiendo ser tan dañino o más que el propio abuso.

12. La responsable omitió valorar el reporte de doce de marzo de dos mil nueve, elaborado por el paidopsiquiatra *****, en donde sin conocer a los menores y sin haberlos valorado, transcribe la grabación y concluye que no ha existido ningún abuso entre los menores, en todo caso algún juego de conducta normal en menores de la edad de sus hijos, pero que determina que el tipo de interrogatorios que sigue la demandada en contra de los menores les puede causar un daño.

13. También fue omisa en valorar las dos denuncias penales que presentó la demandada, la primera ante la Unidad de Investigación Sin Detenido, de la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, alegando un supuesto abuso sexual, sin embargo, dicha autoridad dictó el no ejercicio de la acción penal; y la segunda la presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Así como la diligencia de presentación de personas de dieciséis de mayo de dos mil doce, que se llevó a cabo ante el Ministerio Público, en la que se advierte como la psicóloga que elaboró el dictamen da cuenta de que los menores ***** se muestran afectados por la forma en que fueron llevados a la fuerza por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debido a la segunda falsa denuncia hecha por la demandada, de la cual ya se dictó el no ejercicio de la acción penal, al no existir ningún tipo de abuso sexual; igualmente fue omisa en valorar que el examen del doctor ***** de treinta y uno de enero de dos mil once, a petición de la demandada fue calificado erróneo, pues hizo conclusiones erróneas respecto de la conducta de su menor hijo *****, ya que cuando compareció ante el Ministerio Público a ratificar su dictamen, señaló que no existía ningún indicio de abuso sexual entre los menores.

14. Contrario a lo manifestado por la Sala responsable, considera el quejoso que si es procedente la condena en términos del artículo 323 Sextus del Código Civil, pues señala que los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales

establezcan, como es el caso de la atención especializada a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su reglamento.

15. Finalmente, considera que las pruebas rendidas en autos son suficientes para acreditar la procedencia de la acción, pues no existe en autos prueba alguna en la que resulten ciertas las imputaciones que la demandada le ha hecho a los quejosos y a su menor hijo *****; pues la demandada no presentó testigo de su dicho, sin embargo, en autos existen pruebas documentales y periciales suficientes para afirmar categóricamente que la demandada ha violentado la paz familiar.

16. Consideraciones de la sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado al emitir la sentencia correspondiente, decidió negar la protección de la Justicia Federal solicitada, y en respuesta a los conceptos de violación referidos en el apartado anterior sostuvo lo siguiente:

- Que carecen de razón los quejosos al decir que se transgredieron en su perjuicio los derechos y garantías previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que el juicio natural inició con la demanda presentada por ellos, por lo que fueron oídos y vencidos, ofrecieron pruebas y alegaron en favor de sus intereses; por ello, no existe transgresión a su derecho de audiencia, pues el proceso se llevó a cabo en todos sus cauces y finalizó con la emisión del fallo reclamado, por lo que se respetó su derecho a la impartición de justicia.
- Que la sentencia de la Sala Civil cumple con lo estipulado en el numeral 16 de la Carta Magna, relativo a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; por lo tanto, el Tribunal Colegiado consideró que los motivos de disenso son infundados, porque el tribunal de alzada actuó con apego a la ley al determinar que en el juicio de origen no se probó que la demandada haya tenido conductas de violencia familiar hacía los actores, ahora quejosos.
- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 323 Ter, 323 Quáter, 323 Quintos y 323 Sextus la violencia familiar puede definirse como aquél acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, de manera que quien alega una de estas clases de violencia debe acreditar el daño físico o emocional, así como la intención del generador de la violencia de causarlo y en el caso las pruebas no demostraron que la demandada haya actuado

contra ellos de manera intencional para causarles un daño físico o emocional que éste sobre los considerados como violencia familiar.

- El fallo reclamado muestra que la sala civil sí tomó en consideración el estudio psicológico practicado por *****, pues al respecto el ad quem dijo que la citada profesionalista consideró que la abuela paterna (demandada) de los menores de edad *****, era apta psicológicamente para hacerse cargo del cuidado y atención de ellos; por eso el tribunal de alzada determinó que no existía riesgo o posibilidad que la abuela representara un peligro para los niños; que no podía ser generadora de violencia en su modalidad psicoemocional, ni era posible afirmar que la denuncia de hechos ante el ministerio público fue para generar un daño. Por ello carece de razón la parte quejosa al decir que la responsable no tomó en cuenta los informes presentados en el juicio natural por la experta señalada.
- Que la afirmación de la psicóloga ya referida, (cuya especialidad consiste en evaluar el comportamiento de los seres humanos), en cuanto a que la demandada se alarmó por una situación de juego sexual que vio entre sus nietos, la cual -según la citada profesionalista- es normal para la edad y etapa de desarrollo en que ellos se encontraban. El Tribunal Colegiado menciona que aunque en el estudio pericial (de cuya valoración se duelen los quejosos), se indica que los juegos sexuales entre los niños menores de seis años son normales, ello constituye la apreciación de la psicóloga, quien como profesional tiene conocimiento de ello, pero de ninguna forma implica que la demandada tuviese que considerarlos de esa manera, pues como lo advirtió la perito, aquélla tiene una preocupación real respecto de las conductas que advirtió en sus nietos, y fue lo que la llevó a indagar sobre el tema con sus nietos y presentar incluso denuncias penales. Por eso, con el dictamen pericial en estudio no se acredita violencia familiar por parte de la demandada hacia los actores; en cambio, queda claro que la actitud de la enjuiciada surgió de una preocupación genuina por el bienestar de sus descendientes.
- El Colegiado consideró infundadas las manifestaciones de los quejosos, porque no indican qué prueba aportaron al juicio natural para demostrar que la enjuiciada los amenazó; por ello carecen de razón al aducir violencia familiar por amenazas, pues no las acreditaron.

- En el caso, con el estudio pericial que aportaron los propios actores, ahora quejosos, se acredita que la demandada dijo haber detectado actitudes sexuales entre sus nietos, y fue por ello por lo que desplegó conductas para investigar esos hechos, además de emplear su derecho de acceso a la justicia de manera razonable. Como abuela paterna de los menores de edad hijos de los actores, es inconcuso que tiene interés en velar por el bienestar y la salud física y emocional de su familia, derivado del papel que desempeña y el contacto que tiene con ello. Los argumentos de los quejosos en cuanto a que la demandada pretende que los progenitores de los menores de edad ya mencionados sean excluidos o limitados en su convivencia con los niños son apreciaciones subjetivas que de ninguna forma contrarían las consideraciones del fallo reclamado.
- En cuanto a las evaluaciones rendidas por *****, donde concluye que ***** presenta un trastorno sociopático de la personalidad, y que, de no mediar una intervención psicoterapéutica, las probabilidades de que desarrolle una psicopatología son muy altas, también prueba en contra de los actores, porque ellos fueron quienes ofrecieron esas documentales en su escrito inicial de demanda. La evaluación muestra que las conductas de la demandada no fueron con la intención de causar daño psicoemocional a los actores, pues corroboran lo que ella advirtió en cuanto a actitudes sexuales entre sus nietos, y que le llevaron a actuar para indagar sobre ello e informarlo a quien creyó competentes.
- Que las conductas de la demandada, consistentes en haber entregado una tarjeta al chofer de la madre de los menores de edad, en la grabación de audio de una conversación y la presentación de denuncias penales no fueron actos de violencia familiar, pues su origen fueron las conductas que ella advirtió en sus nietos *****, lo cual se robusteció con los elementos aportados por los actores, los cuales prueban en su contra, pues los expertos en psicología, aun cuando no detectaron abuso sexual, si manifestaron que existían conductas sexuales entre los hijos de los coactores, por lo que los padres debían poner atención. En el caso no quedó acreditada alguna conducta de violencia familiar por parte de la demandada hacia los actores, pues la actitud de ella deriva de una obligación que la ley impone a toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes cuyos derechos sean vulnerados

en cualquiera de sus formas, de hacerlo saber inmediatamente a las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, tal como lo prevé el artículo 13, inciso C), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 48 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal.

- En cuanto a tener por reproducidos los alegatos que plantearon ante el juez de primera instancia, es infundado, porque los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.
- Que el fallo reclamado cumple el imperativo de atender el interés superior de los niños como uno de los principios de rango Constitucional contenidos en el artículo 4º de la Carta Magna. En tal virtud, la determinación de la sala familiar no contraría las convenciones y tratados en los que México ha sido parte, respecto a proteger a los menores.

17. Agravios. De la lectura del escrito de agravios se advierte que el recurrente reproduce los conceptos de violación, al considerar que el Tribunal Colegiado en esencia no atendió a lo que enseguida se menciona:

- Que el Tribunal Colegiado omitió analizar las violaciones que se alegaron en la demanda de amparo, relativas al contenido de los artículos 2, 3, 5, 6, 12, 16, 18, 19, 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Que no se atendió el interés superior del menor, debido a que no analizó si la abuela paterna tuvo razones fundadas para presentar dos denuncias penales, pues los menores fueron analizados por diversas autoridades debido a los caprichos de la abuela; lo que constituye un abuso en perjuicio de los menores, y el Estado Mexicano debe protegerlos, lo que no hizo el órgano jurisdiccional. Además, la abuela presentó la segunda denuncia fundándose en los mismos hechos de la primera, sabiendo que ésta había sido infructuosa.
- El Tribunal Colegiado violó los tratados internacionales, pues no valoró correctamente las pruebas desahogadas en el juicio, especialmente las que están encaminadas a

acreditar que la demandada se ha conducido con violencia familiar al efectuar lo que se conoce como falsa denuncia en contra de sus nietos y específicamente en contra del menor *****, en perjuicio de él y de sus hermanos.

18. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el asunto, atendiendo a la problemática jurídica que se debe dilucidar, la cual fue precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria, en primer término, se debe determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

19. QUINTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

20. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

21. En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la actual redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

22. Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que, por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los dos requisitos a que alude el artículo 107 constitucional, a saber:

23. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

24. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

25. No obstante, con relación a esos requisitos, conviene hacer las siguientes precisiones:

26. A raíz de la reforma al artículo 1º constitucional y en virtud de lo resuelto el tres de septiembre de dos mil trece, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el primer requisito de que se habla, debe considerarse extendido a los casos en que la sentencia recurrida establezca la interpretación directa de un derecho humano previsto en algún tratado de índole internacional en que el Estado mexicano sea parte, así como en aquellos casos en que se omita esa interpretación, a pesar de haber sido solicitada en la demanda.

27. Ahora bien, como el segundo requisito de importancia y trascendencia ya se exigía aún antes de la reforma de seis de junio de dos mil once, con relación al tema, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo punto primero señaló que por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

28. Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala comparte, cuyo rubro es el siguiente: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”

29. SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente.

30. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente: El primero de los requisitos se estima actualizado, porque si bien la lectura de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, permite advertir que la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad de alguna norma de carácter general, sí señaló que al decidir que la parte demandada no había incurrido en violencia familiar, la autoridad responsable no atendió debidamente el interés superior del menor consagrado en el artículo 4º constitucional; y que además, al tomar esa decisión, no se habían atendido diversos preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31. En esa virtud, si ese argumento lleva implícita la solicitud de que el Tribunal Colegiado analizara la controversia tomando como marco de referencia el interés superior de la infancia, así como diversas disposiciones de índole internacional que se relacionan con el derecho de los menores y el derecho a la familia, es evidente que el Tribunal Colegiado, estaba obligado a resolver la controversia teniendo en cuenta esa petición, para lo cual debía analizar la manera en que se debe proteger el interés superior de la infancia, cuando como en el caso, un miembro de la familia, acusa a un menor ante sus padres de haber abusado sexualmente de otros infantes y, ante lo que consideró una actitud irresponsable de ellos, lo denuncia penalmente y esa denuncia no prospera. No obstante, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Colegiado fue omiso al respecto, pues se concretó a decidir que conforme a las pruebas aportadas no estaba evidenciada la violencia familiar que se atribuye a la abuela de los menores, para después concluir en forma dogmática, que en el caso sí se había cumplido con el imperativo de atender el interés superior del menor; y que por ende, no se habían contrariado las convenciones y tratados en los que México ha sido parte.

32. Atendiendo a lo anterior, es evidente que el proceder del Tribunal Colegiado conlleva la omisión de analizar el tema planteado, desde el punto de vista constitucional y convencional solicitado, lo que hace procedente el presente medio de impugnación, pues aunque existen jurisprudencias que se relacionan con el interés superior del menor, no existe ninguna que señale cómo se debe proteger el interés superior de la infancia cuando se presenta un caso como el que nos ocupa, de ahí que en ese sentido también se actualiza el segundo de los requisitos invocados relativo a la importancia y trascendencia.

33. Atendiendo a lo anterior, y dado que el recurso de revisión si resultó procedente, conforme a la problemática que se debe resolver en el presente asunto, la cual fue precisada en el

considerando tercero, se debe proceder al análisis de los agravios expresados, a fin de determinar si son o no infundados.

c. Resolución.

• ***Parte resolutive:***

1. En esa virtud, si de los correos electrónicos a que se ha hecho referencia, se desprende que la señora *****, al hacer mención de *****, señala que “ya salió del closet”, y además lo identifica con el término “la manita”, es evidente que cuando se refiere al menor, lo hace de manera ofensiva y peyorativa, lo cual implica que ha incurrido en actos verbales de violencia familiar, de índole psicoemocional en tanto que tiene una actitud devaluatoria hacia el citado menor, lo cual es inaceptable, en tanto que con esa conducta, no sólo ofende verbalmente al citado menor, sino que además afecta la autoestima del mismo.

2. Situación que resulta de extrema gravedad, porque al incurrir en esos actos de violencia, no sólo se afecta gravemente a ***** que es a quien se encuentran dirigidos esos actos, sino que de manera indirecta y en forma negativa también impactan en *****, pues de la grabación exhibida como prueba por su propia abuela, a la cual ya se ha hecho referencia, es dable advertir que ***** se refiere a su hermano ***** diciendo que “es un maricón, es una niñita”, lo cual implica que la conducta de ***** no sólo es generadora de violencia, sino que además induce a la violencia verbal y psicológica en otro de sus nietos, lo cual es inaceptable, no sólo por el daño que ello puede representar para los menores, sino porque además, lejos de cumplir con la obligación que le impone el artículo 4º constitucional, la desatiende, pues de acuerdo con este precepto, la obligación de velar y exigir el cumplimiento de los derechos de la infancia, no sólo recae en los ascendientes y el Estado, sino que la sociedad en general tiene el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para que éstos se desarrollen plenamente, lo que evidentemente no puede ocurrir, cuando son objeto de violencia, como ocurre en el caso.

3. Para llegar a la conclusión de que ***** ha incurrido en actos de violencia familiar, no obsta el hecho de que no viva bajo el mismo techo que sus nietos, en tanto en su carácter de abuela, forma parte del núcleo familiar al que pertenece dicho menor. Así, aunque ya se indicó, conviene recalcar y dejar muy en claro, que, si bien las conductas que los actores le atribuyen a la abuela, y con motivo de las cuales se presentó la demanda instaurada en su contra, no constituyen actos de violencia familiar, en tanto que, por el contrario, revelan una auténtica

preocupación por sus nietos, la cual se encuentra sustentada, lo cierto es que los actos discriminatorios posteriores a que se ha hecho referencia, sí constituyen violencia familiar.

4. Atendiendo a lo anterior, la autoridad responsable debió concluir que *****, aun cuando sea por actos diversos a los que dieron sustento a la demanda, sí incurrió en un acto de violencia familiar, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, debió ordenarle que se abstenga de seguir discriminando a su nieto *****, esto a efecto de que la sentencia misma constituya una forma de reparar el daño causado al citado menor, ordenando además que en términos de lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, reciba atención especializada tendiente a una reeducación libre de prejuicios y patrones estereotipados de comportamiento, a fin de erradicar las conductas de violencia empleadas.

5. Atendiendo a esta evaluación que como ya se dijo resultó la más extensa, es dable advertir que la actitud de la señora ***** está afectando a *****, de ahí que como ya se dijo, resulta indispensable que se someta a terapia a fin de que reciba atención especializada y pueda volver a convivir de una manera sana con sus nietos, pues no se debe olvidar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, uno de los principios rectores para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, radica en vivir en familia como un espacio primordial de desarrollo.

6. En esa virtud, si por las razones antes mencionadas y en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como de diversos derechos reconocidos internacionalmente en favor de los menores, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 77 de la Ley de Amparo, con la finalidad de restituir a los menores en el pleno goce de esos derechos, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3, 4, 7, 10, 11, 14 apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4, fracciones II, IV, VI, 5 apartado A, fracciones I, II, III, IV y V, 9, fracciones I y II de la Ley para los Derechos de Niñas y Niños del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia reclamada, y proceda a emitir otra en la que atendiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, disponga lo necesario a fin de que:

- Los menores ***** asistan a terapias psicológicas enfocadas al área sexual, para que, comprendiendo las etapas de su desarrollo, llegado el momento, puedan definir su sexualidad, teniendo conciencia de lo importante que es respetar y exigir respeto a su persona en el ámbito sexual.
- *****, se sometan a terapias psicológicas, a fin de que asuman conciencia de lo importante que resulta la educación y protección que deben brindar a sus hijos; y partiendo de ello, estén en posibilidad de vigilar su sano desarrollo sexual, a fin de que los sepan encausar y estén en posibilidad de responder de manera adecuada cualquier duda que los menores tengan sobre el tema.
- *****, se abstenga de seguir discriminando a su nieto *****, esto a efecto de que la sentencia misma constituya una forma de reparar el daño causado al citado menor, ordenando además que reciba atención especializada tendiente a una reeducación libre de prejuicios y patrones estereotipados de comportamiento, a fin de erradicar las conductas de violencia empleadas y en refuerzo de esa atención, se someta a terapia psicológica a efecto de que comprenda, acepte y respete la sexualidad de sus nietos, sin importar cuál sea ésta, a fin de que pueda volver a tener una convivencia sana con ellos.

7. Lo anterior sin perjuicio de que de estimarlo necesario, la responsable amplíe la materia de esas terapias u ordene a los contendientes a someterse a algún otro tipo de terapias, todo ello a fin de que los menores puedan tener un desarrollo sano e integral y a la brevedad posible, puedan convivir nuevamente en familia incluyendo la extendida, es decir con su abuela *****, de una manera sana y cordial, pues no debe pasar inadvertido que *****, manifestó su deseo de querer convivir en familia con ella, de ahí que deba disponerse lo necesario para ese fin.

8. En tales condiciones, como los agravios en que se argumentó que los conceptos de violación planteados no fueron analizados a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales invocadas, resultaron fundados, y ello motivo que ésta Primera Sala se viera en la necesidad de realizar su análisis tomando como marco de referencia esas disposiciones, al advertir que dichos conceptos, suplidos en su deficiencia y atendiendo al interés superior del menor, son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, lo que procede es revocar la sentencia

recurrida en la materia de la revisión y conceder el amparo solicitado para los efectos precisados con antelación.

9. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la unión ampara y protege a *****, contra el acto que se reclama de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia de nueve de abril de dos mil trece, dictada en el tomo *****, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

d. Comentario de la autora.

La sentencia resalta de manera significativa la importancia de abordar y detener esta clase de violencia familiar, es evidente que los actos verbales de violencia y discriminación infligidos por la abuela han tenido un impacto profundo en la integridad psicológica y emocional de sus propios nietos, en este contexto, la decisión de ordenar la terapia psicológica para la abuela no solo busca su propia transformación y crecimiento, sino también busca salvaguardar el bienestar de los menores involucrados.

Reconocer que la violencia familiar, en todas sus manifestaciones, trasciende más allá de las diferencias personales, y se erige como una amenaza directa hacia el desarrollo saludable de los niños es necesario, la sentencia, al poner el interés superior de los menores en el centro, establece un sólido precedente en la lucha contra cualquier forma de abuso psicológico, además, de la responsabilidad colectiva de garantizar que los niños crezcan en un entorno donde imperen el respeto, la aceptación y la seguridad.

Esta sentencia judicial refleja la necesidad apremiante de crear conciencia sobre los efectos perniciosos de la violencia familiar, y cómo puede repercutir de manera duradera en la salud mental y emocional de los niños, asimismo, destaca la importancia de brindar recursos y apoyo a las generaciones mayores para que puedan desaprender conductas dañinas y embarcarse en un viaje de autodescubrimiento y educación.

6.4. Análisis de datos estadísticos.

6.4.1. Emergencias de violencia intrafamiliar 2021-2022.

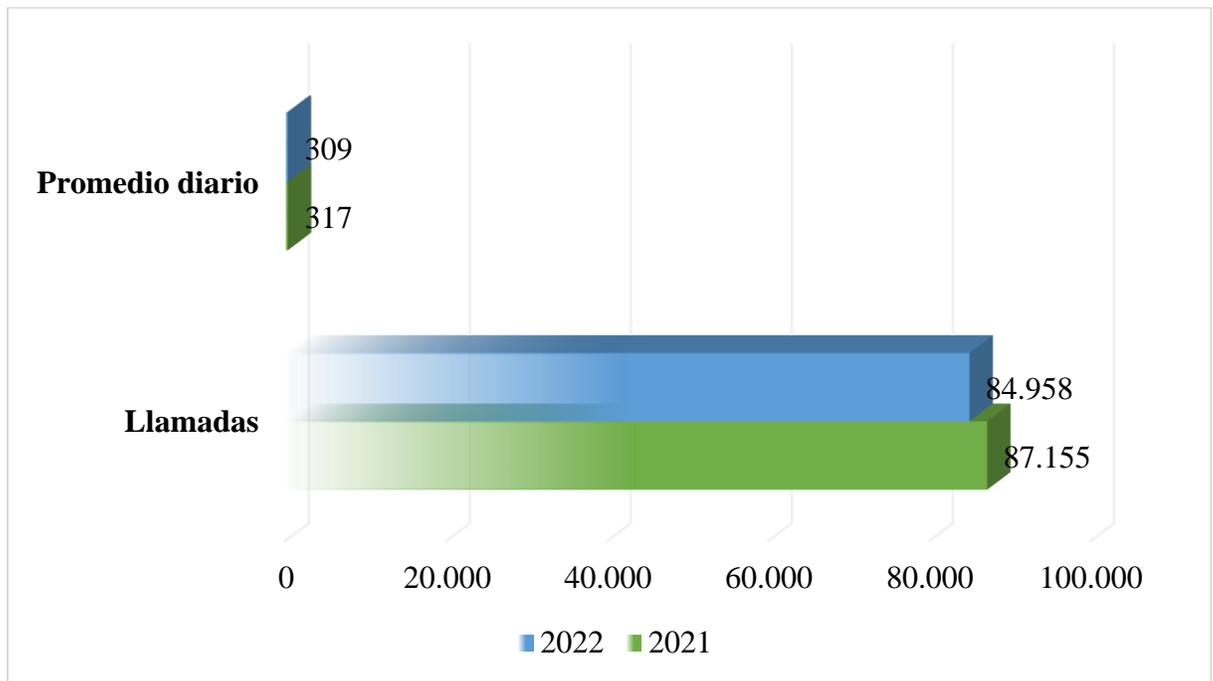
Tabla N° 7. Comparativo emergencias de violencia intrafamiliar años 2021 – 2022.

Descripción	2021	2022
<i>Llamadas</i>	87.155	84.958
<i>Promedio diario</i>	317	309

Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 7. Comparativo emergencias de violencia intrafamiliar años 2021 – 2022.



Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

- **Comentario de la autora:** La información se presenta de manera clara y concisa en la tabla y el gráfico, lo que permite visualizar de manera efectiva los datos relacionados con las llamadas de emergencia por violencia intrafamiliar en el período 2021-2022. En el año 2021, se registraron un total de 317 llamadas por día en promedio, mientras que, en el año 2022, esta cifra se redujo ligeramente a 309 llamadas por día.

Este análisis cuantitativo resalta una tendencia general en la cantidad de llamadas de emergencia relacionadas con violencia intrafamiliar durante los años mencionados. Sin embargo, es importante señalar que estos números, aunque proporcionan una visión general, pueden no reflejar completamente la complejidad y la gravedad de la problemática, además, sería beneficioso contextualizar estos datos con factores socioeconómicos y políticos que podrían influir en las cifras y en la percepción pública de la violencia intrafamiliar, esta información puede servir como punto de partida para discusiones más profundas sobre la prevención y el abordaje de la violencia intrafamiliar, así como para impulsar políticas y acciones concretas destinadas a crear un entorno más seguro y saludable para todas las personas en la sociedad.

6.4.2. Tipos de emergencia año 2022.

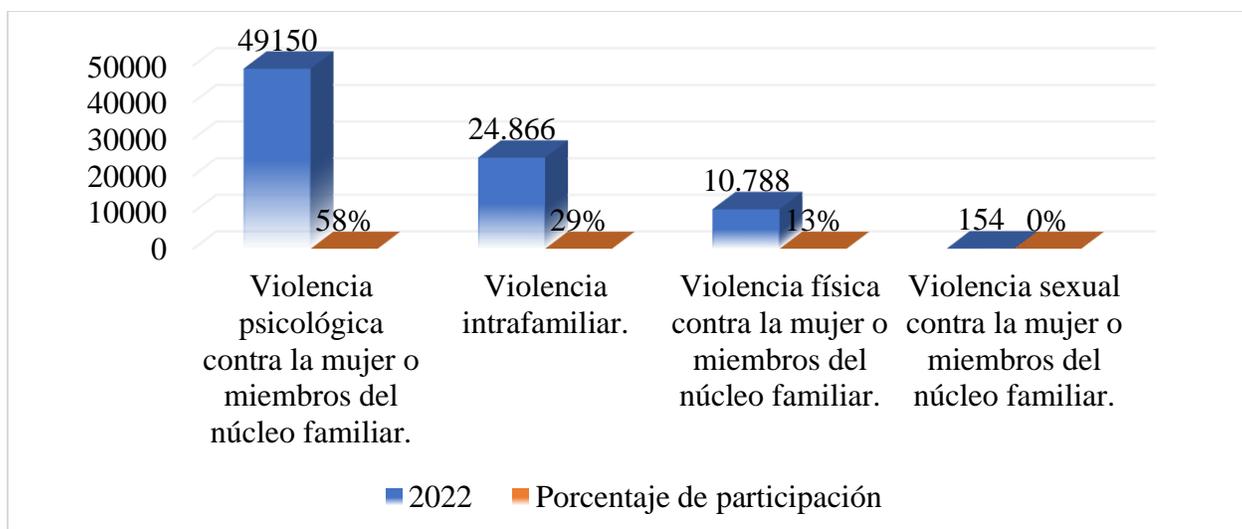
Tabla N° 8. Emergencias por tipos.

Tipos de violencia	2022	Porcentaje de participación
<i>Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</i>	49.150	58%
<i>Violencia intrafamiliar.</i>	24.866	29%
<i>Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</i>	10.788	13%
<i>Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</i>	154	0%
Total	84.958	100%

Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 8. Emergencias por tipos.



Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

- Comentario de la autora:** En La tabla que precede proporciona una representación visual clara y precisa de los distintos tipos de emergencias que predominaron en el ámbito familiar. Es destacable que la violencia psicológica dirigida hacia las mujeres o los integrantes del núcleo familiar se erige como el foco principal de denuncias durante el transcurso del año 2022, ocupando un porcentaje más significativo en comparación con otros tipos de emergencias.

Este análisis permite identificar con claridad la magnitud y la gravedad de la violencia psicológica en el contexto familiar, lo cual a su vez refuerza la necesidad imperante de enfocar esfuerzos en la prevención, concienciación y respuesta adecuada ante esta problemática. Si bien estos datos revelan una tendencia contundente, es crucial abordar este tema de manera precisa, considerando los factores subyacentes que contribuyen a esta dinámica y adoptando un enfoque multifacético para su erradicación. La información proporcionada por esta tabla constituye un recurso valioso para impulsar políticas y programas dirigidos a combatir la violencia psicológica y promover un ambiente de respeto y seguridad en los entornos familiares, asimismo, fomenta un llamado a la reflexión y la acción en la sociedad en general, subrayando la necesidad de crear conciencia y trabajar colectivamente para transformar esta realidad y proteger a quienes son más vulnerables dentro del seno familiar.

6.4.3. Emergencias por provincia año 2022.

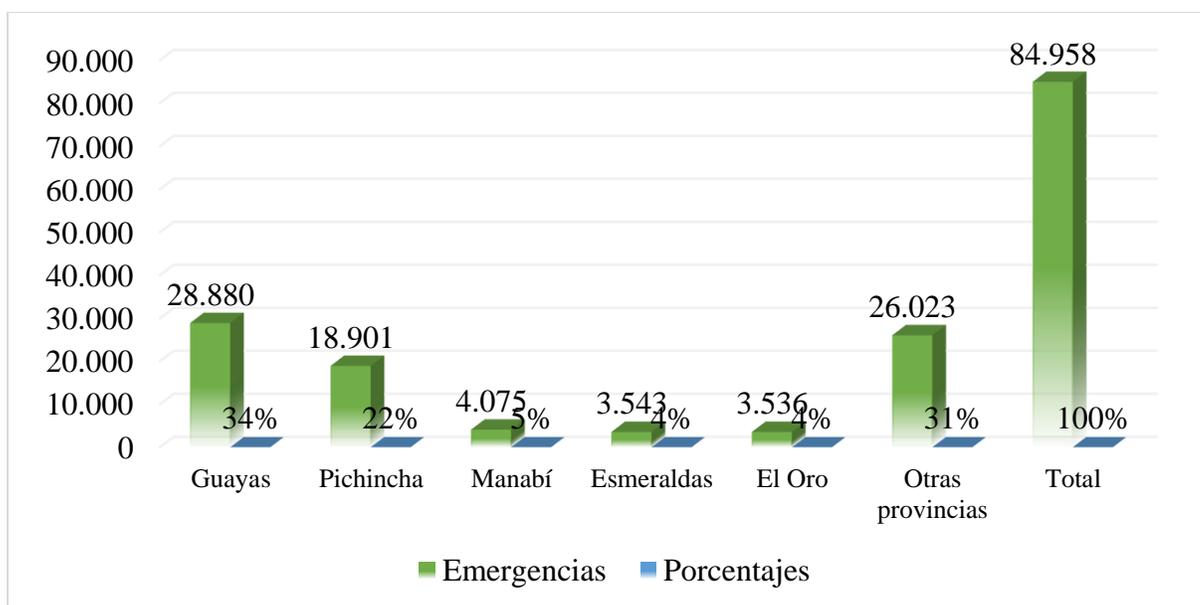
Tabla N° 9. Emergencias por provincia en el ámbito familiar.

Provincias	Emergencias	Porcentajes
<i>Guayas</i>	28.880	34%
<i>Pichincha</i>	18.901	22%
<i>Manabí</i>	4.075	5%
<i>Esmeraldas</i>	3.543	4%
<i>El Oro</i>	3.536	4%
<i>Otras provincias</i>	26.023	31%
<i>Total</i>	84.958	100%

Fuente: Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

Figura N° 9. Emergencias por provincia.



Elaborado por: Lizbeth Dayana Maza Cango.

- Comentario de la autora:** En el transcurso del año 2022, las emergencias relacionadas con asuntos familiares se manifestaron con una frecuencia más pronunciada en la provincia de Guayas, representando un considerable 34% del total de denuncias, esta tendencia se puede corroborar tanto en la tabla como en el gráfico presentados previamente, lo que resulta

especialmente inquietante que esta problemática perviva, ya que muchos casos permanecen ocultos debido al temor que sienten las víctimas a dar a conocer su situación.

La alta prevalencia de denuncias en la provincia de Guayas subraya la urgente necesidad de implementar estrategias efectivas para abordar y prevenir la violencia en el ámbito familiar, es esencial que esta realidad evolucione hacia un escenario más positivo en el futuro, donde las víctimas se sientan seguras y empoderadas para denunciar cualquier forma de abuso o violencia que estén experimentando.

Estos datos refuerzan la importancia de establecer un entorno propicio para el cambio, donde la sensibilización y la educación se conviertan en herramientas fundamentales, un paso clave hacia este cambio es fomentar una cultura en la que las víctimas se sientan respaldadas y en la que se promueva la denuncia de manera segura y confidencial, solo mediante un esfuerzo conjunto de la sociedad, las instituciones y los organismos pertinentes podremos transformar esta lamentable realidad en una en la que todas las personas, sin excepción, puedan vivir sin el temor y la angustia de la violencia en sus hogares.

7. Discusión

7.1. Verificación de los objetivos.

En el presente Trabajo de Integración Curricular, se han establecido un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales serán abordados en detalle a continuación:

7.1.1. Objetivo general.

El objetivo general de este Trabajo de Integración Curricular es: ***“Realizar un estudio acerca de la importancia de considerar a la violencia vicaria como una agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar estipulado en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal”.***

Durante el transcurso de este trabajo de integración curricular, se pone de manifiesto de manera concluyente el logro del objetivo general planteado, esto se evidencia de manera inicial en la sección del marco teórico, donde se abordan en detalle aspectos fundamentales que respaldan el objetivo establecido. Dentro de dicha sección, se destacan puntos clave, entre los que se incluyen: 4.1. Exploración de la Violencia contra la Mujer; 4.1.3. Análisis de la Protección otorgada a la Mujer y la Familia en la Constitución de la República del Ecuador; 4.5. Profundización en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4.6. Evaluación de los Derechos a Favor de las Mujeres en el Contexto Legal de Ecuador; 4.7. Desglose del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. Cada uno de estos puntos encapsula información esencial en relación con el tema central, robusteciendo de esta forma la base argumentativa que sustenta el objetivo general planteado en este trabajo.

En el contexto de las entrevistas realizadas a profesionales especializados en Derecho, la materialización de este objetivo es evidente en la pregunta 1: ¿Qué opinión le merece a usted acerca de “La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”? Los participantes en estas entrevistas ofrecieron respuestas sumamente positivas, en sus comentarios, destacaron principalmente la importancia de arrojar luz sobre el fuerte impacto de la violencia vicaria y subrayaron cómo su presencia impacta de manera significativa tanto en las víctimas directas como en aquellas indirectamente afectadas.

Estos resultados confirman de manera inequívoca que el objetivo general del trabajo de integración curricular está siendo cumplido de manera efectiva, ya que la exploración teórica y las perspectivas de expertos convergen en una confluencia coherente y enriquecedora.

7.1.2. Objetivos específicos.

El primer objetivo específico busca: ***“Advertir que la violencia vicaria es muy común en nuestro país, sin embargo, la importancia que se le da es muy baja”***.

El primer objetivo específico se materializa con éxito a partir de la sólida base establecida en el marco teórico, explorando con detenimiento los elementos clave que comprenden los puntos 4.2. de nuestra investigación. Estos puntos abordan aspectos esenciales relacionados con la tipología de la violencia, en particular enfocándose en la violencia psicológica. Dentro de este análisis detallado, se desglosan los siguientes aspectos relevantes: Causas de la violencia psicológica; consecuencias de la violencia psicológica; tipos de violencia psicológica y ciclo de la violencia. A través de esta minuciosa exploración, emerge una valiosa perspectiva sobre la violencia vicaria y su lamentable prevalencia, muchas veces oculta por el temor de las víctimas a denunciar, este temor se cierne sobre un panorama en el cual las consecuencias, tanto a nivel físico como psicológico, son devastadoras para las personas afectadas.

Asimismo, la confirmación de que este objetivo específico se logra observar claramente en el análisis de las entrevistas aplicadas. En particular, las preguntas 3 y 5 destacan de manera elocuente cómo se plantean cuestionamientos vitales: “¿Considera usted que la violencia vicaria es un problema latente en nuestro país pero que no se la ha dado su importancia?” y “¿Qué acciones cree que deberíamos tomar como sociedad para crear conciencia y prevenir la violencia vicaria en nuestro país?”, respectivamente. Las respuestas a estas preguntas subrayan la importancia subyacente de la problemática y delimitan medidas significativas para mitigar su impacto.

Adicionalmente, en las encuestas aplicadas, la pregunta 5 juega un papel importante al indagar: 5. “¿Considera usted que la violencia vicaria es un problema latente en nuestro país pero que no se la ha dado su importancia?”. Esta interrogante refuerza la percepción de que este objetivo específico ha sido satisfactoriamente alcanzado.

En resumen, el éxito en la consecución de este primer objetivo específico se fundamenta en una rigurosa investigación teórica y en la obtención de variadas opiniones a través de entrevistas

y encuestas, la combinación de estos enfoques robustece significativamente la visibilidad de la violencia vicaria, culminando en un logro substancial para la investigación en cuestión.

El segundo objetivo específico se centra en: ***“Demostrar que la violencia vicaria, a más de ser un delito aparte de la violencia psicológica contra la mujer, también puede ser considerada como una agravante de esta”***.

El logro exitoso del segundo objetivo específico se fundamenta en una base sólida cimentada en el marco teórico, específicamente en el punto 4.4. que abarca el tema de la violencia vicaria. De este punto se desprenden tres componentes esenciales: 4.4.1. Definiciones de la violencia vicaria; 4.4.2. Tipos y formas de ejercer la violencia vicaria y 4.4.3. Casos de Violencia vicaria. Estos subtemas nutren nuestro entendimiento alrededor de la posibilidad de sancionar penalmente la violencia vicaria, lo que a su vez fortalece la protección de las víctimas.

En las entrevistas aplicadas, este objetivo se percibe claramente a través de preguntas clave: 2. ¿Considera que la violencia vicaria se podría considerar como un delito para su juzgamiento en lo que concierne a la violencia psicológica dentro del núcleo familiar? Y 7. ¿Qué medidas cree que podrían implementarse para garantizar una mayor protección a las mujeres y los niños afectados por la violencia vicaria? Los entrevistados, en su conjunto, señalan la complejidad de categorizarla directamente como un delito, aunque coinciden en la necesidad de implementar medidas que permitan un mayor control sobre esta forma de violencia.

Al respecto de la encuesta, el segundo objetivo se verifica a través de las preguntas 3 y 4: ¿Considera importante considerar la violencia vicaria como una agravante en casos de violencia psicológica contra mujeres o miembros del núcleo familiar? y ¿Dentro de su entorno familiar: ¿ha sufrido algún tipo de las siguientes formas de violencia?. La consideración de la violencia vicaria como agravante de la violencia psicológica resalta la importancia de abordar cualquier forma de abuso que afecte a la unidad familiar con la seriedad que merece.

Finalmente, la información extraída de análisis teóricos, entrevistas y encuestas refleja un cumplimiento exitoso del segundo objetivo específico, además de ser altamente pertinente para abordar la problemática de la violencia vicaria y avanzar hacia una mayor protección y conciencia en nuestra sociedad.

El tercer objetivo específico consiste en: ***“Determinar a la sociedad acerca de la violencia vicaria en otras naciones de la región y su implementación en nuestra normativa penal”***.

Por último, el logro del tercer objetivo específico se refleja a través de una detallada exploración en el marco teórico, abarcando los siguientes puntos clave: 4.8. Derecho comparado acerca de la violencia vicaria; 4.8.1. Violencia vicaria en México; 4.8.2. Violencia vicaria en España. Esta exhaustiva revisión contextualiza y aporta en la comprensión de cómo otros países han abordado la violencia vicaria, brindando perspectivas valiosas que podrían ser consideradas en nuestra legislación.

En las entrevistas, este objetivo se confirma mediante cuestionamientos esenciales, presentes en la pregunta 4 y 6 “¿Usted tiene conocimiento de la implementación de la violencia vicaria en la normativa de otros países de la región? ¿Cree usted que deberíamos adoptar medidas similares en nuestra legislación?” y “¿Considera usted que existe alguna brecha en la legislación actual en relación con la violencia vicaria? ¿En qué aspectos cree que debería mejorarse?”, respectivamente. Estas preguntas delinean un enfoque crítico y reflexivo, buscando integrar elementos exitosos de otras jurisdicciones para mejorar la protección en nuestra propia normativa.

Asimismo, en el ámbito de la encuesta, este objetivo específico se verifica a través de la pregunta 6: “¿Considera necesario incorporar en nuestra legislación penal una disposición para sancionar la violencia vicaria?”, esta pregunta resalta la búsqueda de una mayor comprensión y acción en relación con esta forma de violencia.

Este objetivo persigue no solo informar a la sociedad sobre la violencia vicaria, sino también promover un diálogo fundamentado y catalizar cambios trascendentales en la legislación y las políticas locales, al considerar la implementación de enfoques exitosos de otros países, se manifiesta un compromiso innegable con la justicia y la protección de los individuos más vulnerables en nuestras comunidades, por lo tanto, este objetivo se evidencia de manera contundente y apunta hacia un enriquecimiento significativo de nuestro marco normativo en pro de un futuro más seguro y equitativo.

8. Conclusiones

Primera: La violencia vicaria, al impactar tanto a las víctimas directas como a las indirectas, pone al descubierto una trama intrincada y profunda de daño psicológico y emocional que se extiende a lo largo de todas las personas involucradas en su abrazo tóxico, esta complejidad surge de la realidad de que no solo las víctimas directas experimentan sufrimiento, sino que aquellos que presencian, sienten y sufren las secuelas de esta violencia también se ven afectados en formas profundamente arraigadas y perjudiciales, la violencia vicaria actúa como un amplificador doloroso de las ramificaciones del abuso, dejando una huella emocional en toda la red de relaciones afectadas por ella.

Los hijos, familiares y amigos cercanos a la víctima directa experimentan una carga emocional adicional, a menudo marcada por sentimientos de impotencia, angustia y culpa, el espectro de la violencia vicaria se extiende más allá de los límites visibles, generando una cascada de efectos emocionales que afectan la salud mental y el bienestar de múltiples personas en la trama de relaciones.

Segunda: Conceder el debido reconocimiento a la violencia vicaria como una insidiosa forma de abuso que trasciende las barreras del tiempo es esencial para desentrañar la intrincada red de consecuencias negativas que esta modalidad de violencia puede sembrar en las generaciones venideras, aunque puede parecer menos evidente en comparación con otras manifestaciones de violencia, su naturaleza subyacente y su capacidad para perpetuar un ciclo de dolor y trauma merecen una atención cuidadosa.

La violencia vicaria, al herir a las víctimas indirectas y a su vez afectar la forma en que estas interactúan con el mundo, puede infundir patrones dañinos en la percepción de relaciones y en la capacidad de establecer conexiones saludables, los hijos que son testigos de esta forma de abuso pueden internalizar modelos negativos de comportamiento, reproduciendo involuntariamente el ciclo de violencia en sus propias vidas y relaciones.

Tercera: La falta de denuncias en numerosos casos de violencia vicaria encuentra su raíz en la naturaleza engañosa de esta forma de abuso y en el temor que paraliza a las víctimas, impidiéndoles alzar la voz, esta realidad cruda subraya la urgente necesidad de implementar medidas legales concretas, diseñadas no solo para brindar protección, sino también para otorgar voz y empoderamiento a aquellos que enfrentan el sufrimiento en silencio.

El carácter oculto de la violencia vicaria a menudo dificulta su detección y comprensión, las secuelas emocionales y psicológicas que genera pueden ser menos visibles en comparación con la violencia física, lo que hace que las víctimas duden en denunciar su situación. El miedo a las repercusiones, el estigma social y la incertidumbre sobre las medidas de apoyo disponibles son barreras adicionales que refuerzan este silencio doloroso.

Cuarta: La imposición de sanciones penales a la violencia vicaria no se limita únicamente a establecer un marco legal para abordar esta problemática, sino que también desencadena una poderosa declaración ante la sociedad acerca de la gravedad de este tipo de abuso y la imperiosa necesidad de ponerle fin de manera definitiva.

Esta acción legal envía un contundente mensaje que reverbera en múltiples niveles como la firme determinación de la sociedad y las autoridades para enfrentar y erradicar cualquier forma de violencia, independientemente de su complejidad o sutileza, establece un estándar ético y moral al destacar que la violencia vicaria no será tolerada, lo que refuerza la idea de que todas las personas merecen vivir en un entorno seguro y exento de abuso y proporcionar una base sólida para respaldar a las víctimas directas e indirectas, otorgándoles la posibilidad de buscar justicia y reparación.

Quinta: Al establecer sanciones penales para la violencia vicaria, se erige un escudo de protección más robusto en torno a las víctimas indirectas, entre las cuales se encuentran hijos y familiares cercanos, estos individuos a menudo enfrentan las secuelas emocionales devastadoras derivadas de la violencia vicaria, a pesar de no ser los destinatarios directos del abuso.

Esta medida legal transmite un mensaje claro de que la sociedad está comprometida en brindar salvaguardias efectivas a todas las personas afectadas por esta forma de violencia, al reconocer oficialmente el daño infligido a las víctimas indirectas y proporcionarles protección, se envía un contundente recordatorio de que su bienestar emocional y psicológico es de suma importancia. La sanción penal también desencadena un efecto disuasorio potente, al poner de manifiesto que las consecuencias legales serán aplicadas con firmeza a quienes perpetúen la violencia vicaria, esto puede motivar a posibles agresores a reconsiderar sus acciones y buscar alternativas constructivas para resolver conflictos, contribuyendo así a la prevención de futuras situaciones de abuso.

Sexta: La problemática de la violencia vicaria emerge como un doloroso recordatorio de que las secuelas del abuso no se limitan a las víctimas directas, sino que se extienden silenciosamente a través de las vidas de aquellos que sufren en la periferia, a pesar de su impacto insidioso y de las profundas heridas que inflige en las víctimas indirectas, la violencia vicaria a menudo queda relegada a la sombra de la atención pública debido a su naturaleza menos visible y audible, esta falta de notoriedad no debe minimizar la magnitud de su devastación, al contrario, debe servir como un llamado urgente a la acción y a la conciencia.

La violencia vicaria, al dañar a personas inocentes que están indirectamente relacionadas con el abuso, arroja luz sobre la necesidad de expandir nuestra comprensión de la violencia y sus consecuencias, por lo tanto, es esencial que la sociedad reconozca la violencia vicaria como un desafío serio y digno de atención, ya que solo entonces podremos comenzar a abordarla de manera adecuada y brindar el apoyo necesario a todas las personas afectadas, tanto directa como indirectamente.

9. Recomendaciones

Primera: Al gobierno, para que ejecute políticas públicas que se enfoquen en abordar a mayor profundidad todo tipo de violencias a las que se puedan ejecutar dentro del ámbito familiar, de modo que, las víctimas puedan tener un mayor acceso a servicios que les permita sobrellevar su situación.

Instar al gobierno a implementar políticas públicas de mayor alcance y enfoque dirigidas a abordar exhaustivamente todas las formas de violencia que puedan manifestarse en el ámbito familiar, estas políticas deben ser diseñadas con la firme intención de proporcionar a las víctimas un acceso amplio y efectivo a servicios y recursos, de manera que puedan afrontar y superar sus difíciles circunstancias.

La ejecución de tales políticas no solo reafirmaría el compromiso del gobierno con la protección de sus ciudadanos más vulnerables, sino que también reflejaría un reconocimiento de la gravedad de las consecuencias de la violencia en el hogar, la creación de redes de apoyo integral, que abarquen desde asesoramiento psicológico y legal hasta refugios seguros, garantizaría que las víctimas tengan acceso a las herramientas necesarias para romper el ciclo de abuso y reconstruir sus vidas.

Segunda: A la Asamblea para que realice reformas en el Código Orgánico Integral Penal, en concreto, en el artículo 157, estas modificaciones son necesarias para que la violencia vicaria sea claramente reconocida y tipificada como una agravante en el delito de violencia psicológica contra la mujer o los miembros del núcleo familiar. Esta solicitud de reforma legislativa no solo representa un paso importante para cerrar las brechas en la ley existente, sino que también envía un mensaje sobre la seriedad con la que la sociedad considera la violencia vicaria, al incluir la violencia vicaria como una agravante, se reconoce el profundo impacto que esta forma de abuso puede tener tanto en las víctimas directas como en las indirectas, y se establece un estándar legal más sólido para su persecución y castigo.

Tercera: Al Ministerio de Salud para que realice mejoras sustanciales en los servicios de asistencia psicológica destinados a las víctimas tanto directas como indirectas de violencia vicaria, esta acción busca garantizar que los tratamientos disponibles sean no solo más accesibles, sino

también más efectivos en la atención de las secuelas emocionales y psicológicas que esta forma de abuso puede provocar.

La optimización de los servicios de asistencia psicológica es esencial para proporcionar a las víctimas un camino hacia la sanación y el empoderamiento, estos servicios deben estar disponibles de manera oportuna y asequible, reconociendo la urgencia de brindar apoyo a quienes han experimentado el impacto negativo de la violencia vicaria, además, es fundamental que los profesionales de la salud mental estén capacitados para comprender y abordar de manera adecuada las complejidades de esta forma particular de abuso.

Cuarta: Al Ministerio de Educación para que cree espacios en los planteles educativos destinados a talleres de prevención y charlas específicas para identificar y abordar la violencia vicaria, este enfoque busca abordar una problemática crítica, ya que en su mayoría las víctimas indirectas no reconocen que forman parte del espectro de violencia en juego.

Integrar programas educativos que se centren en la prevención de la violencia vicaria es una manera efectiva de fomentar la conciencia y la comprensión temprana sobre esta forma de abuso, mediante talleres y charlas, se proporcionaría a los estudiantes las herramientas necesarias para identificar y comprender cómo la violencia vicaria puede afectar a las víctimas indirectas, y se les motivaría para tomar medidas preventivas.

Quinta: A las “Instituciones Seguras Libres de Violencia contra las Mujeres” del país con el fin de exhortarles a agotar cada instancia y recurso disponible para brindar un apoyo integral a las personas que son víctimas de diversos tipos de violencia en el ámbito familiar, la urgencia radica en la creación de espacios seguros donde las víctimas puedan encontrar refugio y recibir el respaldo necesario para enfrentar de manera legal a sus agresores.

Estas instituciones tienen un rol importante en la protección y rehabilitación de las víctimas, su compromiso en brindar apoyo psicológico, asesoramiento legal y un entorno seguro es esencial para empoderar a las víctimas y ayudarles a superar las difíciles circunstancias en las que se encuentran, al agotar todas las instancias y recursos disponibles, estas instituciones pueden garantizar que ninguna víctima se sienta desamparada o sin opciones.

La creación de espacios seguros no solo proporciona un refugio físico, sino que también transmite un mensaje de que la sociedad está comprometida en proteger a las víctimas y en erradicar la violencia en el hogar.

Sexta: A las familias para crear y mantener un entorno tranquilo y seguro en el que la violencia sea absolutamente inaceptable. La familia, como fundamento de nuestra sociedad, merece ser un espacio donde ningún individuo se vea afectado por problemas o abusos, ya sea de manera directa o indirecta, preservar la integridad de la familia es esencial, ya que este entorno provee un refugio crucial para el crecimiento, el apoyo emocional y el desarrollo de cada individuo, la violencia no solo perjudica a las víctimas directas, sino que también genera ondas de daño que afectan a todos los miembros, socavando la confianza y el bienestar de cada persona.

Al mantener un ambiente libre de violencia, las familias pueden proporcionar un ejemplo valioso para las generaciones futuras lo que implica la promoción de la comunicación abierta, la empatía y la resolución constructiva de conflictos, al tomar medidas activas para prevenir y abordar cualquier signo de violencia en el hogar, las familias pueden contribuir de manera significativa a la construcción de una sociedad más segura y compasiva.

9.1. Lineamientos propositivos.

La investigación realizada ha arrojado una contundente evidencia que respalda la imperiosa necesidad de considerar la violencia vicaria como una agravante en el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la falta de visibilidad y reconocimiento que enfrenta este tipo de violencia, así como el profundo impacto que tiene en las víctimas, subrayan la importancia de imponer sanciones penales para erradicar esta problemática.

Este trabajo de integración curricular se cimienta en los pilares constitucionales de la República del Ecuador, en particular en los artículos 46 y 66. El artículo 46 numeral 4 subraya el compromiso del Estado de proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de violencia, mientras que el artículo 66 numeral 3 consagra el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia, especialmente para mujeres, niñas, niños, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad. Esta sólida base constitucional proporciona un respaldo vital para la promoción de medidas efectivas y enérgicas contra la violencia vicaria y cualquier otra forma de abuso, la protección y el empoderamiento de las mujeres y los niños, especialmente dentro del ámbito familiar, se elevan a una prioridad fundamental.

La trascendencia de esta problemática va más allá de ser una cuestión individual y adquiere una dimensión de justicia y equidad social, la erradicación de la violencia vicaria se convierte en un imperativo moral que no solo busca proteger a las víctimas actuales, sino también prevenir la reproducción de este ciclo de abuso y contribuir a la construcción de una sociedad más segura y respetuosa.

La violencia vicaria, al afectar tanto a las víctimas directas como a las indirectas, plantea un desafío social que requiere una respuesta integral, es por ello por lo que se vuelve esencial que el poder legislativo del país se sumerja en la complejidad de esta problemática y adopte medidas concretas y efectivas para abordarla, la sociedad anhela avances sustantivos en el ámbito legal, lo que implica una revisión profunda y una reforma acorde para enfrentar esta problemática arraigada.

En esta tarea, las instituciones gubernamentales tienen la responsabilidad de trabajar en estrecha colaboración, coordinando esfuerzos y recursos para garantizar la seguridad, el bienestar y la dignidad de todas las personas, especialmente aquellas que enfrentan la violencia vicaria en el seno de sus hogares, es un llamado a crear un entorno en el que todas las personas puedan vivir sin temor y donde la violencia en todas sus formas sea rechazada de manera contundente.

10. Bibliografía

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial.
- Bazán, C. (15 de Julio de 2022). *La violencia vicaria, el daño extremo a la mujer invisibilizado en Ecuador*. Obtenido de efeminista: <https://efeminista.com/violencia-vicaria-invisibilizado-ecuador/>
- Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. (Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Noviembre de 16 de 2009).
- Castillo, E. (Marzo de 2017). *21 tipos de violencia contra la mujer*. Obtenido de elucabista: <https://elucabista.com/2017/03/07/21-tipos-violencia-la-mujer/>
- Congreso de los Diputados de España. (2022). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Jefatura de España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J., & Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género* (Primera ed.). Lima, Perú: Departamento Académico de Derecho.
- Estado libre y soberano de Zacatecas. (2022). *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Zacatecas. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/ZAC/Ley_AMVLV_Zac.pdf
- La Hora. (13 de Febrero de 2023). *Violencia vicaria, más presente de lo que se cree*. Obtenido de La Hora: <https://www.lahora.com.ec/tungurahua/violencia-vicaria-mas-presente-de-lo-que-se-cree/>
- Naciones Unidas. (2017). *El papel del poder judicial en el tratamiento de los estereotipos en los casos de salud y derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

Naciones Unidas. (2018). *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Santiago, Chile.

Organización Panamericana para la Salud. (s.f.). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de Organización Panamericana para la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 285-307.

Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Delitos contra la familia* (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E. I. R. L.

López Safí, S. B. (2015). La violencia simbólica en la construcción social del Género. *ACADEMO Revista De Investigación En Ciencias Sociales Y Humanidades*, 2(2). <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/23>

Tajahuerce Ángel, I., & Suárez Ojeda, M. (s.f.). *Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm/>

Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. Ciudad de México, México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El Tintero. (2016, 14 de julio). Definición de Violencia psicológica. Concepto Definición. <https://conceptodefinicion.de/violencia-psicologica/>

ONU Mujeres. (s/f). Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. ONU Mujeres. Obtenido de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

González, S. (s/f). Violencia psicológica: síntomas, causas, tipos y tratamiento. Psyfeel.

Obtenido de:<https://psyfeel.com/violencia-psicologica>

Hernández, C., Magro, V., Cuellar, José. (s/f). El Maltrato Psicológico. Causas, Consecuencias y Criterios Jurisprudenciales el Problema Probatorio. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014_HernandezRamos_etal_Aequitas.pdf

Psicólogos. (2023, 6 de marzo). *Violencia psicológica: síntomas, causas y tratamiento*. Terapify. <https://www.terapify.com/blog/violencia-psicologica-sintomas-causas-y-tratamiento/>

Cabrera, D. (2022). *Todo lo que debes saber sobre la violencia psicológica y sus terribles efectos en las personas*. Cinconoticias. <https://www.cinconoticias.com/violencia-psicologica/>

Instituto Nacional de Estadística [INE]. (s/f). Métodos y proyectos /Glosario de Conceptos/Sexo.INE <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4484&op=30081&p=1&n=20>

Colombia Potencia la Vida (s/f). Que es el género. Gov.co

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/genero.aspx>

Glosario para la Igualdad. (s/f). Estereotipos de Género. Glosario

<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

Fernández, M. (2021). *Violencia Vicaria: definición, ejemplos, características, casos y datos*. AmecoPress. Obtenido de : <https://amecopress.net/Violencia-vicaria-definicion-ejemplos-caracteristicas-casos-y-datos>

Porter, B., y López, Y. (2022). *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica*. CienciAmérica. <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>

Redacción Expreso. (2016, junio 14). *Violencia vicaria: qué es y cómo identificarla*. Expreso.

<https://www.expreso.ec/buenavida/violencia-vicaria-identificarla-106394.html>

Bazán, C. (2022). *La violencia vicaria, el daño extremo a la mujer invisibilizado en Ecuador*. EFEMINISTA. Obtenido de <https://efeminista.com/violencia-vicaria-invisibilizado-ecuador/>

Naciones Unidas. (s/f). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Naciones Unidas Derechos Humanos. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Piva, G. (2021). Violencia Intrafamiliar, Femicidio, Aborto Acorde al Coip. El Gran Libro Jurídico.

11. Anexos

Anexo N° 1. Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A 30 FAMILIAS DE LA CIUDAD DE LOJA

Estimado(a) Abogado(a): por el motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “LA VIOLENCIA VICARIA CONSIDERADA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar es con el propósito de darle mayor visibilidad e importancia a la violencia vicaria, la cual es una realidad preocupante y grave en nuestro país al igual que en el resto del mundo, y es necesario abordarla desde una perspectiva integral que incluya medidas de prevención, protección y apoyo a las víctimas.

PREGUNTAS

1. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 46 numeral 4 indica que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles, ¿cree usted que esta norma constitucional se cumple?

Si () No ()

¿Por qué?

2. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 66 numeral 3 señala que, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Además, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, ¿cree usted que esta norma constitucional se cumple?

Si () No ()

¿Por qué?

3. ¿Cree usted que sería importante considerar a la forma de violencia vicaria como una agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar?

Si () No ()

¿Por qué?

4. Dentro de su entorno familiar: ¿ha sufrido algún tipo de las siguientes formas de violencia?
- Violencia física (golpes, sacudidas o estrujones, patadas, lanzamiento de objetos)
 - Violencia psicológica (intimidación, manipulación, amenaza, humillación)
 - Violencia simbólica (uso de símbolos, palabras, gestos o actitudes que perpetúan relaciones de poder desiguales)
 - Violencia sexual (comportamiento de naturaleza sexual llevado a cabo sin el consentimiento de la otra persona)

- Violencia económica y patrimonial (perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales; limitación de los recursos económicos; limitación o control de sus ingresos, percibir un salario menor por igual tarea)
- Violencia política (acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo en el sector público).
- Violencia gineco-obstétrica (acción u omisión que limite el derecho de las mujeres a recibir servicios de salud gineco-obstétricos)
- Violencia Sexual Digital (utilización de contenido de carácter personal o íntimo)

5. Desde que inicio la relación con su pareja o esposo o luego de terminar su relación ¿La ha amenazado con matarla, matarse él o matar a sus hijos/as?

Si () No ()

¿Porqué? _____

6. ¿Alguna vez su esposo o pareja, ex esposo o expareja ha intentado hacer daño ya sea de manera física o psicológica a algún miembro cercano de su familia?

7. Si () No ()

¿Por qué? _____

7. ¿Considera usted necesario implementar en nuestra normativa penal una disposición para sancionar la violencia vicaria?

Si () No ()

¿Por qué?

¡Gracias por su colaboración!



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por el motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “LA VIOLENCIA VICARIA CONSIDERADA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: El problema a tratar es con el propósito de darle mayor visibilidad e importancia a la violencia vicaria, la cual es una realidad preocupante y grave en nuestro país al igual que en el resto del mundo, y es necesario abordarla desde una perspectiva integral que incluya medidas de prevención, protección y apoyo a las víctimas.

PREGUNTAS

1. ¿Qué opinión le merece a usted acerca del Trabajo de Integración Curricular sobre: “La violencia vicaria considerada como agravante del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar”?

2. ¿Considera que la violencia vicaria se podría considerar como un delito para su juzgamiento en lo que concierne a la violencia psicológica dentro del núcleo familiar?

3. ¿Considera usted que la violencia vicaria es un problema latente en nuestro país pero que no se la ha dado su importancia?

4. ¿Usted tiene conocimiento de la implementación de la violencia vicaria en la normativa de otros países de la región? ¿Cree usted que deberíamos adoptar medidas similares en nuestra legislación?

5. ¿Qué acciones cree que deberíamos tomar como sociedad para crear conciencia y prevenir la violencia vicaria en nuestro país?

6. ¿Considera usted que existe alguna brecha en la legislación actual en relación con la violencia vicaria? ¿En qué aspectos cree que debería mejorarse?

7. ¿Qué medidas cree que podrían implementarse para garantizar una mayor protección a las mujeres y los niños afectados por la violencia vicaria?

¡Gracias por su colaboración!

Anexo N° 3. **Certificado de traducción del Abstract.**

Lic. Karen Isabel Álvarez Jiménez

**LICENCIADA EN CIENCIA DE LA EDUCACION EN LA ESPECIALIDAD DE
IDIOMA INGLES, CON REGISTRO 1031-2022-2554780 DE SENESCYT**

CERTIFICA:

Que tengo el conocimiento y dominio del idioma inglés y que la traducción del resumen de español a inglés del Trabajo de Integración Curricular "LA VIOLENCIA VICARIA CONSIDERADA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR", cuya autoría es de la señorita Lizbeth Dayana Maza Cango, con cédula 1150076428, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Lo certifico en honor a la verdad y autorizo a la interesada hacer uso del presente documento en lo que estime conveniente.

Atentamente,



**LIC. KAREN ISABEL ÁLVAREZ JIMÉNEZ
REGISTRO SENESCYT 1031-2022-2554780**

Anexo N° 4. **Certificación del tribunal de grado.**



CERTIFICACIÓN DEL HONORABLE TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 12 de diciembre de 2023

En nuestra calidad de Tribunal Calificador del Trabajo de Titulación titulado: **“LA VIOLENCIA VICARIA CONSIDERADA COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR”** de la autoría de la señorita **Lizbeth Dayana Maza Cango**, previo a la obtención del título de Abogada, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los integrantes del Honorable Tribunal de Grado, por tal motivo se procede a la aprobación y calificación del trabajo de integración curricular de grado y del artículo académico derivado de la investigación, en consecuencia se autoriza la continuación de los trámites pertinentes para su publicación, sustentación y defensa pública.

APROBADO



**JOSE DOSITEO LOAIZA
MORENO**

**Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.
PRESIDENTE**

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.12.12 22:38:18 -05'00'

**Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
VOCAL**



**DANNY JAVIER SAÁ
SOLANO DE LA SALA**

**Dr. Danny Javier Saá Solano de la Sala, Mg. Sc.,
VOCAL**

Anexo N° 5. **Oficio de designación del Director de Trabajo de Integración Curricular.**



FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA
DERECHO

Presentada a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y dos minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.10.24 12:56:24 -05'00'

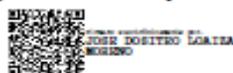
Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 24 de octubre de 2023, a las 11H42.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Diósgrafo Chamba Villavicencio Ph.D, Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita Lizbeth Dayana Maza Cango, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogado/a. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., y Dr. Danny Javier Saá Solano de la Sala, Mg. Sc., en calidad de miembros del Tribunal de Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Diósgrafo Chamba Villavicencio Ph.D,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

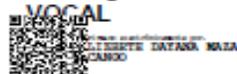
Loja, 24 de octubre de 2023, a las 11H43.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y a la postulante, personalmente y firman.



Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.10.27 08:40:36 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,



Srta. Lizbeth Dayana Maza Cango,
ASPIRANTE



Elaborado por: Nancy Mierza



Dr. Danny Javier Saá Solano de la Sala, Mg. Sc.,
VOCAL

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.10.24 12:56:33 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA